



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Viernes 27 de diciembre de 1957

Núm. 323

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Presupuestos Generales del Estado.—Ley por la que se aprueban para el bienio económico 1958-1959, y reformas tributarias	1356	Organización.—Orden por la que se amplía la composición de los Consejos Provinciales de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda	1432

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Situaciones.—Orden por la que se concede la de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se cita	7877	Nombramientos.—Orden por la que, en virtud de concurso ordinario, se disponen los de los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan	7877

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE TRABAJO	
Obras.—Rectificación al Decreto de 6 de diciembre de 1957 que autorizaba diversas subastas	7878	Seguros Sociales.—Orden por la que se aprueba la fusión solicitada que se expresa	7878

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION LOCAL	
Académico numerario.—Anuncio por el que se convoca para la provisión de una plaza en la Real Academia de San Fernando	7878	Subjefe de Negociado.—Anuncio por el que se hace pública la lista de admitidos al concurso convocado por el Ayuntamiento de Torredonjimeno	7878

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1958-1959 y reformas tributarias.

La actividad financiera del Estado, que con la Ley de Presupuestos recibe autorización legal para ser desarrollada, se manifiesta en sus dos vertientes de ingresos y gastos públicos. El volumen cada vez mayor de operaciones y servicios a cargo de aquél, fenómeno constante en todos los países, cualquiera que sea su régimen de Gobierno, obliga a la Hacienda pública a tener que disponer de mayores medios, con lo que es también cada día mayor el impacto que la actividad del Estado produce en el complejo económico nacional. De aquí que dicha actividad puede ser un elemento muy importante en la consecución de los fines fundamentales de toda política financiera, fines que pueden concretarse en dos: uno económico, elevar al máximo posible el producto nacional; otro social, hacer que dicho producto se reparta entre los habitantes del país de modo que queden cumplidos de la mejor manera posible los deseables ideales de justicia social. Esta sola razón es ya más que suficiente para que deba considerarse con el mayor cuidado, tanto la cuantía y fuente de los fondos que el Estado obtiene, como el volumen y destino de los gastos que efectúa.

El momento más oportuno para realizar un examen de la actividad económica y financiera del Estado es indudablemente el de la confección de la Ley de Presupuestos, toda vez que, al planear dicha actividad para el futuro próximo, se está en las mejores condiciones para adoptar cuantas medidas se estimen convenientes, a la vista de las perspectivas que ofrece la economía del país. Esta es la causa de la diferencia de contenido que ofrece la presente Ley de Presupuestos respecto de las anteriores, por la incorporación de normas tributarias y de otro orden que la completan.

Nuestra actual situación económica aconseja una disminución —o al menos una reducción del ritmo de su crecimiento— de los gastos públicos y una elevación de los ingresos procedentes de impuestos. En la medida en que se consiga acercar estas dos cifras, no cabe duda que se habrá contribuido a mejorar la situación económica, ya que la demanda del sector público sobre el mercado de capitales perderá entidad. Todo ello sin dejar de tener en cuenta que determinadas inversiones públicas o financiadas con fondos facilitados por el Estado tienen tal interés para el futuro de la economía nacional, que de ninguna manera pueden ser sacrificadas.

La presente Ley de Presupuestos autoriza una cifra total de gastos en su estado Letra A de cuarenta y ocho mil cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil treinta y una pesetas con noventa y dos céntimos, y estima en su estado letra B los recursos procedentes de ingresos patrimoniales y de impuestos prácticamente en la misma cifra.

Por primera vez forma parte del presupuesto un estado letra C, donde se recogen las cantidades que el Estado dedica a la financiación de organismos inversores de importancia, las cuales venían figurando en presupuestos anteriores en forma de autorizaciones para la emisión de deuda finalista. En mérito de una mayor claridad, ha parecido conveniente recogerlas en un solo estado, en el que figuran todas las actividades de esta clase, no sólo las que tradicionalmente venían siendo autorizadas por las Leyes de Presupuestos, sino también aquellas otras que, como las relativas al Instituto Nacional de la Vivienda, Juntas de Obras de Puertos R. E. N. F. E., etcétera, estaban hasta ahora recogidas total o parcialmente en disposiciones especiales. Su importe total, de once mil novecientos diez millones de pesetas, es marcadamente inferior al autorizado para financiar gastos mediante emisiones de deuda en el ejercicio que ahora expira. Para hacer frente a ello se arbitran los medios tradicionales: Deuda emitida por el Estado, deuda emitida por los propios organismos y Cuenta del Tesoro en el Banco de España; pero dotando al sistema de mayor agilidad, mediante la autorización al Gobierno para que use el medio que en cada momento estime más oportuno, habida cuenta de lo que aconsejen las circunstancias.

Gastos públicos

En relación con los Gastos públicos, deben destacarse dentro de la presente Ley los siguientes aspectos:

a) Se da al Presupuesto de gastos una nueva estructura, cuya fundamentación quedó recogida en el preámbulo de la Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que permitirá una mayor facilidad para la apreciación del desarrollo del Presupuesto y sus consecuencias económicas.

b) Entre los organismos comprendidos en el estado letra C no figura el Instituto Nacional de Industria, por estimarse que ha llegado ya a una época de madurez que le permitirá acudir al mercado de capitales y obtener en él medios financieros para nuevas inversiones mediante la enajenación total o parcial de las hechas anteriormente y ya en actividad. Esta operación estaba ya prevista y autorizada en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se creó el Instituto.

c) Se autoriza con el requisito de acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la transferencia de créditos entre los distintos grupos y conceptos en un mismo artículo del Presupuesto de gastos, dándose con ello mayor agilidad a la gestión de cada Departamento. Como caso excepcional de dicha regla, se establece para las Secciones cuarta, dieciocho y diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales (Ministerio del Ejército) que las transferencias de créditos podrán efectuarse entre los distintos capítulos, artículos, grupos y conceptos de las citadas Secciones. Esta ampliación especial de facultades está justificada, porque existiendo el propósito de realizar una reorganización en dicho Departamento, con el fin de conseguir la máxima eficacia y economía de los servicios, es imprescindible una mayor libertad de movimientos para ir aplicando inmediatamente las modificaciones que resulten de las reformas que, en su caso, se produzcan.

Se autoriza la formación de planes provinciales de inversión que serán ayudados por el Estado, a cuyo objeto se concede un crédito de mil millones de pesetas, al que se incorporan además las partidas que en presupuestos anteriores venían ya atendiendo en varios Departamentos ministeriales inversiones de rango provincial. Con esta medida se reducirá sensiblemente la necesidad de las Corporaciones locales de acudir al crédito y, lo que es más importante, se conseguirá una descentralización a todas luces conveniente, pudiendo obtenerse una más perfecta utilización de los fondos en cada provincia, toda vez que las Autoridades locales viven al día sus problemas y pueden apreciar mejor su grado de necesidad y urgencia. Sin embargo, se conserva en un Organismo central la facultad de decidir en último término sobre la aplicación de los fondos, ya que también es precisa una visión nacional en su administración si se quiere lograr la más perfecta coordinación entre el Estado y las Corporaciones locales.

e) Se establece, en el artículo segundo, que las cantidades con que se dote a determinados Organismos para la financiación de sus operaciones de inversión —los comprendidos en el estado letra C— devengarán a favor del Tesoro un interés anual del cuatro por ciento. Se tiende con ello a establecer una práctica de buena administración para poder lograr el conocimiento del coste real de los servicios.

f) Se incluyen en el estado letra A determinados gastos que son realizados directamente por los Departamentos ministeriales, pero que hasta ahora venían siendo financiados por el sistema ya citado anteriormente de emisiones de deuda finalistas. Dichos gastos son los correspondientes a:

Nuevos ferrocarriles y electrificación de líneas, cuatrocientos ochenta millones de pesetas.

Plan de modernización de carreteras, setecientos cincuenta millones.

Obras hidráulicas, ochocientos millones de pesetas.

Obras de riego del río Cinca, doscientos millones de pesetas.

Obras de canalización del Manzanares, veinticinco millones de pesetas.

Plan nacional de construcción de Escuelas, cuatrocientos millones de pesetas.

Que en junto suponen dos mil seiscientos cincuenta y cin-

co millones de pesetas. Se estima la medida conveniente por considerar que sólo deben figurar en el estado letra C los gastos relativos a la ayuda a Organismos inversores de importancia de naturaleza paraestatal.

No obstante esta incorporación de dos mil seiscientos cincuenta y cinco millones de pesetas, la cifra total a que asciende el estado letra A es sólo de cuarenta y ocho mil cuatro millones, lo cual quiere decir, si se recuerda que el importe de dicho estado en el año mil novecientos cincuenta y siete fué cuarenta y tres mil ochenta millones, que los aumentos que se conceden a todos los demás servicios importan solamente dos mil doscientos sesenta y nueve millones; y si se tiene en cuenta que entre ellos figuran mil millones para los Planes provinciales de obras, doscientos millones para el Plan del suelo y cuatrocientos diecinueve millones que corresponden al crecimiento normal de los gastos de Deuda Pública y Clases Pasivas, hay que llegar a la conclusión de que el actual presupuesto se ajusta plenamente a la política de restricción de gastos públicos anunciada por el Gobierno.

g) Se dispone la realización de un estudio tendente a conseguir que los Parques de Automovilismo de los Ministerios Civiles se estructuren, mediante las convenientes modificaciones, de la forma que resulte más adecuada para conseguir una mayor economía en estos servicios.

h) La magnitud y trascendencia de los problemas que la escasez de vivienda plantea en nuestra Nación, han exigido y seguirán exigiendo una atención preferente, cristalizada en la concesión al Instituto Nacional de la Vivienda de medios de financiación suficientes. Se estima que coadyvará eficazmente en esta línea el facilitar a los beneficiarios de las viviendas el acceso a su propiedad, con lo que, a la vez que se introduce un eficaz estímulo para el ahorro por dichos beneficiarios, se aligera la carga que la financiación supone para el Tesoro.

i) Se establece la oportuna autorización para que el Gobierno, con determinados requisitos, pueda efectuar anticipos de Tesorería que en ningún caso podrán exceder del uno por ciento de los créditos autorizados en el estado letra A del presente Presupuesto. Se resuelve de esta manera, de forma muy prudente, el problema planteado desde hace mucho tiempo, consistente en que la actividad desarrollada por el Estado necesita a veces, si se quiere que sea eficaz, de soluciones inmediatas que chocan con las normas administrativas ordinarias, las cuales, por otra parte, salvo esos casos excepcionales, se encuentran plenamente justificadas. Se ha considerado que esta solución es más conveniente y más restrictiva que la que se aplica en otros países, consistente en introducir un crédito cuantioso bajo la denominación genérica de «Imprevistos» y del que dispone libremente el Gobierno.

j) Una política económica eficaz exige que en la ejecución de las obras o cumplimiento de servicios por el Estado se consiga la mayor rapidez posible. Una inversión no comienza a ser rentable hasta que entra en funcionamiento, y hasta dicho momento sólo es un factor de inflación, ya que no hace otra cosa que consumir bienes y servicios. Abordar simultáneamente la ejecución de varias obras que en junto no caben dentro de las cifras destinadas a su atención, únicamente implica dilaciones en su puesta en actividad, con evidente quebranto para la economía del país. Por otra parte, cuando por razones de organización o de orden administrativo se distribuye entre dos o más servicios u Organismos la relación de obras que son complementarias, de tal manera que sin la terminación de todas ellas el conjunto no puede empezar a funcionar, resulta evidentemente preciso que exista entre las mismas la necesaria coordinación para que no se dé lugar a la existencia inactiva de inversiones ya terminadas, en espera de la ultimación de otra u otras que les son indispensables para entrar en rendimiento.

A estos fines de eficacia en la gestión obedecen los preceptos recogidos en los artículos trece y quince de la presente Ley.

MODIFICACIONES EN EL SISTEMA FISCAL

Es evidente la eficacia que el impuesto puede tener como instrumento para la consecución de los dos fines fundamentales señalados al principio de esta exposición, tanto por el establecimiento de discriminaciones dentro de cada impuesto o grupo de impuestos en atención al sujeto u objeto impositivo, como por el impacto que en la economía nacional produce la cifra que el Tesoro detrae al aplicar las leyes tributarias.

Si un sistema tributario ha de estar preparado para adaptarse a las conveniencias cambiantes de la economía del Tesoro y del país, debe tener la condición de ser ágil, es decir, estar estructurado de forma que con sencillas modificaciones, a ser posible ilimitadas a los tipos impositivos, pueda actuar con efi-

cia. Por otra parte, debe reducirse en la medida de lo posible lo que viene llamándose la presión tributaria indirecta, que no es otra cosa que el conjunto de molestias y gastos que el impuesto le supone al contribuyente, independientemente del pago de su deuda tributaria.

Agilidad y comodidad son dos condiciones que de manera permanente debe reunir un sistema tributario bien logrado. Disponiendo de ellas y a la vista de la situación económica y social del país, cabe hacer un uso adecuado y ponderado del impuesto, al servicio de los dos fines fundamentales en principio señalados.

Si se trasladan las consideraciones que se acaban de hacer al régimen fiscal español, habrá que convenir en que debe ser objeto de modificaciones, pero también en que no tiene tantos defectos como se le han querido achacar.

Toda modificación debe ser objeto de un cuidadoso estudio, ya que, aun aceptando la necesidad de corregir un fallo advertido, es preciso apreciar antes de tomar ninguna medida si este fallo es debido a la propia norma reguladora o al procedimiento real de aplicación. En materia de Hacienda es muy peligroso introducir súbitamente variaciones sustanciales, que siempre supondrán un salto en el vacío. Además, las normas fiscales en vigor en nuestro país han arraigado en las costumbres y cualquier cambio brusco o radical exigiría alteraciones en ellas que podrían, en ciertos casos, ser perturbadoras.

En resumen, la reforma que se proyecta debe ser ejecutada, en varios tiempos, de varios modos y ofreciendo siempre posibilidades a la rectificación.

Para conseguir el fin económico fundamental de elevar en lo posible nuestra renta nacional, precisamos que nuestra inversión se eleve también al máximo posible y que se dirija hacia los fines de mayor interés nacional; pero también es preciso hacer o mismo con nuestro ahorro. Es necesario hacer coincidir los proyectos o deseos de aquélla con la cuantía de éste, si queremos evitar las situaciones que indiscutiblemente se producen cuando hay discrepancia entre ambas cifras: o una situación inflacionaria, o un ritmo de desarrollo más lento de lo posible. En la actualidad, como resultado de una serie de circunstancias adversas de todos conocidas, nuestra situación se acerca más a la primera que a la segunda posición. Por tanto, serán muy convenientes cuantas medidas se tomen para obtener: una liquidación claramente positiva del Presupuesto, habida cuenta de sus evidentes consecuencias deflacionarias; un estímulo para el ahorro privado que haga posible una mayor inversión real, y una reducción del consumo, principalmente sobre aquellos productos, no indispensables, que puedan considerarse como un lujo en una economía modesta y normal. Para conseguir el fin social de lograr una mejor redistribución de la riqueza se hace preciso acentuar la progresión de los impuestos directos sobre la renta personal; la agravación de tipos en los impuestos indirectos de aquellos productos o servicios que constituyen normalmente el consumo propio de los sectores más acomodados, al mismo tiempo que se elevan los mínimos exentos de los impuestos directos para dejar desgravada aquella parte de la población de más débil economía.

Resumiendo lo que se acaba de exponer: Los objetivos concretos que se persiguen mediante modificaciones en nuestro régimen impositivo pueden concretarse en los siguientes: a) Dotar a nuestro régimen tributario de una mayor agilidad, haciéndole al mismo tiempo menos incómodo para el contribuyente. b) Incrementar sustancialmente la cifra global de recaudación. c) Estimular la formación del ahorro privado. d) Fomentar la inversión en aquellos sectores de nuestra economía considerados como más productivos desde un punto de vista económico nacional; y e) Establecer la redistribución de la renta, a través del impuesto, de forma que resulte compatible con los objetivos anteriores.

Teniendo a la vista estas finalidades; considerando que entre ellas surgen discrepancias en ciertos casos que obligan a buscar un justo medio, y teniendo también siempre presente la conveniencia ya enunciada de proceder en forma evolutiva a la reforma del régimen tributario, se han concebido las modificaciones que contiene la presente Ley, y que se explican a continuación:

I. Régimen de convenios con agrupaciones de contribuyentes

Durante los últimos veinticinco años ha experimentado el régimen fiscal español una modificación sustancial consistente en que se han incrementado de manera importante el rendimiento y los campos de aplicación de los impuestos en régimen de cuota variable, esto es, aquellos en los que la primera manifestación, a efectos tributarios, surge periódicamente de la

propia declaración del contribuyente. Es incuestionable que con estos cambios el sistema ha experimentado una mejora, ya que las bases variables se acercan más a las reales que las determinadas en régimen de cuota fija. Pero es también evidente que, como consecuencia de esta transformación, la Administración fiscal ha tenido, para acomodarse a ella, que incrementar grandemente sus trabajos y, sobre todo, ejercer cerca de los contribuyentes una fiscalización inmediata y atenta que no era precisa anteriormente. La mayor parte de estos impuestos, como quiera que su liquidación está basada en datos obtenidos de la contabilidad del contribuyente o de otras manifestaciones de su actividad, plantean la necesidad de fiscalizar aquellas contabilidades o aquellos otros datos de la manera más eficaz posible. Representa esto un evidente aumento de la presión indirecta, posiblemente supervalorada en nuestro caso como consecuencia de la peculiar idiosincrasia del pueblo español.

Este problema no es privativo de España, ya que en muchos países se ha sentido la necesidad de evitar de alguna manera la vigilancia directa o inquisitorial sobre el contribuyente, apelando al establecimiento de sistemas basados en datos objetivos.

La determinación de las bases individuales de cada contribuyente mediante signos objetivos establecidos por la Administración ha sido defendida por hacendistas de categoría internacional, aun cuando presente inconvenientes por las dificultades de determinar cuáles son los signos más significativos dentro de cada actividad sujeta a tributación y, sobre todo, cuál debe ser su ponderación en el momento de fijar la base imponible. Dichos inconvenientes desaparecen si se concibe la tributación en una forma global, es decir, mediante la agrupación de los contribuyentes que se dediquen a una misma actividad. Si se consigue esta agrupación y se llega, mediante el uso de datos económicos, a precisar la base imponible global del grupo, el problema del reparto de esta cifra entre los distintos miembros de la profesión cambia por completo de naturaleza, toda vez que se convierte a los propios interesados en coadyuvantes de la Administración, estableciéndose una colaboración activa en la que destacarán los conocimientos de la vida interna del negocio que pueden poner de manifiesto los propios contribuyentes, hasta entonces remisos o contrarios a la acción inquisitorial del fisco. Resultará así que, aun cuando la tributación global al ser fijada por datos económicos adquiere un carácter de rendimiento medio, podrá llegar a la determinación de la cifra de cada contribuyente a una tributación cuasisubjetiva, habida cuenta de que con la colaboración de los contribuyentes será factible un correcto señalamiento de signos objetivos. Y es de suponer que colaborarán del mejor grado en este trabajo, ya que cuanto mejor determinados estén los signos más justo será el reparto de la carga tributaria.

El mayor obstáculo que se podría presentar para llevar adelante este propósito es el de que no hubiese posibilidad de disponer de aquellos grupos de contribuyentes. Pero en nuestro país se da la circunstancia afortunada de que el Movimiento Nacional ha hecho de la sindicación un elemento básico de nuestra vida económica. Siendo esto así, nada se opone a que se establezca un nuevo procedimiento de determinación de bases, que permitirá, por otro lado, reducir al mínimo la presión fiscal indirecta.

Como es natural, la Hacienda española deberá tener en todo momento una intervención sustancial en los trabajos, ya que al Estado no le es dable abdicar de su soberanía tributaria ni olvidar que le corresponde el ejercicio de la justicia fiscal. Y esto no solamente por propio respeto, sino, sobre todo, para vigilar de manera muy especial que, en ningún momento, pueda emplearse el nuevo procedimiento como arma de lucha económica de unos contribuyentes contra otros o como medio de establecer o robustecer el grado de predominio en que se encuentre una determinada actividad industrial o comercial en el mercado. Y tampoco, desde luego, para producir una reducción de los ingresos del Tesoro.

Conviene significar que el nuevo régimen de convenios globales con grupos de contribuyentes difiere sustancialmente de los conciertos que hasta ahora ha celebrado nuestra Hacienda.

Debe reconocerse que el nuevo sistema que va a establecerse representa una modificación muy importante en nuestro régimen tributario. Por ello, es aconsejable iniciarlo en forma prudente y experimental y facultar al Ministerio de Hacienda para marcar el ritmo de su aplicación dándole al efecto una autoridad discrecional, tanto respecto a la determinación de las actividades profesionales que deben acogerse a este sistema como al conjunto de impuestos que se prestan a este tratamiento fiscal, para llegar más tarde, cuando la experiencia haya condensado en realidad los propósitos, a una configuración más perfecta y permanente del estatuto fiscal de la profesión.

II. Modificaciones tributarias de carácter general

Las modificaciones contenidas en la presente Ley, en cuanto afectan a un solo impuesto, responden a dos tipos de razones. Unas de carácter general, basadas en el desarrollo de la nueva orientación que de forma evolutiva quiere darse a nuestro sistema fiscal. Otras, de orden más particular que responden principalmente a retoques que en cualquier caso es preciso hacer en la legislación hoy en vigor, para remediar imperfecciones o vacíos que la experiencia ha puesto al descubierto. Estas últimas vienen recogidas en el capítulo cuarto. Las primeras en el capítulo segundo, que es al que concretamente se refiere la exposición que a continuación se hace. Ha parecido conveniente la separación en méritos a una mayor claridad.

a) Contribución Territorial Rústica.—El mayor problema actual en esta contribución lo constituye la existencia de sensibles diferencias relativas de gravamen, como consecuencia del procedimiento lento y espaciado con que se han llevado a cabo la ejecución del Catastro y sus comprobaciones. Resulta por tanto, necesario imprimir a los trabajos catastrales la máxima celeridad para lograr su terminación lo antes posible y montar entonces un sistema ágil de comprobación. Llegado este momento quizá fuera posible, al llevar las bases imponibles a cifras que se aproximen a la realidad, establecer también unos tipos más reducidos.

No obstante lo dicho, debe intentarse poner remedio urgente a ciertos casos más subrayables, entre los que descuella el de las grandes explotaciones agrícolas, que pueden y deben ser objeto de una revisión más frecuente que la hasta ahora autorizada por nuestra legislación catastral. Con ello, además de una mayor justicia tributaria, se conseguirá atenuar un problema planteado por la mayor productividad que normalmente tiene una explotación grande respecto a una pequeña. El empresario agrícola importante, dotado normalmente de mayores instrumentos de producción y de una mejor preparación agrícola, obtiene sus productos a coste más reducido que el agricultor marginal. El Estado español, por razones de política social, protege a este último mediante el establecimiento en muchos casos de precios políticos que afectan a todos los agricultores por igual. Absorber mediante el impuesto una pequeña parte de los pequeños beneficios de los agricultores muy importantes es una medida lógica, máxime si, como en la presente Ley, se limita a fincas con líquidos imponibles superiores a cinco setenta mil pesetas.

Por el contrario, se eleva hasta doscientas pesetas de riqueza imponible por propietario en un mismo término municipal el límite de cincuenta pesetas actualmente vigente para la sujeción a gravamen por esta contribución. Aunque esta modificación representa un positivo sacrificio para el Tesoro, tiene una completa justificación por su eminente carácter social, ya que beneficia al sector más modesto y numeroso de los cultivadores, pues después de esta reforma, más de una tercera parte del censo de cultivadores, quedará libre del pago de esta contribución.

b) Impuesto sobre el trabajo personal.—Dentro de la línea de sistematización de nuestra imposición directa es llegado el momento de dar sustantividad propia a los impuestos que actualmente gravan las rentas del trabajo fundiéndolos en uno solo que se denominará «Impuesto sobre el trabajo personal».

En la realidad actual, entre las rentas de trabajo sometidas a imposición y las verdaderas no, existe siempre una correlación adecuada, pues si en unos casos no hay diferencia entre la presión tributaria legal y la efectiva, como ocurre, por ejemplo, con la retribuciones de los funcionarios y empleados en otros muchos la disparidad entre aquellas alcanza porcentajes elevadísimos, como sucede, casi en general, con quienes realizan su trabajo en forma más o menos económicamente independiente.

Ante el fracaso reiterado del sistema de declaración jurada en el ámbito profesional y la insuficiencia demostrada por los medios auxiliares de control, fenómenos de amplia vigencia en el mundo, se estima conveniente hacer uso del régimen ya previsto en la regla cuarenta y dos de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, y a través de los Colegios u Organismos profesionales, proceder a la determinación, primero global y luego individual, de las bases correspondientes a cada período impositivo.

Por otra parte, aunque ello representa un sacrificio para el Tesoro, se eleva de doce mil a dieciocho mil pesetas el límite exento aplicable a rentas fijas anuales. También se dota a la escala de tipos de una nueva, estructura, más acorde con la orientación que quiere darse al sistema.

c) Impuesto sobre las rentas del capital.—Al establecer con carácter independiente, dentro del sistema, un conjunto de impuestos de producto, hay que tomar necesariamente en con-

sideración los rendimientos del capital mobiliario, recogiendo al estructurar el impuesto correspondiente, en esta fase previa, las normas relativas a la que hasta ahora fué tarifa II de la Contribución de Utilidades.

Las condiciones en que hoy se desenvuelve la economía española aconsejan mantener la estructura progresiva de la tarifa, para hacer innecesarias otras medidas que desalienten de modo directo la distribución de dividendos. Por esta misma razón, la progresividad de la escala se acentúa a partir de los superiores al diez por ciento del capital fiscal, cifra que puede considerarse en las lides de lo anormal dentro de la práctica de las Sociedades españolas.

En el ámbito de la exacción hay a veces una contraposición de intereses entre el que abona la utilidad y quien la percibe por lo que la Administración conoce, en esos casos, con bastante exactitud, las verdaderas bases impositivas. Son excepción a lo dicho los supuestos en los cuales no se da aquella contraposición, como ocurre en las Sociedades de capital integradas por un reducido número de socios que conjuntamente administran. En esta clase de compañías mercantiles es corriente y habitual que, a pesar de su marcha próspera, pasen lustros sin repartir dividiendo alguno. Ello obliga a la adopción de medidas fiscales que en ningún caso afectarán a las Sociedades que contabilicen correctamente sus operaciones. A tal efecto hay que reconocer la procedencia de que todo beneficio admitido desde un punto de vista fiscal por una Sociedad, que no haya sido en su día imputado a un objeto determinado en la contabilidad oficial de la Empresa se estimará como repartido entre los partícipes en la proporción que establezcan los Estatutos sociales o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por los socios.

d) Impuesto sobre beneficios industriales y comerciales. — La tributación de estos beneficios industriales y comerciales en el sistema tributario español se basa hoy en general, en un sistema de cuota fija y otro superpuesto de cuota variable, calculada esta última en función de los beneficios del ejercicio y por medio de unas escalas de tipos progresivos, según el tanto por ciento que el beneficio represente respecto del capital fiscal de la Empresa. Prácticamente, el sistema funciona a base de las respectivas cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio, como mínimas, y la tarifa tercera de Utilidades como complementaria, y en las Sociedades que rebasen determinado capital o reúnan ciertas condiciones en vez de la Contribución Industrial se aplica, en general, un tanto por mil del capital.

El régimen que esta Ley establece intenta ser armónico. Grava todas las actividades industriales y mercantiles con una cuota fija de licencia y con otra cuota variable, que se aplica a las personas físicas y a través de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, a las entidades jurídicas. La imposición queda luego cerrada en lo que afecta a los primeros con la Contribución sobre la Renta, y en cuanto a los segundos con el Impuesto sobre Sociedades, equivalente a la actual tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades.

e) Contribución general sobre la Renta. — La imposición sobre el conjunto de la renta tiene un marcado carácter político ya que a través de ella puede efectuarse una redistribución de renta de las personas más acomodadas a las de más modesta economía. Esta es la razón de ser de su escala progresiva. Dentro del sistema fiscal español, la actual escala de la Contribución sobre la Renta, establecida por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se detiene en el treinta y tres por ciento para rentas superiores a un millón de pesetas. Se estima justificado incrementar su progresión haciéndola llegar por tramos sucesivos hasta el cuarenta y cuatro por ciento para rentas superiores a seis millones de pesetas. Con ello se aumenta la carga fiscal de aquellos españoles que disfrutan de un excepcional bienestar económico y que en lógica consecuencia deben contribuir en mayor grado a los gastos generales del país.

f) Impuesto sobre Sociedades. — Resulta conveniente dar a la imposición global de los entes jurídicos hoy recogida en la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria una sustantividad propia.

Ha parecido procedente, para adaptar la tributación de las personas jurídicas a una mejor práctica fiscal e incluso conseguir un trato económico más adecuado de los beneficios de dichos entes, establecer un tipo proporcional. Entre las razones que abonan esta modificación pueden citarse como más importantes las siguientes: la improcedencia de establecer discriminaciones fundadas en la utilidad límite de la renta, cuando se trate de Sociedades; la posibilidad de que esta progresión per-

judique precisamente a la Empresa productora eficiente, digna de que se le favorezca; la realidad de que la revalorización no contabilizada de los activos eleva inexorablemente el tributo a los tipos más elevados; la falta de equidad que supone aumentar el tributo correspondiente al beneficio total, por el solo incremento de una pequeña proporción de los ingresos, cuando tal incremento hace variar el tipo de la escala; la conveniencia de suprimir incentivos al traslado de beneficios a otros ejercicios o a Empresas intermedias para eludir los tipos máximos. Estas y otras razones, que han promovido el abandono general en la casi totalidad de los países de la escala progresiva en este tributo, son vigentes de igual modo en España y aconsejan la adopción de un tipo único proporcional.

Con el fin de señalar un tipo adecuado para mantener la presión tributaria representada por la escala actual, se han calculado, aproximados por defecto y con benevolencia, los promedios que en la realidad gravan hoy las bases globales estimadas en el conjunto del tributo.

Sin embargo, el establecimiento de un tipo proporcional único tiene como serio inconveniente el trato favorable que supone para las Empresas que consiguen incrementar sus beneficios por encima del nivel correspondiente a la renta de las Empresas de producción y comercio de libre concurrencia, como consecuencia del dominio que ejercen sobre un determinado ramo de la producción nacional. Con el propósito de corregirlo conviene señalar un coeficiente de incremento en el tributo para gravar más fuertemente aquellas actividades cuando la realidad las denuncie claramente como merecedoras de este trato diferencial.

g) Impuestos sobre el Gasto. — Los impuestos sobre el gasto cumplen en todos los sistemas tributarios una triple función. Por una parte, habida cuenta de su gran capacidad recaudatoria, sirven para obtener fondos cuantiosos, que en otro caso habría que procurar con los impuestos sobre el producto y sobre la renta con una elevación desconsiderada de los tipos de éstos. Tienen, por otro lado, la ventaja de que son menos sentidos por el contribuyente, al estar incluidos en el precio de los artículos, pero presentan el grave inconveniente de que cuando afectan a una gran masa de productos obran en sentido contrario a la política social del Gobierno, al gravar relativamente con más intensidad a los económicamente débiles que a las personas bien acomodadas.

El segundo objetivo que puede cubrirse con los impuestos sobre el gasto, marcadamente social, con gravámenes de cierta importancia sobre los productos considerados como de lujo (en países pobres tienen que incluirse conceptos que en otros más ricos no tendrían tal calificación), se está en condiciones de operar de manera discriminatoria sobre los sectores bien acomodados, con lo que se puede acentuar el carácter progresivo del conjunto del sistema impositivo y atenuar o contrarrestar más fácilmente la regresión que se haya podido producir con los impuestos sobre el gasto de amplia base, satisfechos por la mayor parte de los ciudadanos.

Existe una tercera función que en los últimos años ha merecido una atención especial. Por razones de política económica, unas veces y otras de política social, los Gobiernos dictan medidas encaminadas a mantener precios altos para ciertos productos nacionales o importados, de las que se derivan superbeneficios que, por ser ajenos al desarrollo normal y propio de un negocio, en modo alguno deben percibir las Empresas interesadas; en otras ocasiones, la elevación de precios de ciertos productos es simple consecuencia de su escasez en el mercado nacional. El impuesto sobre el gasto puede remediar estos excesos absorbiendo en beneficio del Estado, es decir de toda la nación, el enriquecimiento producido. Emplear el impuesto para este fin exige una libertad de movimientos incompatible con su autorización por Ley en cada caso, debido a las continuas alteraciones que sufren los mercados. Por otra parte nada se opone a que se faculte a los Gobiernos para que actúen de manera genérica en este campo, si se considera que la regulación de precios la vienen ejerciendo desde hace muchos años y que en estos casos el impuesto en definitiva en nada afecta ni a las tasas ni a los costes.

Nuestro sistema actual de gravamen sobre el gasto, dejando aparte los impuestos de Aduanas que tienen características especiales, consiste en gravar solamente ciertos productos, y una sola vez, en alguno de los estadios que recorren desde el primer productor hasta el consumidor. Hay impuestos que recaen sobre la materia prima; otros sobre productos fabricados total o parcialmente, y otros sobre el consumo. El sistema es cómodo eficaz y de coste reducido para la Administración ya que en la medida en que grava la fabricación, por estar ésta

concentrada en menos manos que el consumo, es más fácil su comprobación. Por otra parte, la elevada proporción que entre los productos gravados representan los que indudablemente no son de primera necesidad y los fundamentalmente de lujo, hace que el sistema no deba considerarse como regresivo.

Cualquier reforma que se intente de nuestro régimen de imposición sobre el gasto habrá de tener en cuenta lo que se acaba de señalar, que está en el camino de los objetivos que se indicaron en la primera parte de esta exposición. No cabe duda alguna de que sería una buena medida para evitar la inflación, en los momentos actuales, elevar considerablemente los tipos y extender las bases de los impuestos vigentes, ya que ello supondría una contracción tanto de la inversión como del consumo. Pero por consideraciones de orden social no se quiere seguir esta orientación, sino por el contrario, se propende, cuando las circunstancias lo permitan, a caminar en sentido inverso. Sin embargo, pese a las razones apuntadas, dada la escasez de algunos productos en el mercado nacional, se estima que de nada serviría una reducción del impuesto si no se había de lograr una disminución paralela en el precio real del producto.

Todo parece aconsejar que la modificación fundamental que debe establecerse ha de tender a aumentar muy sensiblemente el gravamen sobre el consumo y uso de productos de lujo, ampliando su campo de aplicación y elevando sus tipos para los objetos ya gravados, así como establecer impuestos de competencia que cumplan la tercera función antes citada.

Las repercusiones que pueden producirse en la vida económica del país como consecuencia del establecimiento de nuevos gravámenes aconsejan que sean oídos aquellos Organismos oficiales o sindicales que estén más directamente afectados por la reforma, y fin de que el Gobierno dicte la resolución definitiva con las debidas garantías de acierto.

h) Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, sobre el Caudal Relicto y sobre los Bienes de las personas jurídicas.—Manteniendo fundamentalmente la sistemática del texto refundido de la Ley reguladora de estos impuestos, que se aprobó por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en él modificaciones que en lo sustancial afectan a cuatro grupos de normas: a) actos sujetos; b) actos exentos; c) investigación e inspección de dichos impuestos; y d) exenciones y desgravaciones de la tarifa.

A) Se incorporan a la Ley, para someterlos al impuesto, actos que como los arrendamientos, los préstamos y las fianzas de naturaleza personal revisten caracteres que obligan a incluirlos entre los actos sujetos al pago de tributo; otros respecto de los que, como las aportaciones sociales, los contratos de suministro y la renuncia y repudiación de la herencia, reclamaban una más correcta sistematización; otros como las declaraciones de obra nueva de inmuebles y buques, con el propósito de eliminar una acusada defraudación del impuesto, y finalmente, otros como las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en él comprendidas, determinadas concesiones administrativas y la construcción, modificación, prórroga expresa y cancelación de prenda, para acomodar a la Ley reguladora de este impuesto a las modificaciones legislativas que en ella han de tener obligada repercusión o acomodarse a los avances de la técnica industrial.

B) Para limitar las exenciones y bonificaciones otorgadas en relación con estos impuestos a las que en la actualidad se hallen plenamente justificadas se establece en el proyecto la necesidad de que aquéllas se rehabiliten a instancia de parte interesada o sin ella, por el Ministerio de Hacienda, en el plazo que en el proyecto se señala, fijando para lo futuro la correcta doctrina de que solo mediante disposición con rango de Ley podrán otorgarse exenciones o bonificaciones de estos impuestos y de que, en todo caso corresponderá al Ministerio de Hacienda declarar su alcance y extensión.

C) Las directrices que inspiran esta Ley, en cuanto a gestión de los tributos se acomodan en ella a las particulares características de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, con el propósito de evitar el fraude fiscal, de hacer más eficaz el control de los impuestos y de sancionar en forma tan ponderada como energética no sólo las omisiones en que puedan incurrir los contribuyentes, sino el olvido negligente de las Autoridades y funcionarios de todo orden, cuya colaboración es indispensable para la ordenada exacción de estos impuestos.

D) De conformidad con el sentido orientador de esta Ley no se eleva ninguno de los tipos figurados en la tarifa vigente, y en cambio en los conceptos correspondientes a transmisiones a título lucrativo entre ascendientes y descendientes y con-

yuges se amplía hasta diez mil pesetas el mínimo exento y se reducen los tipos correspondientes a transmisiones entre los mismos parientes entre diez mil y cincuenta mil pesetas, aumentando en cambio la progresión respecto de toda clase de transmisiones a título lucrativo de más de cinco millones de pesetas.

Fondos de previsión para inversiones exentas de impuestos

El problema de la renovación y de la ampliación de los equipos de nuestras Empresas industriales y agrícolas ha merecido en los últimos años una atención considerable, habida cuenta de su influencia en nuestra prosperidad económica. Entre los inconvenientes que se presentan para poder resolverlo adecuadamente está, sin duda alguna, nuestro actual régimen de tributación por los beneficios de las Empresas. Como consecuencia del fenómeno mundial de alza de precios resulta que los fondos de amortización que se pueden formar con exención de impuesto, comoquiera que están limitados en su cuantía a una cifra igual al coste primitivo del elemento que se amortiza, son insuficientes para su renovación.

La preocupación por este problema, justificada por su trascendencia, obliga a considerar cuáles pudieran ser sus soluciones, que en síntesis se reducen a dos: 1) Autorizar la revalorización de los activos, con exención de impuesto; o 2) autorizar la creación de fondos para renovación y ampliación de los equipos, con exención total o parcial.

Después de un cuidadoso estudio se ha estimado como más conveniente la segunda de esas soluciones por los siguientes argumentos: La revalorización de los activos supone una gran complicación administrativa, toda vez que es necesario justificar la fecha en que se adquirió cada uno de los elementos, para aplicar el índice de desvalorización de la moneda, correspondiente a cada ejercicio o período; la parte del inmovilizado que se revaloriza cuando fué adquirida con préstamos obtenidos de terceros supone para el contribuyente un beneficio inmerecido, al concederle ahora ventajas fiscales; la revalorización tiene un carácter pasivo e indiscriminado, ya que pueden existir Empresas que se beneficien de ella y posteriormente ni modernicen ni amplíen su equipo.

Todos estos inconvenientes no aparecen o lo hacen en grado más atenuado en el sistema de fondos exentos de impuestos, que, además, tiene la ventaja especial de seguir el camino que ya inició la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, si bien con una orientación distinta. Entonces se pensaba esencialmente en la amortización de elementos adquiridos hace tiempo, y en función de esta circunstancia se concedían los beneficios; ahora se apunta hacia el futuro y en forma mucho más generosa, puesto que se permite la creación de fondos exentos de impuestos por una cifra ilimitada—en tanto en cuanto sean reinvertidos posteriormente—, a la vez que se amplía considerablemente el campo de elementos en los que puede producirse la inversión.

Se establece que se podrá llevar al fondo exento solamente el cincuenta por ciento de los beneficios repartibles que no se distribuyan, para disminuir el sacrificio del Tesoro, y permitir que las Empresas lleven a reservas—con absoluta libertad de aplicación—otro cincuenta por ciento, del que muchas de ellas están muy necesitadas, habida cuenta de su escasez de capital circulante.

Se exige la condición de que únicamente podrán acogerse al beneficio las Empresas cuyo balance arroje un beneficio mínimo del seis por ciento del capital, por estimar que las de rendimientos bajo no deben en nuestras actuales circunstancias, acogerse al sistema hasta que obtengan una mayor productividad.

La medida tiene el doble carácter de estimular el ahorro y de fomentar la inversión, de orden agrícola o industrial, denotando con esta aseveración que únicamente a las actividades de estas clases se les concede el beneficio. Obliga a ello la necesidad de dirigir el ahorro hacia las actividades más productivas. Teóricamente hubiera sido más perfecto establecer, aun dentro de estas actividades, discriminaciones cualitativas mediante el señalamiento por algún procedimiento de tipo discrecional de las actividades concretas dignas de protección, pero en la práctica el ejercicio ponderado de esta cualificación presentaría dificultades muy importantes. Lo que, por el contrario, parece más fácil y conveniente es el ejercicio de una facultad negatoria por los Ministerios afectados, en relación con aquellas Empresas o inversiones cuyo incremento de actividad no resulte claramente aconsejable.

Se podía pensar que el estímulo al ahorro, aunque fuera sin inversión en la propia Empresa, podría igualmente otorgarse a toda clase de ellas. La fuerza lógica de este razonamiento lo hace aparecer, en principio, como convincente; pero si se ana-

liza con más detenimiento se comprenderá que sería un tanto vacuo conceder el beneficio para sujetarlo a la condición de que los fondos quedasen permanentemente inmovilizados en determinados valores mobiliarios o en cuenta en el Banco de España; situaciones ambas necesarias si se quiere evitar que el ahorro se ponga a disposición de un tercero, fomentando así un consumo o una inversión en un campo desconocido o estableciendo, en su caso, una inmovilización de créditos y valores incompatible con las exigencias de las Empresas comerciales.

Tal vez se diga que el beneficio sólo afecta a las Empresas y no al ahorro privado de los particulares, tan merecedor o más que equé de cualquier otra ventaja. Aun aceptando lo razonable de esta opinión, no se ha encontrado medio hábil de atenderla por falta de medios adecuados de fiscalización. Las Empresas que llevan sus libros de contabilidad con arreglo al Código de Comercio muestran a través de aquéllos y de sus balances su conducta financiera. En las personas físicas, no obligadas por ningún precepto a llevar contabilidad ajustada a requisitos legales, no hay posibilidad de controlar si una inversión hecha en un año queda anulada por una descapitalización en otro renglón verificada en el mismo tiempo o en el ejercicio anterior o posterior.

En suma, con las medidas adoptadas se pretende estimular la autofinanciación de las Empresas, que es el cauce normal por el que deben discurrir sus propios ahorros, aun limitándolo a los de las propias Empresas inversoras. Si las medidas previstas tienen éxito, el Tesoro puede experimentar un quebranto de doscientos a trescientos millones de pesetas en la recaudación, que sólo se halla justificado ante la imperiosa necesidad de estimular la formación de un equipo industrial mayor y mejor dotado.

IV. Gestión de los tributos

El problema del fraude fiscal merece una consideración muy especial. La primera consecuencia de su existencia es que los ingresos del Tesoro sufren una merma cuya cuantía está en relación con las proporciones de aquél. La segunda, de más trascendencia que la anterior, es que por su culpa queda rota la política económica y social que inspira el sistema tributario.

De nada sirve que se ponga el mayor cuidado al proyectar esta política y llevarla a las Leyes fiscales si posteriormente al pasar a los hechos, como consecuencia de la exigencia de una defraudación importante, sus líneas quedan desdibujadas e incumplidos los fines que se pretendieron conseguir. Hay que tener en cuenta que la defraudación no es proporcional puesto que hay unos contribuyentes que defraudan más que otros; si esto no fuera así la cuestión no sería tan grave, ya que a defraudaciones proporcionales también corresponderían ingresos proporcionales, y de esta manera, aunque no en todos los casos, en muchos seguiría distribuyéndose la carga tributaria en la forma proyectada. La posibilidad de fraude es siempre una ventaja concedida a los bien acomodados en perjuicio de los débiles por el simple hecho de que el campo de los primeros puede ser más extenso, al tener mayores bases impositivas, acentuándose esta desigualdad cuando se trate de impuestos cuyo tipo de gravamen sea progresivo.

Hay dos modos de planear la acción contra el fraude fiscal. Uno, estableciendo sanciones muy severas que permitan una menor vigilancia, confiando en el respeto que imponen aquéllas. Otro, con penalidades más benévolas, pero que exige de la Administración una mayor atención inmediata sobre el contribuyente y una más detallada observación de sus actividades, en resumen, una mayor presión indirecta. Incluida España entre los países que adoptan esta última posición, no se ve posibilidad alguna de reducir la fiscalización, pues sus consecuencias en orden a la recaudación y a la propia justicia impositiva serían funestas, a no ser que se practique la determinación de bases imponibles por el régimen de Convenios globales que se inicia con esta Ley, y una de cuyas ventajas es sin duda alguna la reducción de las molestias que sufre el contribuyente. Para todos los demás casos, y en especial para aquellos de carácter cualitativo que denuncian un grave incumplimiento de los deberes ciudadanos, sólo cabe iniciar un desarrollo evolutivo y modificar prudente y paulatinamente nuestro sistema hasta acercarlo al del primer grupo.

En nuestro país el volumen del fraude se estima lo suficientemente grande para poder llegar a la conclusión de que el medio más eficaz de elevar sensiblemente la recaudación es atacarle con toda decisión hasta llevar a los contribuyentes, en la medida de lo posible, a que tributen con arreglo a sus verdaderas bases fiscales. Las demás modificaciones del régimen impositivo contenidas en la presente Ley aspiran, más

bien que a reforzar la recaudación, aun cuando dicho fin no se desdeñe, a cubrir los otros objetivos señalados en la primera parte de esta exposición.

La Hacienda estatal dispone ya hoy de facultades y medios de los que tendrá que hacer uso íntegro, habida cuenta de que el fin perseguido lo justifica plenamente. Pero ha parecido conveniente reforzarlos con los que se establecen en el capítulo cuarto de la presente Ley, cuya necesidad y conveniencia se deduce fácilmente de la simple lectura de los preceptos, por lo que sólo se hace referencia en esta exposición y someramente a los siguientes:

a) La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos anunció ya en su preámbulo que no era sino una primera etapa. Se estima que ha llegado el momento de dar el segundo paso aumentando moderadamente las sanciones mediante el ensanchamiento del campo para la calificación de los expedientes como de ocultación o defraudación, y la imposición de una mayor penalidad a los contribuyentes que reiteren su negativa a facilitar la acción de la inspección en cuanto a la búsqueda de datos referentes a otros contribuyentes.

b) Se afronta también el problema de la retribución de los servicios de inspección trasladando la actual participación en las cuotas descubiertas a una participación en la cifra total de recaudación por los conceptos normalmente sujetos a inspección.

V. Modificaciones tributarias de carácter especial

En el capítulo cuarto de la presente Ley se recogen una serie de modificaciones que, como quedó dicho más arriba al hablar de las modificaciones tributarias de carácter general, son debidas en su mayor parte a retoques que parece necesario hacer en la legislación fiscal hoy en vigor, para remediar ciertos defectos o vacíos que la práctica ha demostrado contienen. Otras son consecuencia obligada o lógica de nuevas situaciones que plantean las reformas introducidas por el capítulo segundo. Afectan a varios impuestos, como de la lectura de su texto puede apreciarse, tienden en unos casos a aclarar dudas surgidas, y en otros, a evitar o, por lo menos, dificultar fáciles caminos de evasión del impuesto. Merecen especial mención las siguientes:

a) El artículo diez de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dispuso que las participaciones en ingresos percibidas por personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el concepto de que se deriven, serán integradas en la base impositiva por la tarifa tercera de Utilidades. Ello con independencia del gravamen del veinte por ciento sobre dichas participaciones por tarifa segunda de Utilidades cuando así procediere.

La Orden de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis establecieron normas para el desarrollo del precepto antes citado, reseñando los casos en que no procedía el incremento a la base impositiva por tarifa tercera.

Ante las numerosas consultas planteadas con respecto al alcance que haya de darse a las disposiciones vigentes, es necesario dictar las normas oportunas, con el propósito de adaptar la legislación en vigor a la realidad y buen orden económico de las Empresas, logrando una eficacia y equidad mayores en el orden tributario.

b) El artículo quinto de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve estableció a favor de las Empresas declaradas de interés nacional una exención del cincuenta por ciento del impuesto sobre beneficios, cuando el beneficio a repartir no excediera del siete por ciento del capital. Se hace necesario completar el citado precepto para declarar excepcionalmente sujetos a tributación los beneficios repartibles obtenidos por dichas Empresas, cuando concurren en ellas alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo final del apartado f) del capítulo titulado «Modificaciones tributarias de carácter general».

Con las normas contenidas en el capítulo cuarto se intenta completar los cimientos de la estructura que, con la presente Ley se pretende comenzar a levantar en nuestro sistema fiscal, con la esperanza de situarlo en condiciones de que pueda coadyuvar de manera eficaz a la consecución de los fines fundamentales que se anunciaron en las primeras líneas de esta exposición.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Gastos e ingresos

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cincuenta y ocho hasta la suma de cuarenta y ocho mil cuatro millones novecientas cincuenta y ocho mil treinta y una pesetas con noventa y dos céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en cuarenta y ocho mil siete millones novecientas dieciocho mil quinientas pesetas según se detalla en el adjunto estado letra B.

La exacción de todos los impuestos consignados en el citado estado letra B se efectuará con arreglo a las normas impositivas en vigor para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete, con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden dotaciones para atender a la financiación de los Organismos de la Administración del Estado que se detallan en el también adjunto estado letra C, hasta la cifra total de once mil novecientos diez millones de pesetas.

Las cantidades que con cargo a estos anticipos se libren a los organismos de que se trata devengarán intereses a favor del Estado al tipo de cuatro por ciento anual.

Además de la dotación que en dicho estado letra C se asigna al Instituto Nacional de la Vivienda, este organismo podrá disponer de las cantidades que le revertan por enajenación de su patrimonio, hasta completar la cifra total consignada en su último Presupuesto.

En el caso de que el producto de estas enajenaciones, unido a la dotación figurada en dicho estado letra C, no alcance el expresado límite, se entenderá elevada la indicada dotación en la cuantía precisa para completarlo.

El Consejo de Ministros distribuirá trimestralmente los fondos que considere conveniente entregar en cada periodo a los organismos, para la ejecución de las inversiones que hayan de realizar, a cuyo efecto tendrá en cuenta, en su caso, el sobrante de la asignación correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete que no hubieren comprometido para pago por resultados de su gestión en dicho año.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe del Ministerio de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias de crédito que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes conceptos de un mismo artículo de los comprendidos en los capítulos segundo al séptimo de cada una de las secciones del presente Presupuesto.

Quedan excluidos de la autorización indicada los capítulos primero, «Personal», y octavo, «Ejercicios cerrados».

La aprobación de transferencias podrá extenderse a todos los créditos de las secciones, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Ejército, siempre que su necesidad se derive de la reorganización que habrá de llevarse a cabo en los servicios de dicho Departamento.

Las transferencias efectuadas en el primer ejercicio de un bienio sólo surtirán efecto en el siguiente, si expresamente figuran entre las alteraciones incorporadas al mismo. Cuando aún no habiendo procedido así, resulten también necesarias para el segundo año, se tramitarán dispondrán durante su vigencia en la forma ya indicada.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar durante el periodo de vigencia de esta Ley las disposiciones del Decreto-ley de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que le facultaron para incorporar a las Cuentas de Presupuestos del año mil novecientos cincuenta y tres los remanentes de los créditos del ejercicio anterior y de los extraordinarios o suplementarios concedidos durante el semestre de mil novecientos cincuenta y tres. Las condiciones, trámites y plazos a que habrá de ajustarse esta incorporación serán los establecidos en dicho Decreto-ley referidos los últimos a los respectivos años de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, y la fecha en que habrán de estar formalizados los contratos en que se hayan de fundar las peticiones de incorporación será para el primer año la de publicación de la presente Ley, y para el segundo, la que en su día señale el Ministro de Hacienda previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Los Tribunales de Contrabando y Defraudación atenderán a los gastos de transporte, custodia y conservación de los géneros afectos a infracciones de dicho orden

y a los gastos de su funcionamiento con cargo a la cuenta que, a nombre del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, figura abierta en la agrupación de «Acreedores del Tesoro», en la Intervención Central de Hacienda, debiendo reintegrarse a la misma al practicarse la liquidación del respectivo expediente los gastos imputables a los géneros que le estén afectos.

El saldo o sobrante que en fin de ejercicio presente la expresada cuenta se ingresará en el Tesoro con aplicación a «Recursos eventuales de todos los ramos».

Artículo sexto.—Solamente en casos muy excepcionales, y previo el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se le formulen durante la vigencia de este Presupuesto en orden a la concesión de créditos suplementarios y extraordinarios.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Gobierno para que después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios o suplementarios, y una vez emitidos en ellos informe favorable por el Consejo de Estado, pueda acordar a propuesta del Ministro de Hacienda, el otorgamiento en la cuantía que sea precisa de anticipos de Tesorería a cuenta de los mismos, siempre que a su juicio, y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión. El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización mediante la aprobación por las Cortes de los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder en ningún momento del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A del presente Presupuesto.

Si las Cortes en su día no aprobaran algún proyecto de Ley habilitando un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que en su caso se hubiera autorizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización imputados a aquellos créditos del Presupuesto de gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendida las necesidades de los servicios sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en una liquidación adicional a la Cuenta General del Estado del ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete el importe de los gastos o desembolsos para cuya realización hayan sido acordadas por el Consejo de Ministros anticipaciones del Tesoro que se encuentren pendientes de cancelación en treinta y uno de diciembre de dicho año.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior los perceptores de las expresadas anticipaciones presentarán la justificación que corresponda, según su naturaleza, a los Departamentos ministeriales de que dependan o formen parte, a fin de que por éstos se promuevan los respectivos expedientes o cuentas para el reconocimiento o liquidación de las obligaciones cuyo pago ha de formalizarse. Estos expedientes o cuentas deberán ser informados por la Intervención General de la Administración del Estado, y una vez aprobados, se procederá a cancelar, total o parcialmente, las anticipaciones a que se refieran, a cuyo efecto se entenderán habilitados los créditos necesarios.

La parte de dichas anticipaciones que no se regularice en la forma indicada después de ser requeridos para ello sus perceptores por el Ministerio de Hacienda se reintegrará por éstos al Tesoro con la misma aplicación con que aquéllas se hubiere efectuado.

Artículo noveno.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se procederá inmediatamente a la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan la circunstancia de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se practicará la clasificación de todos y cada uno de los saldos tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las cuentas de Tesorería, rentas públicas y gastos públicos, con el fin de que mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan figuren tan sólo en dichas cuentas, los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para cubrir el importe del déficit que resulte de la realización de los ingresos y gastos comprendidos en los artículos primero y segundo de la presente Ley emitiendo Deuda del Estado o del Tesoro o mediante anticipos del Banco de España, que no podrán rebasar el límite autorizado por el artículo veintidós de

la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Las características y condiciones de la Deuda que se emita se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación se aplicará a «Recursos extraordinarios del Tesoro». Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán al crédito figurado al efecto en el capítulo quinto, artículo noveno, grupo primero, concepto sexto de la sección quinta, de Obligaciones Generales del Estado.

Si las circunstancias lo aconsejaren, la Deuda estatal podrá ser sustituida previa autorización dada por el Gobierno, por Deuda emitida por los Organismos figurados en el estado letra C, con el límite para cada uno de ellos de la cifra a que asciende la dotación que se les asigna. Las características y condiciones de esta emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo once.—Se autoriza al Gobierno para emitir, como ampliación, Deuda amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión uno de abril de mil novecientos cincuenta siete, en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las obligaciones del Tesoro, de vencimiento uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, emitidas por Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y para negociar el nominal de dicha Deuda preciso para atender al reembolso de Obligaciones del Tesoro que se solicite. Las condiciones en que se verificará la conversión serán establecidas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Los gastos de emisión y negociación, así como los demás inherentes a esta clase de obligaciones en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho, se imputarán al crédito figurado en el capítulo quinto, artículo noveno, grupo sexto de la sección quinta de Obligaciones general del Estado. «Deuda Pública»

Artículo doce.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en las condiciones y para los fines establecidos en el Convenio de concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, sancionado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, pueda aprobar la emisión de obligaciones españolas de dicho ferrocarril. Las cargas financieras dimanadas de las obligaciones que se pongan en circulación no excederán del importe del crédito disponible que figura concedido en la sección «Acción de España en África», capítulo quinto, artículos primero, quinto y noveno, grupo único.

Los nuevos títulos disfrutarán del tipo de interés y las exenciones tributarias reconocidas en la Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos a los actualmente en circulación.

Artículo trece.—En el ejercicio de la facultad de disposición de los gastos propios de los servicios de cada Departamento y de los Organismos paraestatales de ellos dependientes, a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, se abstendrán quienes hayan de utilizarla de formular propuestas de realización de obras, adquisiciones o servicios, cuya ejecución tenga que durar más tiempo del que corresponde al período de un ejercicio que den lugar a que por razón de las mismas hayan de comprometerse créditos del año en curso y sucesivos que excedan de un determinado porcentaje de los autorizados al efecto debiendo reservar anualmente el resto de dichos créditos para atender a las obras y servicios que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que se aprueben y para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios expropiaciones y demás gastos de todo orden que se reconozcan y liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad.

Se autoriza al Gobierno para fijar, a propuesta de los Departamentos ministeriales, y previo informe del de Hacienda, el porcentaje de los créditos que dichos Departamentos y los Organismos paraestatales a ellos adscritos podrán comprometer en cada caso y año para el mismo y para los sucesivos por expedientes de obras o servicios a ejecutar en varios ejercicios y los que habrán de reservar para atender a las restantes finalidades.

Los aplazamientos que dichas obras y servicios hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos solamente podrán ser acordados cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieren asignadas previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo catorce.—Los créditos asignados a los distintos Departamentos ministeriales destinados genéricamente a costear o subvencionar obras o servicios que impliquen inversiones de carácter nacional, se ordenarán de acuerdo con lo previsto en el párrafo quince del artículo diez y en el párrafo diez del artículo catorce, ambos del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y, en su caso, conforme

al programa que a tal efecto se haya elaborado con arreglo al párrafo sexto del artículo trece de la misma Ley. El Ministerio de Hacienda cuidará del cumplimiento de los acuerdos que se refieran a la financiación de dichas inversiones, dentro de los límites de la presente Ley de Presupuestos.

Artículo quince.—Los Ministerios y los Organismos paraestatales dependientes de los mismos a que se alude en el artículo anterior que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos, cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a este efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminadas a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras o inversiones que, corriendo totalmente a cargo de un mismo Ministerio u Organismo, comprendan trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquélla puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses, la determinación de las obras y conceptos presupuestos, tanto en los generales del Estado como en los de los Organismos paraestatales comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación conjunta del gasto.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Gobierno para señalar, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda, los créditos o parte de ellos, tanto de los Presupuestos generales del Estado como de los Organismos paraestatales, que por haber de emplearse en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local, pueda su administración ser atribuida a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos.

Dichos Organismos podrán funcionar en pleno o en Comisión permanente y serán siempre presididos por el Gobernador civil respectivo. El Gobierno fijará sus atribuciones en orden a las actividades que en este artículo se les encomiendan, y podrá ampliar su composición con los Jefes o Delegados de servicios centrales en las provincias que no forman parte de ellos con carácter permanente, así como también con cualesquiera otros representantes de actividades u Organismos locales que considere procedente.

Las expresadas Comisiones elevarán a la Presidencia del Gobierno propuestas razonadas de las necesidades que, en orden a la ejecución de obras o servicios en que se precisa la colaboración del Estado o de los Organismos paraestatales, existan en la provincia y de la preferencia que, a su juicio, deba darse a su realización. En dichas propuestas harán constar las aportaciones que al efecto se encuentren en condiciones de realizar con cargo a sus recursos propios y las que por las Corporaciones Locales u otras Entidades o particulares pudieran hacerse.

Estudadas las propuestas por la Presidencia del Gobierno y teniendo en cuenta los acuerdos anteriormente indicados se procederá por la misma a proponer a la Comisión Delegada del Consejo de Ministros para Asuntos Económicos o, en su caso, a la de Sanidad y Asuntos Sociales, las obras o servicios que en el año hayan de ser realizados o iniciados y el orden en que deban serlo, teniendo en cuenta los recursos disponibles, las aportaciones ofrecidas, la importancia de su ejecución desde el punto de vista nacional y la coordinación de los planes provinciales con el plan nacional que habrá de redactarse.

Los acuerdos que adopte la Comisión Delegada del Consejo de Ministros se comunicarán a los respectivos Ministerios para que por los mismos sean asignados a cada provincia los créditos o parte de ellos que corresponda atribuirles. Una vez realizada por aquéllos esta atribución, de la que deberán dar conocimiento a la Sección de Contabilidad de cada Departamento, a la Ordenación Central de Pagos y a la respectiva Delegación de Hacienda quedará a cargo de las Comisiones Provinciales indicadas la realización de las obras o trabajos autorizados, con aplicación a los fondos que hayan de cubrirlos, y que en la parte a satisfacer con recursos del Estado, serán abonados directamente a los acreedores mediante órdenes de la Comisión, que producirán mandamientos de pago de las Delegaciones de Hacienda expedidos por éstas con cargo a los créditos o parte de ellos que la provincia tenga atribuidos para su realización.

La ejecución de estas obras y servicios se efectuará con sujeción a las normas contenidas en el capítulo quinto de la vigente Ley de Contabilidad.

Artículo diecisiete.—Las vacantes que se produzcan en pian-

tillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar» y comprendidas como tales en la Sección diecinueve de los Presupuestos Generales del Estado quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramiento con cargo a los respectivos créditos, aun cuando estos no se anulen hasta fin de ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase del personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada Sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciado por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Artículo dieciocho.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia mediante nómina especial que, con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago, formularán los Habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto figurado en la Sección diecinueve «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero, artículo sexto, grupo segundo, concepto único.

Artículo diecinueve.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus Presupuestos con que hubieran de satisfacerle los sueldos, remuneraciones o jornales correspondientes.

El Departamento u Organismo que considere indispensable la designación de personal de esta clase elevará al Consejo la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas que se encuentren vacantes, se podrán nombrar interinos con el haber correspondiente a la última categoría y clase de las respectivas plantillas.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo veinte.—Se autoriza al Gobierno para modificar, dentro del importe del crédito presupuestado, la cuantía y condiciones de percepción de las actuales cesantías imputables en la sección sexta de las Obligaciones generales del Estado.

Artículo veintiuno.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que en sustitución de los funcionarios que, perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado o al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y figurando en este Presupuesto adscritos a la misma, causen baja por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de la Administración General o de las Administraciones Especiales de las Provincias Africanas para cubrir las vacantes producidas en los servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente por cuenta del crédito concedido al concepto presupuestario dentro del que ocurra la vacante, en tanto su dotación se adscriba al servicio en cuya plantilla figuraba el funcionario que cesa y, sucesivamente, el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunstancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado ni del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos.

Se autoriza también a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios pertenecientes a la disuelta

Sección Colonial del Ministerio de Estado y a Cuerpo «a extinguir» de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas que causen baja por motivos distintos de los señalados en el párrafo primero del presente artículo, pueda destinar a prestar servicios en dicha Dirección General a otros funcionarios de la Administración General o de las Provincias de Africa.

Estos funcionarios así nombrados quedarán en la situación administrativa que legalmente les corresponda en sus respectivos Cuerpos de procedencia, con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su nombramiento, y percibirán, transitoriamente, sus haberes con cargo a los créditos de la plantilla de aquel de los citados Cuerpos en la que se produjo la vacante que ocasionalmente cubre; pero en ningún caso podrá alegar esta circunstancia para solicitar su ingreso en dichos Cuerpos, declarados «a extinguir».

Los funcionarios de los Cuerpos «a extinguir» citados que cesen en la prestación de servicio activo y cuya vacante sea cubierta en la forma determinada en el párrafo anterior, estarán sujetos, de modo general, a las disposiciones vigentes sobre la materia, y además habrán de atenerse especialmente a la condición de que no podrán reingresar hasta que el funcionario que se nombró para sustituirlos consiga, a su vez, la vuelta a su Cuerpo de procedencia.

Artículo veintidós.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al Ingeniero Jefe Inspector General de Vialidad y Saneamiento, al personal farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia General y al de Maestros y demás que realicen funciones docentes en establecimientos de la mencionada Beneficencia, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación.

Artículo veintitrés.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos masculinos y femeninos, de la Jefatura Provincial de Correos y Caja Postal de Ahorros, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos.

Asimismo se autoriza al Ministerio de la Gobernación para abonar los haberes del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos de la Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios Generales de Telecomunicación, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación, en tanto la plantilla de éste no se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Vigilancia y Servicio y al de la Escala de Radiotelegrafista, con la condición de que los nombramientos para estos últimos recaigan en personal que posea el título de Operador Radiotelegrafista de primera o de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo veinticuatro.—Igualmente se autoriza al personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación perteneciente a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, del presupuesto antes citado para que pueda percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo veinticinco.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Justicia y sin alterar el importe total de los créditos destinados a servicios de la Administración de Justicia modifique la división y demarcación de partidos judiciales.

Artículo veintiseis.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique el detalle de los mismos, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial se publique, de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que, mientras no se dicten las correspondientes disposiciones legales sobre la materia, autorice al Parque Móvil de Ministerios Civiles a prestar servicios no comprendidos en

este presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que los precisen, fijando al efecto las correspondientes tarifas kilométricas por tanto alzado, disponiendo, con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la distribución o inversión de los ingresos que, en consecuencia se obtengan en tales servicios así como la subvención que al Parque Móvil se asigna en la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. Igualmente se autoriza al Ministerio para designar el personal necesario al cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando al expresado personal en el presupuesto del referido Parque con sujeción a las normas y categorías prevuistas en esta última Ley.

Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste les corresponden.

Artículo veintiocho.—Por el Gobierno se procederá al estudio de la organización, servicios y prestaciones de los Parques de Automovilismo de los Ministerios Civiles, a fin de obtener los elementos de juicio necesarios para dictar las disposiciones encaminadas a conseguir:

Primero. La reducción de gastos generales inherente a la fusión de Parques o a la coordinación de los mismos mediante utilización en común de cuantos elementos sean susceptibles de uso conjunto.

Segundo. Establecer normas de máxima austeridad en la asignación y uso de coches de representación o de servicio que se traduzcan en tangible disminución de gastos por unificación de tipos, reducción de material, personal o suministros.

Tercero. Fijar los requisitos y formalidades a que deba atemperarse la variación de tipos o la adquisición de vehículos como asimismo su asignación para funciones de representación o servicio tanto respecto de los que se sostienen con subvención de los presupuestos generales como con cargo a otros conceptos de los mismos o a los presupuestos de Organismos autónomos.

Cuarto. Establecer fórmulas que permitan la supresión de coches del Estado o de Organismos autónomos, sustituyéndose—cuando se trate de funcionarios que viajando por cuenta de la Administración en acto de servicio utilizan coche oficial—por la asignación de percepciones en razón a los kilómetros recorridos siempre que ello signifique una reducción efectiva de gasto.

Quinto. Adoptar las disposiciones adecuadas para que los Organismos competentes velen por la efectividad de lo que se disponga a tenor de los apartados precedentes.

Artículo veintinueve.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para la plena efectividad económica de lo previsto en el artículo dieciocho y disposición adicional primera del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

A parti de la aprobación reglamentaria del presupuesto del Organismo autónomo titulado «Administración Radiodifusora Española» (A. R. E.) los créditos figurados en esta Ley para los servicios a cargo de la misma se librarán íntegra y automáticamente a su favor con el ritmo y en la cuantía que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Centro y que actualmente se hayan cedido en régimen de arrendamiento o amortización. En el caso en que esta enajenación no pudiera realizarse en favor de sus actuales beneficiarios por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá ésta llevarse a cabo en favor de entidades, personas o empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos o beneficiarios durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias a fin de que cuantas entidades, organismos o empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas los concedan con la mayor amplitud posible, para facilitar el acceso a la propiedad de los beneficiarios. Este Ministerio y el de la Vivienda podrán establecer una fórmula de seguro que garantice—en caso de que el titular de la vivienda falleciera con anterioridad al pago no sólo del total importe de ésta, sino también del crédito obtenido para este objeto—la transmisión de la misma a sus herederos libre de toda carga.

TITULO II

Modificaciones en el sistema fiscal

CAPITULO PRIMERO

Convenios con agrupaciones de contribuyentes

Artículo treinta y uno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a solicitud de agrupaciones de contribuyentes constituidas y agrupadas en la Organización Sindical y de los Colegios Oficiales Profesionales, y, en su defecto, de otras agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, establezca un procedimiento especial de determinación de bases imponibles o cuotas de exacciones públicas, celebrando a tal efecto con los grupos o entidades solicitantes convenios anuales no prorrogables por la tónica.

El ámbito de aplicación de estos convenios podrá ser nacional, provincial o local.

Será potestativo para los contribuyentes acogerse o no al régimen especial de convenio, entendiéndose que lo aceptan aquellos que no renuncien expresamente a él dentro del plazo que a ese efecto se señale.

Artículo treinta y dos.—El sistema de convenio no podrá establecerse en ningún caso cuando se trate de bases o cuotas de imposición correspondientes a conceptos tributarios que gravan el patrimonio, capital o rentas totales de las personas físicas o jurídicas.

Corresponderá al Ministro de Hacienda determinar en qué medida se comprenderán en estos convenios las bases o cuotas que hagan referencia a contribuyentes domiciliados en Alavá o Navarra por razón de bienes, actividades, beneficios o utilidades que posean, desarrollen u obtengan en territorio de régimen común.

Artículo treinta y tres.—La Orden del Ministro de Hacienda aprobatoria del Convenio establecerá inexcusablemente:

- La base imponible o cuota global para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio.
- Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes.
- Reglas para establecer la tributación aplicable a las altas y bajas producidas durante el período de vigencia, con respeto absoluto a la voluntariedad del Convenio.
- Procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados por aplicación indebida de las reglas de distribución.
- Garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- Cualesquiera otras normas que dicho Ministerio considere necesarias.

Artículo treinta y cuatro.—Los convenios sucesivos tendrán en cuenta los movimientos en la producción, los costes y los precios, las modificaciones en la renta monetaria y los demás factores o circunstancias que sean procedentes.

Artículo treinta y cinco.—Con independencia de las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución contenidas en el Convenio, cualquiera de los contribuyentes agrupados tendrá derecho a recurrir ante la Administración, cuando estime que la base o cuota que le ha sido fijada es superior a la que resulte procedente por aplicación estricta de las normas ordinarias reguladoras del impuesto correspondiente.

En tales casos responderá al recurrente la prueba de su aseveración, comprobándose por la Administración con toda minuciosidad los elementos tributarios de aquél. Será rechazada sin más trámite cualquier reclamación presentada al amparo de lo establecido en este artículo, cuando los inspectores actuantes comprueben que el contribuyente reclamante no ha cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del impuesto.

Cuando la reclamación fundada en cualquiera de las causas establecidas en el párrafo primero de este artículo fuere total o parcialmente estimada se reducirá la base o cuota impugnada en la parte correspondiente. En este supuesto, el importe de las reducciones será a más repartir entre los agrupados cuando exceda del dos por ciento del importe total del Convenio, distribuyéndose entre los agrupados conforme al sistema empleado en el reparto ordinario o al que especialmente se arbitre para estos casos.

Cuando la reclamación se funde en que la base o cuota sean superiores a las procedentes por aplicación de las normas específicas del tributo y su resolución ofreciese cifras mayores que las señaladas en el Convenio se satisfará el impuesto por esta nueva cifra, siendo de aplicación las reglas establecidas en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

y disposiciones complementarias, sin que la nueva cuota repercuta en el Convenio.

Artículo treinta y seis.—Los contribuyentes gravados con arreglo a las normas de un convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos tributarios y períodos comprendidos en el mismo, y quedarán eximidos de cualquier obligación no ratificada expresamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los Agentes de la Administración podrán examinar la contabilidad y demás datos de los contribuyentes interesados a los solos efectos de que por el Ministerio se realicen cuantos estudios se consideren necesarios sobre el rendimiento de los negocios. De estas actuaciones no se podrán derivar cuotas a cargo del contribuyente, aun cuando fueran procedentes en el desenvolvimiento normal del tributo.

Artículo treinta y siete.—Los contribuyentes que hubieran formulado en momento oportuno su renuncia a registrarse por el sistema de convenio seguirán sometidos a las normas legales y reglamentariamente aplicables al impuesto correspondiente. Sus elementos tributarios y las bases por ellos declaradas serán investigados y comprobados por la Inspección, de conformidad con aquellas disposiciones.

Artículo treinta y ocho.—La presente disposición deroga las anteriores relativas a la celebración de concertos para el pago de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo treinta y nueve.—El Ministro de Hacienda podrá convenir, con sujeción a las normas que establecen los artículos anteriores, la determinación de bases imponibles o cuotas de los impuestos, arbitrarios, cánones y otras exacciones que perciban los organismos autónomos de la Administración y las corporaciones locales, previa conformidad para estas últimas del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO II

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Contribución Territorial Rústica

Artículo cuarenta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que siendo superiores a ciento setenta mil pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o también unas con otras.

La revisión se efectuará en cada una de las anualidades para obtener la riqueza imponible correspondiente a la anterior, mediante la aplicación al líquido imponible de los coeficientes de corrección que dicho Ministerio establezca, teniendo en cuenta los diversos factores que influyan en la producción de los cultivos y aprovechamientos de cada explotación, las alteraciones de precios y de costes y el resultado de la última cosecha.

Artículo cuarenta y uno.—El importe de las dos terceras partes de la riqueza imponible determinada mediante la aplicación de los coeficientes a que se refiere el artículo anterior será gravado al diecisiete y medio por ciento.

De la cuota resultante se deducirán los dos tercios de la cuota pagada en el año anterior conforme a la riqueza amillurada o catastrada, y sobre la diferencia no podrá aplicarse ningún recargo ni exacción.

Artículo cuarenta y dos.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho se declara no sujeta a gravamen por la Contribución Territorial Riqueza Rústica, la riqueza imponible que, perteneciendo a un propietario, no exceda de doscientas pesetas en un mismo término municipal.

Artículo cuarenta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a que adopte cuantas medidas estime pertinentes para completar el Catastro parcelario en el plazo más breve posible.

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal

Artículo cuarenta y cuatro.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones en lo que afecta a los profesionales y la Tarifa I de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria quedan integradas en un solo tributo con sustantividad propia, que se denominará Impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal, cuyas cuotas serán fijadas en función de las retribuciones que se obtengan en recompensa de trabajos o servicios personales. Este impuesto se seguirá rigiendo por los preceptos reguladores de la segunda de aquellas exacciones, salvo en la parte modificada por la presente Ley.

Artículo cuarenta y cinco.—Quedarán sin gravar los concep-

tos comprendidos en las escalas de los artículos segundo y cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuando el importe anual de la base de imposición no exceda de dieciocho mil pesetas anuales.

Artículos cuarenta y seis.—El impuesto se exigirá al tipo único del quince por ciento, previa reducción de la base imponible por aplicación de los siguientes coeficientes:

A) Conceptos a que se aplica la escala del artículo segundo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

Base imponible anual de:

Más de	Sin exceder de	Coefficiente reductor
18.000	20.000	0,46
20.000	25.000	0,53
25.000	30.000	0,60
30.000	45.000	0,66
45.000	60.000	0,80
60.000	---	1,00

B) Conceptos a que se aplica la escala del artículo cuarto de la Ley de 16 de diciembre de 1954:

Base imponible anual de:

Más de	Sin exceder de	Coefficiente reductor
18.000	20.000	0,33
20.000	25.000	0,46
25.000	30.000	0,60
30.000	---	0,66

A las percepciones de carácter eventual que actualmente tributan al ocho por ciento, se les aplicará el coeficiente reductor del cero con cincuenta y tres, y a las del mismo carácter de los directores, gerentes y asimilados, el del cero con ochenta.

Los coeficientes reductores para los artistas serán de uno, y cero con treinta y tres según que la remuneración sujeta al impuesto exceda o no de quinientas pesetas.

Tributarán al tipo fijo del veinte por ciento, sin detracción alguna, cualquiera que sea su cuantía, las remuneraciones de los administradores cuyo nombramiento regulan el artículo setenta y uno y el párrafo segundo del artículo setenta y ocho de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Queda subsistente lo dispuesto en el artículo diecisiete del Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y siete.—Los profesionales hasta ahora comprendidos en la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones satisfarán para ejercer la profesión una cuota fija o de licencia, que se considerará como mínima, se exigirá con arreglo a las normas que para aquellos contribuyentes reglar, en las tarifas de la mencionada contribución, sin que en lo sucesivo puedan agremiarse para el pago de dicha cuota.

La cuota fija o de licencia en los dos primeros años de ejercicio en la profesión se entenderá reducida al veinticinco por ciento; en los dos siguientes, al cincuenta por ciento, y en el quinto, al setenta y cinco por ciento, computándose a tal efecto años naturales a contar de aquel en que se inició el ejercicio de la profesión.

Todos los organismos estatales y los autónomos de la Administración, corporaciones públicas, sociedades y, en general, cualesquiera entes jurídicos que satisfagan honorarios profesionales, vendrán obligados a retener e ingresar en el Tesoro el dos por ciento de los satisfechos, siendo responsables ante él de las cantidades correspondientes cuando incumplieren esta obligación.

Anualmente se fijará a los profesionales la base íntegra de imposición, con carácter obligatorio, mediante el régimen de evaluación global regulado en esta Ley a efectos del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales. De ella se restarán las deducciones legalmente autorizadas. De la cuota que resulte al aplicar el tipo impositivo se deducirá la cuota de licencia y en su caso, las cantidades ya satisfechas en régimen de retención indirecta por el mismo período. Si la cuota definitiva resultase inferior a la suma de la fija más las retenciones, el Tesoro devolverá de oficio el excedente resultante hasta el límite de las últimas.

El régimen de evaluación global previsto en este artículo se aplicará ya para la determinación de las bases íntegras correspondientes al año mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo cuarenta y ocho.—Los notarios quedarán sometidos al régimen general de tributación señalado en esta Ley para los profesionales.

En ningún caso podrá investigarse el Protocolo por razones fiscales.

Artículo cuarenta y nueve.—Como base impositiva líquida para las Diputaciones provinciales, en su calidad de organismos recaudadores de las contribuciones del Estado, se tomará el resultado que ofrezca la contabilidad oficial del servicio, llevada legalmente.

Impuesto sobre las rentas del capital

Artículo cincuenta.—A partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho la Tarifa II de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria constituirá un tributo con sustantividad propia denominado Impuesto sobre las rentas del capital, que se exigirá con arreglo a las normas contenidas en los preceptos reguladores de aquella Contribución, con las modificaciones que la presente Ley establece.

Artículo cincuenta y uno.—La escala que la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fija para el número segundo A) de la Tarifa II de Utilidades, se sustituye por la siguiente:

Si el dividendo representa por ciento del capital:

Más de	Sin exceder de	Tipo de gravamen por ciento
—	4	3
4	5	9
5	6	11
6	7	13
7	10	15
10	14	18
14	20	22
20	25	26
25	—	30

Artículo cincuenta y dos.—El límite de exención de las rentas vitalicias gravadas por el número tercero de la expresada tarifa, fijado hasta ahora en mil quinientas pesetas anuales se eleva a diez mil pesetas anuales.

Artículo cincuenta y tres.—Para determinar, exclusivamente a efectos fiscales, la cuantía de las participaciones de los socios de toda clase de compañías, sociedades, asociaciones o comunidades con fin lucrativo, se presumirá que los importes admitidos por las expresadas entidades jurídicas como beneficios tributarios y los que le sean fijados en virtud de resolución, sentencia o acuerdo administrativo o de Jurado fiscal que no hayan sido aplicados con anterioridad a objeto o finalidad especificada en la contabilidad de la empresa, han sido distribuidos entre sus partícipes en la proporción que establezcan los Estatutos sociales, o, en su defecto, en razón al capital desembolsado por cada uno de los socios, asociados o partícipes.

Las cuestiones de hecho que se susciten en la aplicación de este artículo serán sometidas a la decisión de los Jurados fiscales, previa audiencia de la entidad interesada, para alegaciones y aportación de pruebas.

Contra las decisiones de los Jurados fiscales en materia de su competencia no podrá interponerse ninguna clase de recurso, incluso el contencioso-administrativo. No obstante, contra las liquidaciones resultantes de sus acuerdos, una vez agotada la vía económico-administrativa, en la que se podrán plantear todas las cuestiones que sobre infracción de procedimiento ofrezca el expediente y las que afecten a la liquidación girada, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

A los beneficios imputados individualmente a través del régimen de valoración global, no les será de aplicación la presunción establecida en el párrafo primero de este artículo.

El impuesto a que este artículo se refiere, si los accionistas o socios no hubieran percibido realmente la utilidad, no podrá repercutirse sobre ellos.

Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo cincuenta y cuatro.—La Contribución Industrial de Comercio y Profesiones se integrará en lo sucesivo en el Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, abreviadamente, Impuesto Industrial, que se crea por la presente Ley. De su ámbito quedarán excluidos los profesionales y

a partir de la promulgación de esta Ley se exigirá en las dos formas siguientes:

A) Cuota fija o licencia fiscal por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, arte u oficio no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

B) Cuota por beneficios según los rendimientos ciertos o estimados de cualquier actividad sujeta a licencia fiscal y no exceptuada expresamente.

Artículo cincuenta y cinco.—Estarán sujetas al pago de la cuota fija o licencia fiscal todas las personas físicas y jurídicas, así españolas como extranjeras, que ejerzan en territorio español industria, comercio, arte u oficio por cuenta propia o en comisión. Dicha cuota fija se determinará con arreglo a las tarifas de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones hasta ahora vigentes, y las únicas exenciones serán las figuradas en la tabla anexa a las mismas, quedando suprimido el régimen de agremiación a que se refieren las bases treinta y cuatro y siguientes del Real Decreto-ley de once de mayo de mil novecientos veintiséis.

Sobre las cuotas del Tesoro de la licencia fiscal se girarán los recargos establecidos a favor de las Corporaciones locales que hoy gravan las cuotas de la extinguida Contribución Industrial.

Artículo cincuenta y seis.—Toda actividad sujeta al pago de licencia fiscal ejercida por una persona física estará, además, gravada con la cuota de beneficios. Excepcionalmente, limitarán su tributación a la licencia fiscal aquellas actividades cuya cuota fija anual no exceda de mil quinientas pesetas, siempre que, además, su volumen de operaciones no sea superior a la cifra anual de trescientas mil pesetas.

Los beneficios comerciales o industriales de cada actividad imputados individualmente a través de cualquiera de los sistemas de evaluación de las bases impositivas se aravarán en todo caso al tipo único del veinte por ciento.

Sobre la cuota por beneficios no se podrá girar recargo alguno para las Corporaciones locales, y de su importe se deducirá la cuota del Tesoro de la licencia fiscal.

Artículo cincuenta y siete.—La determinación de la base imponible en la cuota por beneficios podrá realizarse en régimen de:

A) Evaluación global de bases impositivas, señaladas por medio de estudios económicos de cada actividad mercantil o industrial.

B) Evaluación individual, deducida única y exclusivamente de contabilidad llevada según el Código de Comercio, y en su defecto, por estimación efectuada por Jurados fiscales.

Para cifrar la base imponible no se computarán en ningún caso los ingresos provenientes de plusvalías, inversiones de tipo patrimonial y resultados de actividades que no tengan fiscalmente la consideración de industriales o comerciales ni los gastos inherentes a los mismos.

Artículo cincuenta y ocho.—El régimen de evaluación global se aplicará con carácter general y se presumirá aceptado por todos los contribuyentes que no renuncien expresamente al mismo en la forma y tiempo que reglamentariamente se señale. Sin embargo, el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá disponer la aplicación obligatoria del régimen de evaluación global a las actividades que específicamente determine.

El citado régimen de evaluación global se ajustará en procedimiento, recursos y trascendencia de los acuerdos recaídos en ellos a lo regulado en los artículos treinta y uno a treinta y nueve de esta Ley.

Si los contribuyentes no prestaren la colaboración precisa para la evaluación global de bases impositivas o en la fijación de estas últimas no existiere conformidad, la cifra del beneficio imputable globalmente se fijará por el correspondiente Jurado fiscal, contra cuyas decisiones no podrá interponerse ninguna clase de recurso, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo cincuenta y nueve.—En el régimen de evaluación individual serán aplicables, con las limitaciones que establece el último párrafo del artículo cincuenta y siete, las normas de la hasta ahora denominada Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria. Si el contribuyente opta por el régimen de evaluación individual vendrá obligado a registrar todas y cada una de sus operaciones en los libros establecidos por la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y la omisión o falseamiento en cuenta de una operación dará lugar a que la base impositiva se señale por el Jurado fiscal correspondiente, sin que pueda ser menor a la que resultase según las normas aprobadas por el grupo para distribución individual en régimen de evaluación global.

Artículo sesenta.—En todo caso, la administración, liquida-

ción y recaudación de las cuotas por beneficios se efectuarán conforme a las normas de la hasta ahora denominada Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, siempre que sus disposiciones no resulten modificadas por la presente Ley.

Artículo sesenta y uno.—Se suprime, a partir de la promulgación de esta Ley, la obligación de contribuir por Tarifa III de Utilidades para las empresas comprendidas en el número octavo de la disposición primera de la Tarifa citada. La exigibilidad del recargo denominado Sustitutivo de Utilidades cesará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo sesenta y dos.—Las bases señaladas mediante el procedimiento de evaluación global en el Impuesto Industrial se estimarán por igual cuantía, en su caso en el apartado correspondiente de la Contribución sobre la Renta. Los rendimientos de las actividades industriales o comerciales de que se trate, fijados por evaluación global, no podrán ser posteriormente objeto de actuación inspectora.

Artículo sesenta y tres.—La cuota por beneficios del Impuesto Industrial se devengará en treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que hubiere sido el período de duración de las actividades objeto del impuesto.

Por excepción, en las normas reglamentarias correspondientes, se puntualizarán las actividades que por ser típicamente de campaña han de producir devengo de la cuota en fecha distinta de la antes señalada.

Artículo sesenta y cuatro.—El impuesto industrial prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se devengue. La Administración exigirá integralmente las cuotas y recargos correspondientes a dicho período.

Artículo sesenta y cinco.—Las empresas que en la actualidad tengan legalmente reconocido el derecho a exención o reducción de cuotas por Tarifa III de la Contribución de Utilidades deberán solicitar del Ministerio de Hacienda, en el plazo de tres meses, que se les reconozca análoga exención o reducción para el Impuesto Industrial.

Contribución sobre la Renta

Artículo sesenta y seis.—La escala contenida en el artículo diecinueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se sustituye por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre	Tipo impositivo por 100
0 y 100.000	—
100.000,01 y 125.000	2,50
125.000,01 y 150.000	2,90
150.000,01 y 175.000	3,85
175.000,01 y 200.000	4,60
200.000,01 y 250.000	5,90
250.000,01 y 300.000	7,55
300.000,01 y 400.000	10,05
400.000,01 y 500.000	13,35
500.000,01 y 600.000	16,65
600.000,01 y 700.000	20,00
700.000,01 y 800.000	23,30
800.000,01 y 900.000	26,65
900.000,01 y 1.000.000	29,85
1.000.000,01 y 2.000.000	33,00
2.000.000,01 y 3.000.000	35,65
3.000.000,01 y 4.000.000	37,75
4.000.000,01 y 5.000.000	39,30
5.000.000,01 y 6.000.000	42,00
Exceso sobre 6.000.000	44,00

Artículo sesenta y siete.—El primer párrafo del artículo veintitré de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contribuyentes comprendidos en el apartado A) del artículo segundo de esta Ley serán gravados en el lugar de su residencia habitual, que será considerado fiscalmente como su domicilio. Para fijar y variar dicho domicilio lo mismo que para resolver las diferencias que se susciten entre el contribuyente y la Administración en la interpretación y apreciación de las circunstancias que lo determinen registrarán las normas contenidas en el citado apartado A) del artículo segundo de esta Ley.»

Artículo sesenta y ocho.—Al párrafo segundo del artículo treinta y uno de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se añadirá lo siguiente:

«F) La fijación de precios en contratos de arrendamiento,

subarriendo, aparcería y cesión de uso, de bienes, negocios y cosas, si la Administración discrepa de los precios figurados en los documentos en que hayan sido formalizados.

G) La estimación de los ingresos procedentes del trabajo personal de los contribuyentes a que se refiere el apartado B) del artículo segundo de esta Ley, cuando estos últimos lo soliciten.»

Impuesto sobre las rentas de Sociedades y entidades jurídicas

Artículo sesenta y nueve.—A partir de la promulgación de esta Ley, la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria constituirá un impuesto con sustantividad propia, denominado Impuesto sobre las rentas de Sociedades y entidades jurídicas, abreviadamente, Impuesto sobre Sociedades, que desde dicha fecha se exigirá con arreglo a las normas contenidas en los preceptos reguladores de aquella Contribución, salvo en la parte modificada en la presente Ley, y afectará únicamente a los contribuyentes comprendidos en los siete primeros números de la disposición primera de la Tarifa tercera del artículo cuarto del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo setenta.—Tendrán la consideración de gasto las cantidades que, con cargo a los resultados del ejercicio, entreguen las entidades contribuyentes al Ministerio de Educación Nacional o a los Rectores de Universidades con destino a Centros docentes o de investigación oficiales, para laboratorios, bibliotecas, talleres o construcciones de escuelas nacionales.

Artículo setenta y uno.—La base liquidable se señalará de acuerdo con lo establecido en la legislación actualmente vigente de dicha Tarifa tercera en cuanto no resulte modificada por esta Ley.

Artículo setenta y dos.—No obstante lo preceptado en el artículo anterior, la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades no podrá ser inferior a la suma de las que resulten de aplicar a los beneficios de cada actividad industrial o comercial que ejerza la empresa, consideradas separadamente, el tipo de gravamen y las normas señaladas en esta Ley a efectos de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial.

A estos efectos, cuando a una determinada actividad se le aplique el régimen de evaluación global señalado en el artículo cincuenta y siete, al efectuarse el estudio económico allí previsto se computarán también las bases correspondientes a las entidades jurídicas que ejerzan la actividad considerada bases que posteriormente se asignarán a cada uno de ellos por el procedimiento señalado para la imputación a las personas físicas que ejerzan la misma actividad industrial o mercantil.

Quedan derogadas las disposiciones relativas a la cuota mínima sobre el capital contenidas en el texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós y modificaciones posteriores.

Artículo setenta y tres.—Las bases imponibles correspondientes a cada una de las actividades industriales o comerciales señaladas en régimen de evaluación global se computarán por el mismo importe a efectos del Impuesto sobre Sociedades, sin que puedan ser objeto de modificación ni de actuación inspectora ulterior.

Artículo setenta y cuatro.—La escala de gravamen a que se refiere la disposición séptima de la Tarifa III de la vigente Ley de Utilidades se sustituye por el tipo único del treinta por ciento.

El tipo aplicable a las sociedades regulares colectivas y a las comanditarias sin acciones se establece en el veinticinco por ciento.

Los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro seguirán tributando al dieciséis por ciento. A los de las sociedades españolas que tengan todos sus negocios en el extranjero se aplicará el tipo del quince por ciento.

Artículo setenta y cinco.—Cuando el Gobierno con informe del Consejo de Economía Nacional considere que en el desenvolvimiento de una actividad industrial o mercantil existen características reveladoras de unión de empresas, convenios de control o reparto de mercados, y en definitiva cualquier otra circunstancia que permita obtener beneficios superiores a los que se lograrían en régimen de libre concurrencia podrá acordar, por Decreto dictado para una actividad determinada la aplicación de un gravamen complementario que no podrá exceder del quince por ciento de la base imponible.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las circunstancias a que el mismo se refiere provengan de convenios concertados por iniciativa de la Administración.

Impuestos sobre el gasto y el lujo

Artículo setenta y seis.—A partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho todos los conceptos de la actual Contribución de Usos y Consumos quedarán integrados en un nuevo tributo, con la denominación general de «Impuestos sobre el Gasto», rigiéndose por los preceptos vigentes en la actualidad, con las modificaciones resultantes de la presente Ley.

Artículo setenta y siete.—Los impuestos sobre el gasto quedarán ordenados en la siguiente forma:

Grupo primero. Impuesto general sobre el gasto.

Grupo segundo. Impuestos sobre el lujo.

Grupo tercero. Impuestos de compensación.

Artículo setenta y ocho.—Se autoriza al Gobierno para acordar, con carácter excepcional y cuando las circunstancias lo aconsejen, las reducciones que se consideren oportunas en los actuales tipos de gravamen referentes a los conceptos que se integran en el Impuesto General sobre el Gasto.

También se autoriza con carácter temporal para declarar la exención de los impuestos a que se refiere el artículo setenta y siete sobre determinados minerales y metales cuando se juzgue oportuno a la vista de la coyuntura.

Artículo setenta y nueve.—Se autoriza asimismo al Gobierno para someter a imposición, dentro de los impuestos sobre el lujo, la adquisición o disfrute de bienes superfluos o que representen mero adorno, ostentación o regalo, así como aquellos servicios que tengan el mismo carácter o, supongan una comodidad manifiestamente superior a la normal. Los tipos de gravamen que se establezcan, salvo que los actualmente vigentes rebasen esos límites, no podrán exceder del veinte o del dos por ciento del valor determinado o presunto del objeto gravado, según que, respectivamente, se trate de su adquisición o disfrute, ni tampoco del veinte por ciento del precio del servicio.

Estos límites se aplicarán tanto a las nuevas imposiciones como a la elevación de las ya existentes.

Para la determinación de los conceptos que habrán de figurar en este grupo de impuestos, así como para la fijación de las tarifas el Ministro de Hacienda, oídas la Organización Sindical y el Consejo de Economía Nacional, elevará la correspondiente propuesta al Gobierno en el plazo de dos meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo ochenta.—Con independencia de las imposiciones de carácter complementario o de compensación de precios integradas en la antigua Contribución de Usos y Consumos, se autoriza al Gobierno para que establezca, modifique o suprima gravámenes de compensación sobre materiales, productos y servicios cuyo coste de producción o precios de venta se beneficien de algún margen de protección de cualquier naturaleza, y para incorporar como ingresos, en los presupuestos generales del Estado, aquellas cargas, tasas o cánones que con el mismo o análogo carácter existen en la actualidad.

En cada uno de los Decretos que se dicten para cumplimiento del párrafo anterior se determinarán expresamente las actividades o ramas industriales afectadas por el tributo, señalando para cada caso la base, tipos imponibles y demás características de la imposición.

Artículo ochenta y uno.—El Ministro de Hacienda, por sí o a instancia de la Organización Sindical, revisará cuantas exenciones o bonificaciones de los Impuestos sobre el Gasto (grupo primero) existan en la actualidad, a virtud de la legislación que rige todos los conceptos integrados en el artículo setenta y seis de la presente Ley o de cualesquiera otras Leyes especiales, a cuyo efecto los beneficiados por ellas deberán instar su rehabilitación, dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley ante el Ministro de Hacienda, quien, en el término de tres meses, determinará las que hayan de subsistir, fijando al propio tiempo su alcance y condiciones.

Con posterioridad a esta declaración ninguna otra exención o bonificación podrá concederse sino a virtud de Ley, y la extensión y condiciones de las que se otorguen serán desarrolladas, en cada caso, por el Ministro de Hacienda.

Impuesto de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo ochenta y dos.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los impuestos de Derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas las reformas que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo ochenta y tres.—Se incluirán entre los actos y con-

tratos sujetos al impuesto de Derechos reales: las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste, a que se refiere el apartado b) del artículo ciento noventa y nueve de la Ley Hipotecaria, sólo en el caso en que no resulte que por el título adquisitivo del transmitente o enajenante que a virtud de tal acta se sule, ha pagado el impuesto; las declaraciones de obra nueva de inmuebles y buques, si no se acredita haber satisfecho el impuesto por el contrato de construcción; los contratos de suministro, cualquiera que sea el adquirente; los préstamos personales reconocimientos de deuda y cuentas de crédito que consten en documento privado; la hipoteca mobiliaria, asimilándola a la inmobiliaria, salvo en el tipo de gravamen, que deberá estar diferenciado; la distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado; las concesiones administrativas de televisión y líneas de transporte de energía eléctrica, las cesiones, subrogaciones y prórrogas de los arrendamientos de servicios personales sujetos, y la emisión, transformación, amortización y cancelación de obligaciones prendarias y de las garantizadas por el Estado o Corporaciones locales.

Se reconocerá la existencia de dos conceptos distintos cuando se trate de adquisición de bienes muebles prefabricados con subsiguiente instalación en un inmueble por el transmitente; se equiparán las Corporaciones locales con el Estado en los casos de venta de bienes muebles que no puedan calificarse de suministro; se definirá éste a efectos fiscales; se estimará que existe compraventa en las aportaciones no dinerarias que reciban las Sociedades satisfaciendo su contravalor con acciones en cartera o en virtud de capital autorizado, y se establecerá la debida distinción entre fianzas y prendas.

Artículo ochenta y cuatro.—El Ministro de Hacienda, por sí o a instancia de parte interesada, revisará cuantas exenciones o bonificaciones de los impuestos de Derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas existen en la actualidad a virtud de Leyes especiales, a cuyo efecto los beneficiados por ellas deberán instar su rehabilitación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, ante el Ministro de Hacienda, quien, en el término de tres meses, determinará las que hayan de subsistir, fijando al propio tiempo su alcance y condiciones.

Con posterioridad a esta declaración ninguna otra exención o bonificación podrá concederse sino a virtud de Ley, y la extensión y condiciones de las que se otorguen serán desarrolladas en cada caso por el Ministro de Hacienda.

Toda exención o bonificación será de interpretación y aplicación restrictivas, y cuando su definitiva efectividad dependa del cumplimiento de cualquier requisito se hará constar el importe de la exacción provisionalmente dispensada, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles consignarán la afección de los bienes transmitidos al pago del expresado importe para el caso de que, por ulterior ineffectividad del beneficio, hubiera de efectuarse tal pago.

Artículo ochenta y cinco.—Se incluirán entre las personas excepcionalmente obligadas al pago de impuesto: en todos los contratos de garantía a favor del Estado o Corporaciones locales, quien la constituya; el contratista, en los contratos mixtos que deban liquidarse por el tipo de las compraventas y en las declaraciones de obra nueva; por las obligaciones o cédulas, quien las emita, y por su cancelación, quien las abone; en las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los herederos o legatarios a quienes los mismos se adjudiquen, o todos ellos en la proporción en que sean partícipes en la herencia, si no se hubiese hecho la partición.

Se establecerá la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto del dueño de la construcción, en las liquidaciones que se practiquen respecto de las declaraciones de obra nueva de inmuebles y buques, y de los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Gestores o Liquidadores, en las giradas por la constitución, prórroga, modificación, transformación, aumento de capital social, rescisión o disolución de Sociedades que hayan intervenido en el acto jurídico que ha dado origen a la liquidación del impuesto.

Se establecerá la responsabilidad subsidiaria en el pago del impuesto, respecto de los Bancos, Sociedades o particulares, si devolviesen el metálico y valores depositados o garantías constituidas sin exigir previamente la justificación del pago de aquél.

En toda convención en que sea parte persona o entidad que disfrute como tal de exención o bonificación la obligación del pago del impuesto recaerá sobre la otra parte contratante, en los mismos supuestos en que corresponde a quien contrata con el Estado.

Artículo ochenta y seis.—Se considerará como base liquidable: en las transmisiones que se verifiquen por subasta pública, el mayor valor resultante entre el declarado por los interesados y el que arroje la comprobación, considerando como aquél cualquiera de los que de algún modo figuren en los autos o expediente de que la subasta se derive, salvo caso de impugnación por el contribuyente, en cuyo caso se practicará tasación pericial; en las transmisiones de valores que no se hayan cobijado en el trimestre precedente a su transmisión, o que no estén admitidos a cotización oficial o cuya libre disposición esté de algún modo limitada por los Estatutos de la entidad emisora, la que resulte de la estimación de aquéllos por los medios de valoración que la Administración tenga señalados a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos o que deba satisfacer la entidad que los emitió; en la distribución de hipoteca, el capital que se distribuye; en los contratos de reconocimiento de deuda o préstamos garantizados con fianza, el capital de la obligación; en los contratos de prenda, el valor de la obligación que se garantice.

Las reglas establecidas en la Ley para la fijación de la base liquidable en las concesiones administrativas se ampliarán fijando las que determinen el verdadero valor de aquellas que por su especial naturaleza lo reclamen, y podrá aplazarse hasta su liquidez, mediante la constitución de garantías, la fijación de la definitiva base liquidable en la transmisión de créditos líquidos.

Artículo ochenta y siete.—Se presumirá a efectos de este impuesto que forman parte de la masa hereditaria en las transmisiones «mortis causa»:

a) Los bienes que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un periodo máximo de dos meses anteriores a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante, o de que la transmisión se ha realizado a título de permuta y en el inventario de los bienes relictos figuran los recibidos con valor equivalente al de los entregados.

b) Los bienes que en el periodo de tres años anteriores al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

c) Los bienes que hubieren sido transmitidos por el causante durante un plazo de cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio.

Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual cuando de la investigación de las altas y bajas del impuesto industrial resultare el alta de descendientes o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja de ascendientes o del otro cónyuge.

Artículo ochenta y ocho.—La comprobación de valores será obligatoria en toda transmisión.

Artículo ochenta y nueve.—Se establecerá para las transmisiones hereditarias la prórroga automática por un plazo igual al legal con un recargo del cinco por ciento.

Se facultará a las Abogacías del Estado para otorgar en dichas transmisiones prórrogas extraordinarias por un plazo igual al de la anterior con un recargo del diez por ciento; la de un año para elevar a definitivas las liquidaciones provisionales giradas cuando proceda; y el aplazamiento de pago en las transmisiones *mortis causa* de bienes en nuda propiedad.

Artículo noventa.—La revisión de los documentos que fueren declarados exentos del pago del impuesto se extenderá a los no sujetos, pudiendo aquella practicarse en el término de cinco años y determinando la declaración de ser procedente su exacción, la de responsabilidad subsidiaria de su pago respecto de los funcionarios que con negligencia o ignorancia inexcusables hubieren hecho la calificación del documento objeto de la revisión, cuya responsabilidad será exigible mediante expediente instruido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo noventa y uno.—La composición del Jurado Central de Derechos Reales se reformará sustituyendo los tres contribuyentes que prevé la Ley actual por un representante de la Cámara de Comercio, otro de la de Propiedad Urbana y otro de la Organización Sindical, designados para un periodo de tres años, a propuesta de dichas Corporaciones, por el Ministro de Hacienda. Se amplía la competencia del Jurado para conocer, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, en aquellos casos en que conste la salida a título oneroso del patrimonio del causante, en los dos meses anteriores a su fallecimiento, de bienes que excedan del veinte por ciento del

caudal inventariado y no aparezcan incluidos en éste el metálico o los bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

Artículo noventa y dos.—La inspección, investigación y control del impuesto de Derechos Reales se reorganizará a fin de que estas funciones se efectúen por la Dirección General de lo Contencioso en la forma más adecuada para evitar la defraudación. A tal efecto podrá orientar la inspección de estos impuestos de modo que los Inspectores Técnicos del Timbre coadyuven a su realización actuando a las directas órdenes del Abogado del Estado Jefe de cada provincia y con arreglo a las instrucciones que de éste reciban; todo ello sin perjuicio de las normas de carácter general establecidas o que se establezcan para coordinar la inspección e investigación de los distintos tributos y de la facultad de en casos particulares encomendar aquella a funcionarios especialmente designados para cumplir tal misión. Imponer a toda clase de personas físicas y jurídicas interesadas en el acto o contrato de que se trate, entidades públicas y privadas, autoridades, funcionarios y Organismos administrativos de cualquier especie la obligación de facilitar a la Administración los datos y documentos que ésta les requiera, sin perjuicio de las excepciones y formalidades legales. Prohibir que se entreguen, sin que la Administración lo autorice, los bienes, valores o efectos que tengan en depósito o bajo otra forma de contrato civil o mercantil a persona distinta de su titular, en caso de transmisión de los mismos; extendiéndose esta prohibición al dinero cuando la transmisión tenga lugar *mortis causa*. Prohibir que los funcionarios responsables autoricen el cambio del sujeto pasivo en toda clase de impuestos y exacciones estatales y locales, cuando tal cambio suponga una transmisión gravada por el impuesto y no se justifique debidamente su pago o exención.

La Administración podrá vigilar y comprobar, cuando lo estime necesario, el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas para la inspección, investigación y control del impuesto, teniendo acceso a toda clase de oficinas, libros, archivos, registros y protocolos; excepto los notariales y los que, por disposiciones legales, tengan carácter de reservados.

Las cuentas corrientes bancarias continuarán amparadas en su régimen especial vigente.

Artículo noventa y tres.—Las infracciones legales y reglamentarias, así como las que se descubran al realizar la investigación y control del impuesto, se sancionarán con multas que oscilarán entre un mínimo de cincuenta pesetas y un máximo de diez mil. Podrá imponerse nueva multa, del duplo al triple de la primitiva, en caso de reiterarse la infracción.

Con independencia de las multas citadas se declarará la responsabilidad directa y solidaria del infractor cuando la acción u omisión sancionada tuviera como consecuencia un perjuicio para el Tesoro.

Asimismo se establecerán multas especiales para casos de destacada gravedad, que podrán alcanzar hasta doscientas cincuenta mil pesetas. Tales multas se impondrán: hasta cincuenta mil pesetas, por el Director General de lo Contencioso del Estado, y de esta cifra en adelante, por el Ministro de Hacienda.

Todas las multas a que se refiere este artículo se ingresarán íntegra y directamente en el Tesoro, sin que proceda detracción de parte alguna de las mismas por ningún concepto.

Artículo noventa y cuatro.—La escala de tributación por el impuesto sobre el caudal relicto se adicionar como sigue:

Si el caudal relicto líquido excede de cinco millones, sin pasar de diez millones, el doce por ciento.

Si excede de diez millones, sin pasar de veinte millones, el trece por ciento.

Si excede de veinte millones, sin pasar de cincuenta millones, el catorce por ciento.

Si excede de cincuenta millones, el quince por ciento.

Artículo noventa y cinco.—En la tarifa del impuesto de Derechos Reales se introducirán las siguientes modificaciones:

Primera. Aquellas que se deriven de las reformas prevenidas en los artículos anteriores.

Segunda. a) Se incluirá entre las adjudicaciones en pago la de asunción de deudas.

b) Tributarán por el concepto y tipo de Beneficencia e Instrucción privada las transmisiones de bienes o derechos que por actos *inter vivos* o por testamento se destinan a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o instrucción.

c) Tributarán por el concepto de pensiones las que los hijos constituyan a favor de los padres a cambio de cesión de bienes inmuebles de éstos, pero aplicando el tipo correspondiente a la escala de herencias en las liquidaciones que a cargo del adquirente deban girarse si el aplicable de dicha escala al total valor fuera superior al señalado para las cesiones.

d) Tributará por el concepto de retroventa la prórroga del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse.

e) Se satisfará el impuesto por el concepto de cesión de bienes muebles en la reducción de capital de las sociedades, motivada por falta de pago de dividendos pasivos, quedando en beneficio de la entidad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

f) Se extenderá a todos los casos de disolución de la sociedad conyugal lo dispuesto en los números sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la Tarifa vigente para el supuesto de que aquélla se produzca por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.

Tercera. Se establecerá un recargo del diez por ciento de la cuota para las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos que se formalicen en documento privado.

Cuarta. Se declarará expresamente la no sujeción de las fianzas que garanticen el cumplimiento de contratos mercantiles no sujetos al impuesto y de las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos cuando el valor de los bienes no exceda de mil pesetas.

Quinta. Se ampliarán a cinco mil pesetas los límites mínimos de mil establecidos en los números cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Tarifa, modificándose la escala establecida en este último para comprender en su apartado a) las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre cinco mil y diez mil pesetas, y en el b) las que rebasen esta cantidad.

Sexta. Se elevará a diez mil pesetas el mínimo exento a que se refiere el número sesenta y cinco de la Tarifa.

Séptima. Se creará el tipo del uno diez por ciento como correspondiente al concepto fiscal de prenda, por el cual tributarán igualmente las obligaciones aseguradas con prenda de efectos públicos, prenda sin desplazamiento o garantía del Estado o de las Corporaciones Locales, emitidas por sociedades mercantiles o industriales.

Octava. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas o, en general a finalidades de culto o religiosas serán equiparadas a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes, a tenor de lo dispuesto en el número cinco del artículo veinte del vigente Concordato con la Santa Sede.

Novena. En la escala de las herencias se introducirán las modificaciones siguientes:

Número 29.

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	Exenta.
b)	De	1.000,01	a	10.000 pesetas.	Exenta.
c)	De	10.000,01	a	50.000 id.	3,50
k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 id.	10,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	11,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	12,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	13,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	15,00

Número 30.

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	Exenta.
b)	De	1.000,01	a	10.000 pesetas.	Exenta.
c)	De	10.000,01	a	50.000 id.	7,00
k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 id.	12,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	13,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	15,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	16,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	18,00

Número 31.

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	Exenta.
b)	De	1.000,01	a	10.000 pesetas.	Exenta.
c)	De	10.000,01	a	50.000 id.	7,00
k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 id.	12,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	13,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	15,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	16,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	18,00

Número 31 bis

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	Exenta.
b)	De	1.000,01	a	10.000 pesetas.	Exenta.
c)	De	10.000,01	a	50.000 id.	7,50
k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 id.	13,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	14,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	16,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	17,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	19,00

Número 32.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas	16,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	17,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	19,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	20,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	22,00

Número 33.

a)	Hasta	1.000,00	pesetas	Exenta.
b)	De	1.000,01	a	10.000 pesetas.	Exenta.
c)	De	10.000,01	a	50.000 id.	6,50
k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 id.	11,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	12,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	13,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	14,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	15,00

Número 34.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	30,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	31,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	33,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	34,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	36,00

Número 35.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	33,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	34,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	36,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	37,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	39,00

Número 36.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	44,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	45,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	47,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	48,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	50,00

Número 37.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	49,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	51,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	52,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	53,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	55,00

Número 38.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	60,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	62,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	63,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	64,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	66,00

Número 39.

k)	De	5.000.000,01	a	10.000.000 pesetas.	33,00
l)	De	10.000.000,01	a	25.000.000 id.	34,00
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000 id.	35,00
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000 id.	36,00
o)	De	100.000.000,01	en adelante	37,00

Artículo noventa y seis.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones transitorias referentes a este capítulo que sean precisas para el respeto de los derechos adquiridos y consolidados anterior e individualmente.

Se declara subsistente el recargo del quince por ciento establecido por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Fondos de prevision para inversiones

Artículo noventa y siete.—A partir de la promulgación de esta Ley, dentro de los límites y con sujeción a las normas que en ella se establecen, quedarán exentas de tributar por el impuesto sobre Sociedades las cantidades que las Empresas industriales, de transportes, mineras y agrícolas destinen de sus beneficios a prevision para inversiones

Esta exención se extenderá a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial correspondiente a cada una de las actividades ejercidas por personas físicas y a la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo setenta y dos.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para aplicar, en la proporción que corresponda, las exenciones tributarias de los fondos de previsión para inversiones a aquellas Empresas que, siendo de naturaleza mixta dediquen su actividad principal al desarrollo de cualquiera de las explotaciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo noventa y ocho.—La exención se aplicará a las asignaciones que en cada ejercicio se destinen a la indicada previsión, hasta el límite del cincuenta por ciento de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio declarado por la empresa a efectos de su tributación por impuesto sobre Sociedades, no sea inferior al 6 por 100 de su capital desembolsado más las reservas efectivas.

A este respecto sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas expresas de la empresa, excluidas las de carácter legal, mediante el oportuno acuerdo formal de asignación adoptado al realizarse la aprobación por los socios del balance y cuenta de resultados correspondiente.

Cuando prevalezca la cuota mínima en el impuesto sobre Sociedades el importe exento de gravamen no podrá exceder del cincuenta por ciento de la base de imposición que por cualquier procedimiento se hubiere cifrado para cada actividad, ni el total de exenciones así disfrutadas por el contribuyente en el conjunto de sus actividades, de la cifra tope señalada, según las normas contenidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo noventa y nueve.—El importe de las cantidades destinadas a la previsión para inversiones deberá quedar materializado, «dentro del ejercicio en que sea aprobado el balance correspondiente» en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, títulos de la Deuda del Estado y «valores mobiliarios autorizados a tal fin por la Junta de Inversiones» del Ministerio de Hacienda, «cuyos títulos o valores» habrán de estar depositados necesariamente en el mencionado establecimiento o en la Caja General de Depósitos, y figurarán en un epígrafe especial, con denominación adecuada, en el activo de los balances. En el pasivo de los mismos habrán de figurar también, con absoluta separación y con título apropiado, las asignaciones a la previsión de que se trata.

Los fondos, títulos y valores en que se materialice la reserva no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas corrientes.

Artículo ciento.—De la materialización de la previsión para inversiones se podrá disponer por las empresas para la adquisición efectiva, que habrán de probar documentalente ante la Administración y en forma fehaciente, de elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con el negocio o actividad industrial de la empresa.

En particular se considerarán comprendidas en este concepto las siguientes categorías de inversiones:

A) Terrenos, construcciones y viviendas para obreros que se acredite son necesarios para el desarrollo de la actividad industrial de la empresa.

B) Bosques, en las empresas que tengan por objeto su explotación, y repoblación forestal y plantaciones arbóreas no forestales.

C) Obras de regadío y de establecimiento o ampliación de industrias de transformación de productos agrícolas.

D) Minas y canteras, en cuanto sean objeto de la actividad directa de la empresa.

E) Edificios de carácter industrial.

F) Instalaciones de carácter industrial.

G) Maquinaria industrial y agrícola.

H) Buques.

I) Elementos o equipos de transporte.

J) Construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas, destinadas a conservar únicamente productos propios.

K) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la empresa.

Se entenderán incluidos los nuevos elementos materiales de activo fijo construídos por medios propios de las empresas respectivas, siempre que éstas prueben el coste efectivo de los mismos por medio de una contabilidad completa y detallada de coste de la empresa y con exhibición de los justificantes o documentos que los adverden, a satisfacción de la Administración la cual tendrá facultad en estos casos de reducir el importe que ha de considerarse como inversión del fondo a la vista de lo que resulte justificado. En caso de disconformidad de la empresa sobre este extremo el asunto será sometido a decisión del Jurado Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo ciento siete de esta Ley.

En todo caso quedarán excluidas del beneficio regulado en esta Ley las inversiones en los siguientes elementos:

A) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.

B) Los edificios, instalaciones y mobiliario de carácter comercial o puramente administrativo.

Artículo ciento uno.—Los bienes adquiridos con las disponibilidades derivadas de la previsión para inversiones deberán figurar en el balance de la empresa con separación de los restantes que la misma posea, y debidamente detallados en sus inventarios.

Artículo ciento dos.—El producto de la enajenación de los elementos que hayan constituido aplicación de la previsión para inversiones a que se refiere esta Ley se considerará como ingreso, a los efectos de la determinación de la base impositiva por el impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio en que la enajenación haya tenido lugar, salvo que dicho producto se materialice y reinvierta en la forma y condiciones señaladas en esta Ley.

Artículo ciento tres.—Las amortizaciones de los elementos que constituyen inversión de la previsión de que se trata no se computarán como gastos fiscales, a menos que se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones establecidas en el artículo noventa y nueve y con la facultad de disposición que autoriza el artículo ciento, ambos de esta Ley.

Artículo ciento cuatro.—Las cantidades que por virtud de lo establecido en el artículo ciento dos sean sometidas a gravamen por impuesto sobre Sociedades o no se consideren como gasto podrán ser detraídas de la cuenta pasiva representativa de la previsión.

Artículo ciento cinco.—En caso de liquidación de la entidad jurídica el importe de la previsión será adicionado a los resultados que aquella produzca, a los efectos fiscales correspondientes.

Igualmente se procederá en los casos de fusión o transformación, salvo si la previsión y su correspondiente materialización e inversión se conservaren en la empresa continuadora de los negocios en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.

Artículo ciento seis.—La aplicación de la previsión o de la materialización de la misma a fines distintos de los que esta Ley autoriza, o la alteración sustancial de las cuentas representativas, determinará automáticamente la exigibilidad del gravamen sobre las cantidades indebidamente dispuestas o aplicadas.

Artículo ciento siete.—Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las que afecten a la naturaleza de las empresas que pretenden acogerse a sus preceptos y a la de los elementos que constituyan las inversiones, serán resueltas por el Jurado de Utilidades, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo ciento ocho.—La exención que se establece en la presente Ley es incompatible con las que al amparo de otras disposiciones legales puedan corresponder a ciertas partes del beneficio precisamente por razón de su aplicación a inversiones.

Artículo ciento nueve.—Queda derogada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre previsiones para renovación y ampliación de equipos industriales.

No obstante las empresas que se hallaren acogidas a sus preceptos podrán optar entre continuar con el régimen regulado en la misma o acogerse al de la presente, si bien en ningún caso se considerará subsistente el de amortizaciones anticipadas previsto en el artículo séptimo de la referida Ley de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo ciento diez.—Por acuerdo conjunto de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, cuando se trate de actividades agrícolas, y de los Ministros de Industria y de Hacienda, con referencia a actividades industriales, se podrá determinar que alguna o algunas de ellas, que deberán mencionarse expresamente, no tendrán derecho a acogerse a la exención que las anteriores normas establecen.

Artículo ciento once.—La exención establecida en los artículos anteriores se hará extensiva con las mismas limitaciones a las personas físicas en la cuota por beneficios del impuesto industrial, siempre que lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio. Los beneficios con cargo a los cuales se dote la previsión para inversiones no deberán ser inferiores al seis por ciento de la diferencia entre el importe del activo real y las obligaciones para con terceros.

Para que la exención tenga efectividad será necesario que

las dotaciones se reflejen en una cuenta especial de capitalización con las formalidades más arriba indicadas. Se entenderá que no han sido cumplidas cuando se efectúen detracciones de beneficios capitalizados, ya directamente a través de la cuenta de capital o mediante cargos a cuentas de activo.

Artículo ciento doce.—Las desgravaciones para inversiones se aplicarán a las señaladas en el artículo ciento que se reanuncian para mejora de las fincas rústicas cuyo líquido imponible haya sido revisado por el ejercicio de que se trate, de conformidad con el artículo cuarenta de la presente Ley, y regirán a los efectos del gravamen allí señalado.

La cantidad a que se apliquen no podrá exceder del cincuenta por ciento de la riqueza gravada, conforme al artículo cuarenta y uno, cuando el contribuyente demuestre que es el pagador efectivo del gravamen correspondiente a la explotación. En otro caso se reducirá proporcionalmente.

Artículo ciento trece.—A efectos de la Contribución sobre la renta, las cantidades desgravadas por la presente Ley se deducirán de los ingresos brutos anuales que resulten de los conceptos relacionados en el artículo quinto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En los casos a que se refieren los artículos ciento dos y ciento seis las cantidades ayudadas por ellos o la totalidad de las desgravadas hasta entonces se integrarán en la base impositiva de la Contribución sobre la renta.

Artículo ciento catorce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la adaptación al régimen regulado en esta Ley de las empresas que, hallándose acogidas a la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, opten por la aplicación de lo establecido en la presente. Esta autorización se extenderá, en su caso, a la Contribución sobre la renta.

CAPITULO III

Gestión de los tributos

Artículo ciento quince.—La Ley de Inspección de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos queda modificada en los siguientes términos:

A) Al apartado d) del artículo primero se adicionará la siguiente condición:

«Cuarta. Cuando el contribuyente, por tercera vez dentro de un período inferior a diez años, sea sujeto a expediente no calificado de rectificación, del que resulte liquidación positiva por la misma contribución salvo los comprendidos en el número tercero del apartado c) de este artículo. A estos efectos se considerará como una sola contribución cada concepto tributario detallado específicamente en el presupuesto de ingresos.»

B) El apartado e) del mismo artículo primero quedará redactado como sigue:

«e) De defraudación, en todos los casos en que se dé en el contribuyente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

Primera. Que ofrezca resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

Segunda. Que se le aprecie notoria mala fe deducida de hechos por él realizados con tendencia a entorpecer o impedir que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

Tercera. Que su contabilidad ofreciera notoria irregularidad o presentara un retraso superior a cuatro meses en los libros declarados como obligatorios por el Código de Comercio o disposiciones fiscales.

Cuarta. Que hubiera presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la inspección se refiera.

Quinta. Que sea reincidente.»

C) Al precitado artículo primero se adicionará el siguiente apartado:

«d) Por excepción los expedientes que se incoan a las Corporaciones locales serán siempre de rectificación previo requerimiento por parte de la Administración en su caso para su aceptación. Si este requerimiento no fuera atendido, el expediente deberá ser calificado como proceda, de acuerdo con las normas que se contienen en los precedentes apartados».

D) El apartado b) del artículo segundo quedará redactado del modo siguiente:

«b) El contribuyente que por más de tres veces, dentro de un período inferior a diez años, sea sujeto a expediente no calificado de rectificación, del que resulte liquidación positiva por la misma contribución salvo los comprendidos en el número tercero del apartado c) del artículo anterior. A estos efectos se considerará como una sola contribución cada con-

cepto tributario detallado específicamente en el Presupuesto de ingresos.»

E) El primer párrafo del artículo sexto quedará redactado como sigue:

«Al objeto de procurarse la necesaria información para el mejor cumplimiento de su cometido, la Administración, por medio de los Inspectores del Tributo, podrá actuar cerca de cuantas personas o entidades tengan relación económica con los contribuyentes en condición de cliente o proveedores de materias primas, mercancías o servicios. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora será sancionada con multas de ciento a cinco mil pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, y la reiteración en aquéllas con multas de cinco mil a veinticinco mil pesetas, que acordará el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder por aplicación del Reglamento del impuesto de que se trate.»

Artículo ciento dieciséis.—En los impuestos sobre el gasto la Administración queda facultada para practicar dentro del término de prescripción, una o más liquidaciones complementarias, pero para girar más de una complementaria será preciso que así lo acuerde en la forma establecida en el artículo treinta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo ciento diecisiete.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho se suprimen las participaciones reconocidas por la actual legislación a favor de los Fondos para Servicios de Inspección y de los Inspectores de los Tributos dependientes del Ministerio de Hacienda en multas y cuotas procedentes de la gestión de estos últimos, las cuales quedarán a favor del Tesoro.

En lo sucesivo los recursos para el sostenimiento de los servicios relacionados con la Inspección de los Tributos consistirán en un porcentaje sobre la recaudación total líquida obtenida en el ejercicio respectivo por los conceptos tributarios sobre los que normalmente actúa la Inspección. Este porcentaje vendrá determinado por la relación existente entre el importe que por participaciones en multas y cuotas se ha ingresado durante los años mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y siete, a favor de los servicios de inspección, y la recaudación líquida total por los expresados conceptos tributarios en dicho trienio, debiendo mantenerse invariable tal porcentaje en los ejercicios sucesivos mientras no sea modificado por Ley.

Las normas de esta disposición no serán aplicables siguiendo en vigor las disposiciones establecidas respecto a las participaciones en:

Primero.—Recargos, arbitrios y participaciones a favor de Ayuntamientos, Diputaciones y otras entidades legalmente autorizadas.

Segundo.—Sanciones hechas efectivas por infracciones comprendidas en la Ley de Contrabando y Defraudación texto refundido aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y, en general, en aquellos conceptos cuyas especiales características no sean adecuadas para su aplicación cuando así lo acuerde el Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda dictará las normas necesarias para regular las situaciones transitorias que se deriven de actas formalizadas por la Inspección con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Corresponderá también al Ministro de Hacienda la ejecución de lo prevenido en este artículo y la aplicación de los recursos que en el mismo se establecen, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y en el Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre del Estado, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis en cuanto no se opongan a la presente disposición, quedando facultado para dictar cuantas normas sean necesarias para ello. A estos efectos, el apartado d) del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado como sigue:

«d) Atendidos los conceptos a que se refieren los apartados anteriores, así como las dotaciones que, en su caso, se concedan para fines de mejoramiento de los servicios mayor capacitación del personal instituciones benéficas o sociales en favor del mismo, la asignación reglamentaria para material y las remuneraciones de personal inspector en activo, según los porcentajes que rijan el Ministro acordará, con cargo al remanente, y a propuesta del Comité, premios de buena gestión a los funcionarios técnicos y auxiliares de los servicios generales de la Administración de la Hacienda.»

Artículo ciento dieciocho.—El domicilio fiscal de las per-

sonas físicas vendrá determinado según las normas contenidas en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Régimen Local, salvo que se trate de personas sujetas a tributar por Contribución sobre la Renta, en cuyo caso será el fijado a efectos de esta Contribución según las normas contenidas en el artículo sesenta y siete de esta Ley.

El domicilio fiscal de los entes jurídicos sujetos a tributar por Impuesto sobre Sociedades será el que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Siempre que las personas físicas y los representantes de los entes jurídicos consignen en una parte de alta, declaración y, en general, en documentos públicos u oficiales, y en contratos, un domicilio diferente del fiscal, deberán además hacer constar este último en forma expresa y en el propio documento. La omisión de este extremo, el declarar un domicilio inexistente o simplemente el silenciario, motivará una sanción de quinientas a veinticinco mil pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia respectiva, si no excede de diez mil pesetas, y por el Ministro de Hacienda en los demás casos.

Artículo ciento diecinueve.—Se autoriza al Gobierno para:

a) Establecer que cuantos documentos hayan de inscribirse en Registros públicos de cualquier clase no pueden serlo sin previa toma de razón en el Registro de Rentas y Patrimonios.

A tal fin, la oficina correspondiente deberá realizar la toma de razón en el plazo máximo de ocho días.

b) Coordinar el Registro de Rentas y Patrimonios con el Registro Civil y el Documento Nacional de Identidad, estableciendo las normas necesarias. Los Ministerios de Gobernación y Trabajo facilitarán los datos que posean respecto a extranjeros residentes en España y de los que esporádicamente visiten nuestro país para actividades de tipo económico.

c) Sin modificar la competencia que tiene definida por esta Ley y las disposiciones legales en vigor, reorganizar el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, que en lo sucesivo se denominará Jurado Central de Impuestos sobre la Renta, asignándole, además, la competencia de otros Jurados fiscales respecto a conceptos tributarios a cargo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, así como autorizar su estructuración y funcionamiento a base de Secciones. Esta modificación se hará también en los Jurados provinciales.

Artículo ciento veinte.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Reorganizar, por vía reglamentaria, el Registro de Rentas y Patrimonios, con la posibilidad de extenderlo a entidades jurídicas y de integrar en él, cuando lo considere oportuno, las informaciones, datos y antecedentes a que se refiere el artículo quinto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

b) Exigir que en las declaraciones y demás documentos que hayan de presentarse ante la Hacienda conste la media filiación del contribuyente, cónyuge e hijos.

c) Establecer, con independencia del Registro de Rentas y Patrimonios, cuando lo considere oportuno una carpeta fiscal para todos los contribuyentes de Renta, en la que se archivarán cuantas informaciones les afecten y sean conocidas por la Administración.

d) Disponer que cuando el grado de elaboración del Registro de Rentas y Patrimonios lo permita, puedan percibirse con un solo documento los diversos impuestos que haya de pagar un mismo contribuyente.

e) Disponer que cuando la Administración lo juzgue conveniente y con referencia a las exacciones percibidas por recibos o patentes que afecten a determinadas personas, bienes o cosas, podrá exigirse, como requisito previo al pago de las mismas, la presentación de una declaración por cada uno de aquellos documentos firmados por los propios interesados o por la persona que lo efectúe, en la que constarán los datos que reglamentariamente se determinen, destinados a comprobar la coincidencia entre los figurados en los patrones o matrículas y la realidad.

f) Aplicar a los diferentes tributos en cuya gestión intervengan Jurados fiscales el régimen de liquidaciones caucionales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en orden a la Contribución sobre la renta.

Artículo ciento veintiuno.—La infracción o el incumplimiento dentro de los plazos establecidos de disposiciones de carácter legal o reglamentario, conducentes a que la Administración tenga conocimiento de actividades, actos y situaciones de hecho o de derecho determinantes de la exigibilidad o cuantía de un impuesto, como presentación de partes de alta, de-

claraciones y documentos y relaciones de actos, determinará en todo caso, y con independencia de cualquiera otra responsabilidad a que legal o reglamentariamente diere lugar, la imposición de una sanción de ciento a veinticinco mil pesetas, que será acordada por el Delegado de Hacienda en la provincia respectiva, si no excede de diez mil pesetas y por el Ministro de Hacienda en los demás casos.

Artículo ciento veintidós.—Las Delegaciones de Hacienda podrán requerir de los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Civil y de los Ayuntamientos, aunque no pertenezcan a su respectiva provincia, las informaciones que estimen necesarias para comprobar la veracidad de las declaraciones aludidas en el apartado e) del artículo ciento veinte. La no remisión de las informaciones requeridas dentro de los quince días, motivará la imposición de una multa de ciento a quinientas pesetas a los Secretarios respectivos.

Artículo ciento veintitrés.—Todas las Autoridades administrativas y judiciales, Interventores-delegados de Hacienda y contribuyentes interesados vendrán obligados a facilitar los datos y el examen de los documentos que interese la Administración en el ejercicio de sus facultades, salvo respecto de aquellas actuaciones que por Ley tengan expresamente asignado el carácter de reservadas.»

CAPITULO IV

Normas tributarias de carácter especial

Artículo ciento veinticuatro.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, en relación con el Impuesto sobre el trabajo personal, para:

A) Conceder a los profesionales una nueva deducción de la base bruta, hasta el máximo de un diez por ciento, en concepto de seguro y previsión.

B) Señalar a los Notarios un sistema móvil de valoración de folios, según la clase de actuaciones a que se refieran, que asegure su adecuación con los movimientos de precios y salarios.

C) Aplicar a los artistas el régimen de evaluación global de bases impositivas y reglamentar el procedimiento de imposición para los nacionales y extranjeros, pudiendo establecer la dilución del impuesto entre varios ejercicios para las cantidades percibidas por beneficios o primas, económicamente imputables a más de un año.

Asimismo queda autorizado para aplicar iguales normas en los casos de profesionales en los que concurren circunstancias análogas.

D) Establecer para los Administradores de Sociedades Anónimas unos mínimos impositivos en atención a la índole de la función de aquéllos y a las actividades, capital social volumen de operaciones, desarrollo económico de la empresa y otras circunstancias y domicilio de la empresa, así como fijar el valor en uso de los bienes de esta clase pertenecientes a las empresas y que disfruten los administradores, a los efectos de considerarlos fiscalmente como retribución de sus usuarios.

E) Designar, en cada caso, una Comisión mixta de funcionarios y representantes sindicales para que informen y en su caso, resuelvan las dudas que se planteen respecto a las remuneraciones que deban gozar de exención en concepto de jornales.

F) Excluir del régimen de evaluación global de bases impositivas a los profesionales oficiales que perciben sus remuneraciones del Estado.

Artículo ciento veinticinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en relación con el impuesto sobre las Rentas del capital, para declarar que, a efectos fiscales, se considerarán como cantidades percibidas por el arrendamiento de negocios, bienes o cosas, no solamente las derivadas de contratos de arrendamiento, sino también las del subarrendo, de los contratos de cesión de uso y de la opción de compra mientras no se formalice la venta.

Artículo ciento veintiséis.—Se autoriza al Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, para modificar la legislación hoy en vigor aplicable al Impuesto Industrial con arreglo a las siguientes directrices:

A) Se someten a gravamen las siguientes actividades:

1) Las de importación de toda clase de bienes, excepto las de artículos destinados a uso propio, ya tengan carácter particular, comercial o industrial. La exención no beneficiará a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

2) Las de construcción de viviendas y locales de negocio para proceder ulteriormente a su venta en totalidad por partes o por pisos. Se asimilarán a los contratos de venta

los de arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra y a la construcción para la venta la realizada por una Sociedad que distribuya las partes o pisos entre los partícipes.

3) Las de división o segregación y la enajenación de terrenos que, según la Ley del Suelo, tengan la consideración de solares y la división y adjudicación de los poseídos por comunidades de bienes, excepto, en este último caso, si se han adquirido por título hereditario.

4) La industria del transporte.

B) Un sólo acto de venta no realizado al por menor producirá el devengo de la licencia fiscal, asimilándose a la venta de mercaderías, la enajenación del derecho a importarlas o adquirirlas.

C) Se modificará la ordenación vigente respecto a la venta en un mismo local de artículos comprendidos en más de un epígrafe de las Tarifas, señalando los recargos que han de pagarse en poblaciones mayores de cinco mil habitantes según se trate de mercancías de un mismo o diferentes ramos, se podrá regular el importe de las cuotas a satisfacer en poblaciones que se señalen como populosas, según el lugar de emplazamiento; se desgravarán los espectáculos públicos y los contratistas de obras, sin perjuicio de asignarles cuotas fijas, se señalarán las facultades que tendrán en lo sucesivo los diferentes tipos de comerciantes e industriales hoy reconocidos o que se establezcan; se acordarán los recargos que además de los vigentes han de pagarse por operaciones de venta a plazos, confección de artículos que se vendan, compras en el extranjero realizadas por vendedores al por menor y facultad de hacer remesas y exportaciones.

D) Se podrá establecer el cobro del tributo por retención en los casos que se estime oportuno.

Artículo ciento veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en relación con el Impuesto Industrial, para:

A) Señalar reglamentariamente las garantías que hayan de exigirse a los contribuyentes que sean baja durante el transcurso de cada año en la cuota fija o de licencia, a fin de asegurar la exacción de la cuota de beneficios que les corresponda.

B) Elevar las sanciones por faltas reglamentarias de orden fiscal cometidas por individuos o personas jurídicas que ejerzan comercio, industria, arte u oficio, señalándolas en cuantía no superior a cinco mil pesetas, y las de los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría, y profesionales que ejerzan funciones públicas que contravengan las disposiciones legales vigentes, en cantidad no superior al cincuenta por ciento de los recargos o multas impuestos a los respectivos contribuyentes. El acuerdo de imposición de sanciones corresponderá a los Delegados o Subdelegados de Hacienda o al Director general correspondiente, según que sea competente para entender en el asunto la Administración provincial o la central.

C) Reorganizar la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial y la Comisión de Estudios y Aplicación de la Contribución Industrial.

Artículo ciento veintiocho.—Antes de primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho deberán publicarse nuevas Tarifas del Impuesto Industrial, que responderán a la actual estructura económica del país. En ellas figurarán en su lugar correspondiente las explotaciones mineras.

Las elevaciones de cuotas para los epígrafes actuales de la Contribución Industrial no podrán superar el veinte por ciento de las vigentes ni aplicarse a las actividades a que se refieren los epígrafes de la Sección tercera de su Tarifa primera. Para los nuevos epígrafes, las cuotas no serán mayores del diez por ciento del rendimiento presunto.

Artículo ciento veintinueve.—Cuando las participaciones en ingresos a que se refiere el artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se satisfagan a personas que tributen en España por impuesto de Sociedades, se considerarán como gastos deducibles para la entidad que los abone, al estimar el beneficio neto. Será condición indispensable para la deducción, que sean absolutamente obligatorias y su importe se justifique con las necesarias garantías.

Si la empresa perceptora no tributa en España por los beneficios obtenidos, las cantidades abonadas por las participaciones en ingresos serán consideradas como gastos deducibles para la empresa pagadora, siempre que cumplan las condiciones indicadas en el párrafo anterior. Las cantidades que les corresponda percibir a dichas empresas serán sometidas a gravamen por el impuesto citado, con la deducción del cincuenta por ciento de su total importe, en concepto de gastos.

Las empresas vendrán obligadas a retener el importe de las cuotas que corresponda satisfacer por este gravamen a las empresas receptoras, ingresando su importe en el Tesoro.

El gravamen recaerá sobre la empresa perceptora, y será independiente del que, en su caso, corresponda por el Impuesto sobre las rentas del capital.

Las participaciones en ingresos admitidas como deducibles de la base impositiva de la empresa pagadora en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis continuarán con dicha consideración fiscal, si bien las patentes y asistencias técnicas requerirán en lo sucesivo ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Industria.

Las participaciones en ingresos comprendidas en el párrafo anterior no serán sometidas al gravamen establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo ciento treinta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en orden a la Contribución sobre la Renta, para establecer:

a) Que la renta computable por explotaciones agrícolas y forestales que se realicen en fincas cuyo líquido imponible haya sido revisado según el artículo cuarenta de esta Ley, no pueda ser superior a la cantidad gravada según el artículo cuarenta y uno.

b) Que cuando se apliquen métodos objetivos de los aludidos por la regla sexta del artículo veintiocho de la Ley para el señalamiento de la renta computable por explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, se reputa como definitiva la base de ellos resultante, siempre que sean por lo menos superiores al doble de los respectivos tipos evaluatorios en el término municipal, mientras no se revisen estos últimos a efectos de la Contribución Rústica.

c) Que la Administración y los Tribunales Económico-administrativos se abstendrán de resolver todas las cuestiones de derecho que se planteen como previas a una liquidación, sin perjuicio de que se tengan en cuenta al dictar el correspondiente acto administrativo. Por excepción, deberán resolverse con carácter previo las cuestiones relativas a la competencia de los Jurados, que podrán ser impugnadas en vía contenciosa cuando la Ley lo autorice.

Artículo ciento treinta y uno.—No obstante lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del de Industria podrá excepcionalmente sujetar a tributación los beneficios repartibles obtenidos por las empresas de interés nacional cuando concurren en ellas alguno de los supuestos que señala el artículo setenta y cinco de esta Ley.

Artículo ciento treinta y dos.—La competencia del Jurado de Utilidades señalada por el artículo séptimo y la disposición final quinta de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá transferida a los Jurados provinciales de Estimación. El acuerdo de competencia se adoptará por la Administración provincial con alzada ante el Ministro, contra cuya resolución no se dará recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo ciento treinta y tres.—En relación con los Impuestos sobre el gasto se introducen las siguientes modificaciones en la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta:

Primera. Artículo setenta y tres.—Se adiciona un nuevo apartado que dirá: «D) De todos los industriales y comerciantes no comprendidos en los apartados anteriores y que de algún modo impidan la venta directa del productor de origen al comercio libre.»

Segunda. Artículo setenta y seis.—Como consecuencia de la modificación introducida en el artículo setenta y tres, quedará redactado en la siguiente forma: «Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores, elaboradores, preparadores y por los industriales o los comerciantes que de algún modo impidan la venta directa del productor de origen al comercio libre. En el impuesto sobre el uso del teléfono el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.»

Tercera. Artículo setenta y ocho.—Se agregará un tercer párrafo con el siguiente texto: «Por la Administración se fijarán unas bases mínimas de tributación para las mercancías importadas, equivalentes al valor de las mismas en el mercado nacional.»

Cuarta. Artículo ochenta y cinco.—Se incluya el siguiente apartado: «E) En la importación se gravarán los mismos productos que se hallen sujetos a imposición en el mercado nacional, afectados por iguales tipos tributarios, y quedarán sometidos al régimen establecido en el artículo setenta y ocho.»

Artículo ciento treinta y cuatro.—Seguirán siendo de aplicación en los impuestos transformados por esta Ley los recargos autorizados legalmente sobre las cuotas de los antiguos, a los mismos tipos hoy vigentes.

Artículo ciento treinta y cinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder, previo informe de la Organización Sindical, exención del impuesto de Timbre, Derechos reales y Emisión de valores mobiliarios a los actos de constitución de sociedades o de integración de empresas agrícolas, industriales o comerciales, cuando tales actos de concentración, sin tener carácter de monopolio, beneficien a la economía nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La escala de tributación establecida en el artículo cincuenta y uno de esta Ley y la presunción a que se refiere el artículo cincuenta y tres serán aplicables solamente a las utilidades correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a la fecha de su promulgación.

Segunda.—Hasta que se publiquen las nuevas Tarifas de licencias fiscales, los entes jurídicos hasta ahora sujetos a la cuota mínima de capital por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y las Sociedades de seguros de todas clases, seguirán sometidas al respectivo régimen actual de cuota mínima, y por el contrario, no devengarán la cuota de licencia del Impuesto Industrial.

Tercera.—Mientras subsista la cuota mínima sobre el capital, sólo se exigirá su importe en la medida en que exceda de la cuota por beneficios que se hubiere liquidado por el Impuesto Industrial.

Cuarta.—A los efectos de tributación por el Impuesto Industrial para las Empresas individuales cuya contabilidad no se ajustase al año natural, se entenderá que se ha producido un ejercicio económico entre la última fecha de cierre de libros y el treinta y uno de diciembre del año actual, excepto en el caso que se trate de actividades de campaña con relación a las cuales se establezca reglamentariamente un ejercicio económico no concordante con el año natural.

Quinta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que gradualmente determine a qué contribuyentes se aplicará la cuota por beneficios del Impuesto Industrial a que se refiere esta Ley. Por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete sólo será exigida a los contribuyentes referidos en el artículo cincuenta y seis que durante dicho año hayan estado inscritos, o debieran haberlo sido, en el índice de Empresas Individuales sujetas a imposición por Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, con excepción de los que se hallaren acogidos al régimen de recargo del doscientos por ciento sobre la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Sexta.—Los contribuyentes que a partir de la publicación de la presente Ley y hasta treinta y uno de enero próximo inclusive, declaren ante las Oficinas liquidadoras competentes por razón del tributo de que se trata, no habiéndolo hecho dentro del plazo reglamentario las verdaderas bases impositivas de su riqueza o concepto tributario por razón de contribuciones directas, indirectas o impuestos a favor de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el origen de los descubiertos a favor del Estado, quedarán relevados de toda responsabilidad por multas recargos e intereses de demora.

Las declaraciones de valores mobiliarios de cualquier clase, adquiridos antes del dieciséis de diciembre del año en curso, que, a efectos de la Contribución sobre la Renta, se formulen voluntariamente antes de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y que, según la documentación administrativa correspondiente, no hayan venido figurando como propiedad de los declarantes, sólo darán lugar a la integración del importe de los respectivos cupones en la base impositiva de dicho tributo correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete y, en su caso, a los sucesivos.

DISPOSICIONES FINALES

A) Las modificaciones que por el artículo ciento quince de esta Ley se introducen en la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, serán de aplicación a los Impuestos devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

No obstante, para la calificación de los expedientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero.—La condición cuarta que se adiciona al apartado d) del artículo primero de aquella Ley será de aplicación a los expedientes que se incoen por declaraciones que se presenten después de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Segundo.—Las modificaciones que se introducen en el apartado e) del artículo primero y b) del artículo segundo, serán de aplicación a los expedientes que se incoen por contribuciones devengadas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercero.—A efectos de la estimación del periodo de los diez años que se establece en los mencionados apartados d) del artículo primero y apartado b) del artículo segundo, se computará siempre el número de expedientes incoados por aplicación de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que dicha Ley entró en vigor.

En la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero, apartado d), condiciones primera, tercera y cuarta, y en el artículo segundo, apartados a) y b), de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, tal como queda modificada por el artículo ciento quince de la presente Ley, se estimará que existe identidad de conceptos contributivos entre la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y el Impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal; entre la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y el Impuesto sobre las Rentas de capital; entre la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales, licencia fiscal; entre la Tarifa tercera sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales, cuota por beneficios, en cuanto se refieren a personas físicas; entre la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y el Impuesto sobre las Rentas de Sociedades y Entidades jurídicas, en cuanto se refieren a personas jurídicas, y entre los Impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos y los correspondientes Impuestos sobre el Gasto.

B) El régimen establecido en el artículo ciento veintinueve será aplicable a las participaciones en ingresos que corresponda abonar con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. No obstante, se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar el régimen establecido en esta Ley a las Empresas que lo soliciten, respecto de las participaciones en ingresos que en la fecha de su entrada en vigor no hayan sido objeto de liquidación definitiva. Al solicitarlo las Empresas se harán responsables ante el Tesoro de las cuotas que proceda liquidar por aplicación íntegra de la Ley.

C) Se autoriza al Ministro de Hacienda para: a), publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de los impuestos afectados por esta Ley, a fin de recoger de forma sistemática las modificaciones introducidas; b), dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que exija el cumplimiento de esta disposición, quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la misma.

D) Todos los preceptos de la presente Ley que no tengan señalado en la misma el momento de su entrada en vigor se aplicarán a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL

Obligaciones generales del Estado

SECCION PRIMERA

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, los sueldos del Presidente, Secretario general y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional serán los siguientes:

Presidente, 78.720 pesetas.

Secretario general, 65.280 pesetas.

Vocales de la Comisión Permanente, a 65.280 pesetas.

También tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo en julio y diciembre de cada año.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación.

SECCION SEGUNDA

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se aumentarán las plantillas de los Cuerpos que a continuación se indican en el número de funcionarios que también se expresa:

CUERPO DE CARTEROS URBANOS

3 Carteros Mayores, a 21.480 pesetas.
34 Carteros Principales de 1.ª, a 19.440 pesetas.
82 Carteros Principales de 2.ª, a 17.400 pesetas.
108 Carteros Principales de 3.ª, a 15.360 pesetas.
158 Carteros de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.
185 Carteros de 2.ª clase, a 11.160 pesetas.
275 Carteros de 3.ª clase, a 9.600 pesetas.

CUERPO DE SUBALTERNOS

3 Subalternos Mayores, a 21.480 pesetas.
13 Subalternos Principales de 1.ª clase, a 19.440 pesetas.
28 Subalternos Principales de 2.ª clase, a 17.400 pesetas.
44 Subalternos Principales de 3.ª clase, a 15.360 pesetas.
63 Subalternos de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.
74 Subalternos de 2.ª clase, a 11.160 pesetas.
50 Subalternos de 3.ª clase, a 9.600 pesetas.

275

PERSONAL DE SERVICIO DE TELECOMUNICACION

2 Repartidores Mayores de término, a 21.480 pesetas.
7 Repartidores Mayores de 1.ª clase, a 19.440 pesetas.
21 Repartidores Mayores de 2.ª clase, a 17.400 pesetas.
48 Repartidores Mayores de 3.ª clase, a 15.360 pesetas.
61 Repartidores de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.
38 Repartidores de 2.ª clase, a 11.160 pesetas.
23 Repartidores de 3.ª clase, a 9.600 pesetas.

200

SECCION OCTAVA

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la plantilla de los Catedráticos de Instituto será la siguiente:

70 Catedráticos numerarios a 42.200 pesetas.
150 id. id. a 38.520 »
200 id. id. a 35.880 »
220 id. id. a 33.480 »
230 id. id. a 30.960 »
240 id. id. a 28.200 »
250 id. id. a 26.640 »
239 id. id. a 21.480 »

1.599

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada.

Con cargo a este crédito, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Profesores o Adjuntos interinos cuando se hubieren consumido sus respectivas consignaciones.

Con cargo a las vacantes podrán cobrar los Catedráticos numerarios y Profesores, si se hubiesen consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, curso de extensión cultural y de orientación profesional, conferencias de divulgación científica y trabajos de seminario y de laboratorio.

Estos Catedráticos percibirán sobre su sueldo una gratificación fija anual con arreglo a la siguiente escala:

1.ª categoría, 12.000 pesetas
2.ª — 11.500 —
3.ª — 11.000 —
4.ª — 10.500 —
5.ª — 10.000 —
6.ª — 9.500 —
7.ª — 9.000 —
8.ª — 8.500 —

El aumento de plazas que la anterior plantilla representa en relación con la actual sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de mil novecientos sesenta, debiendo quedar entre tanto las últimas trescientas treinta y nueve plazas sin dotar ni cubrir durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, y las últimas ciento diecinueve, durante mil novecientos cincuenta y nueve.

Como complemento de esta plantilla, se consignará el crédito siguiente:

Para abono de las dotaciones de cuarenta y ocho Catedráticos numerarios de Dibujo que, en cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, figuran con número bis por proceder del Escalafón de Profesores Numerarios de Dibujo, un millón setecientas setenta y seis mil doscientas veinte pesetas. La compensación será dado de baja el crédito de ochocientas

cinco mil seiscientos ochenta pesetas, que figura para estas atenciones en el presupuesto de gastos (sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único, sub-concepto cuarto).

Con cargo a la dotación de Cátedras vacantes se podrá abonar el sueldo de los Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a razón de un Profesor por cada Centro con sueldo o gratificación de veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales.

Se ratifica con fuerza de ley la creación del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, hecha por Decreto de 25 de septiembre de 1953

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la plantilla de este Cuerpo será la siguiente:

70 Profesores adjuntos numerarios, a 26.520 pesetas
150 — — — a 25.440 —
200 — — — a 23.640 —
220 — — — a 22.080 —
230 — — — a 20.400 —
240 — — — a 18.600 —
250 — — — a 17.640 —
239 — — — a 14.160 —

1.599

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada.

Estos Profesores disfrutarán de una gratificación fija proporcionada a la categoría, de la siguiente cuantía:

1.ª categoría, 8.000 pesetas
2.ª — 7.750 —
3.ª — 7.500 —
4.ª — 7.250 —
5.ª — 7.000 —
6.ª — 6.750 —
7.ª — 6.500 —
8.ª — 6.250 —

El aumento de plazas que la anterior plantilla representa en relación con la actual sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de mil novecientos sesenta, debiendo quedar entre tanto las últimas trescientas treinta y nueve plazas sin dotar ni cubrir durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, y las últimas ciento diecinueve, durante el de mil novecientos cincuenta y nueve.

El escalafonamiento de este personal se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Se crean ciento veintitrés dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas de sueldo o gratificación anual para Profesores adjuntos de Religión y otras ciento veintitrés plazas de catorce mil ciento sesenta pesetas de sueldo o gratificación anual para Directores Espirituales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Sin perjuicio de la creación ordinaria en primero de octubre de cada año de mil plazas de Maestros que, como hasta la fecha, habrá de seguir consignándose en el Presupuesto, para atender las necesidades del crecimiento vegetativo de la población escolar, la Plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se aumentará durante el próximo quinquenio, conservando la actual proporcionalidad, en la siguiente forma, también con efectos económicos de primero de octubre:

Año mil novecientos cincuenta y ocho, dos mil dotaciones.
Año mil novecientos cincuenta y nueve, tres mil dotaciones.
Año mil novecientos sesenta, cuatro mil dotaciones.
Año mil novecientos sesenta y uno, cinco mil dotaciones.
Año mil novecientos sesenta y dos, seis mil dotaciones.

Los créditos consignados para funciones especiales y trabajos extraordinarios de la Inspección de Enseñanza Primaria y dietas y gastos de locomoción de Inspectores en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, se incrementarán cada uno de los años mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y tres, ambos inclusive, en la proporción que aritméticamente corresponda, sobre los consignados para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, según los aumentos totales de plantilla ordenados en el artículo sexto de esta Ley

A partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, se concede un crédito de cuatro millones de pesetas

anuales para que las Inspecciones provinciales puedan utilizar servicios de transportes para los desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las escuelas mal comunicadas.

La Plantilla unificada de Profesores de Escuelas del Magisterio a que se refiere el artículo anterior, se incrementará con ciento siete dotaciones en el ejercicio mil novecientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve, y con ciento seis dotaciones en el ejercicio mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno, quedando en cada uno de ellos constituida en la siguiente forma:

Plantilla de Profesores numerarios del Magisterio en el Ejercicio económico 1958-1959

Categoría	Plantilla unificada de 1957	Aumentos en 1 de enero 1958	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
1. ^a	16	2	18	40.200
2. ^a	38	8	46	38.520
3. ^a	48	9	57	35.880
4. ^a	76	16	92	33.480
5. ^a	81	18	99	30.960
6. ^a	86	16	102	28.200
7. ^a	90	18	108	26.640
8. ^a	107	20	127	21.480
Total	542	107	649	

Plantilla de Profesores numerarios del Magisterio en el Ejercicio económico de 1960-1961

Categoría	Plantilla en 1958-1959	Aumentos en 1 de enero 1960	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
1. ^a	18	4	22	40.200
2. ^a	46	8	54	38.520
3. ^a	57	10	67	35.880
4. ^a	92	14	106	33.480
5. ^a	99	16	115	30.960
6. ^a	102	18	120	28.200
7. ^a	108	18	126	26.640
8. ^a	127	18	145	21.480
Total	649	106	755	

Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando en este caso a razón de la dotación de entrada.

Con cargo a estos créditos, hechas las corridas de escalas y mientras no se cubran las vacantes, podrán cobrar los Profesores numerarios y adjuntos en propiedad que desempeñen cátedra en ambas Escuelas, tengan cátedra acumulada o dupliquen clases por exceso de matrícula, la gratificación por tales conceptos de once mil cuatrocientas pesetas anuales, y pudiendo también nombrarse interinamente con igual remuneración si fuesen precisos para atender a las necesidades de la Enseñanza Profesores ayudantes de las Escuelas del Magisterio. Con ocasión de vacantes se amortizarán, después de dar la corrida de escala correspondiente, las nueve plazas de Profesoras numerarias de labores que en la actualidad están provistas.

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho la plantilla de Profesores especiales de Religión de las Escuelas del Magisterio será de cincuenta y cuatro Profesores, a quince mil ciento veinte pesetas cada uno, con importe total de ochocientos dieciséis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Con ocasión de vacantes se amortizará una de las dos plazas actualmente existentes en Madrid.

Las actuales plantillas de Profesores especiales de Francés,

Dibujo y Caligrafía de las Escuelas del Magisterio se incrementarán en la siguiente forma, con efectos de primero de octubre:

Ejercicios 1958-1959

Clase	Plantilla actual	Aumentos en 1 de octubre 1958	Plantilla total	Sueldos
Profesores Francés	35	9	44	15.120
Profesores Dibujo	36	9	45	15.120
Profesores Caligrafía	0	26	26	15.120

Ejercicios 1960-1961

Clase	Plantilla anterior	Aumentos en 1 de octubre 1960	Plantilla total	Sueldos
Profesores Francés	44	9	53	15.120
Profesores Dibujo	45	8	53	15.120
Profesores Caligrafía	26	27	53	15.120

La plantilla de Profesores especiales de Música en las Escuelas del Magisterio estará constituida, a partir del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por cincuenta y cuatro Profesores, a quince mil ciento veinte pesetas cada uno, con importe total de ochocientos dieciséis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Con ocasión de vacante se amortizará una de las dos plazas actualmente existentes en Madrid.

Las plantillas de Profesores especiales de Educación Física, Formación Política, Labores y Hogar y Trabajos Manuales de las Escuelas del Magisterio serán las siguientes, con efectos económicos de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ejercicio 1958-1959

Clase	Número de plazas	Sueldos	
Educación Física	Varones	26	7.560
	Mujeres	27	7.560
Formación Política	Varones	26	7.560
	Mujeres	27	7.560
Labores y Hogar	27	7.560	
Trabajos Manuales	27	7.560	

Ejercicio 1960-1961

Clase	Plantilla anterior	Aumentos en 1 de octubre 1960	Plantilla total	Sueldos
Educación Física:				
Varones	26	27	53	7.560
Mujeres	27	26	53	7.560
Formación Política:				
Varones	26	27	53	7.560
Mujeres	27	26	53	7.560
Labores y Hogar	27	26	53	7.560
Trabajos Manuales	27	26	53	7.560

Los haberes correspondientes a las plantillas comprendidas en los artículos once al catorce, ambos inclusive, podrán percibirse en concepto de sueldo o como gratificación.

Los funcionarios comprendidos en las plantillas que establecen los artículos once, doce, trece y catorce disfrutarán de quinientos de mil pesetas, acumulándose el tiempo de servicios prestados en propiedad con anterioridad a esta Ley a los que ya tenían reconocida esta mejora de haberes.

La plantilla unificada a que se refiere el artículo anterior se transformará, sin que varíe la situación jurídica de los actuales Profesores auxiliares en propiedad en plantilla de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio, y se incrementará con doscientas ochenta y cuatro dotaciones en total en los ejercicios de mil novecientos cincuenta y ocho y primero de octubre de mil novecientos sesenta, en la siguiente forma:

Plantillas de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio en el Ejercicio económico de 1958-59

Categoría	Plantilla unificada de 1957	Aumentos en 1 de octubre 1958	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
1. ^a	22	11	33	17.880
2. ^a	47	23	70	16.300
3. ^a	93	39	132	15.120
4. ^a	77	37	114	13.320
5. ^a	60	32	92	11.400
Total	299	142	441	

Plantillas de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio en el Ejercicio económico de 1960-61

Categoría	Plantilla en 1958-1959	Aumentos en 1 de octubre 1960	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
1. ^a	33	10	43	17.880
2. ^a	70	23	93	16.800

Categoría	Plantilla en 1958-1959	Aumentos en 1 de octubre 1960	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
3. ^a	132	39	171	15.120
4. ^a	114	37	151	13.320
5. ^a	92	33	125	11.400
Total	441	142	583	

Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando, en este caso, a razón de la dotación de entrada pero los nombrados con anterioridad a la fecha de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres podrán disfrutar los haberes asignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Los créditos actualmente consignados en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto doce (Escuelas del Magisterio-Remuneraciones), y capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto siete (Escuelas del Magisterio), del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, se incrementarán con efectos del primero de enero del primero de los años respectivos en cada uno de los ejercicios mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta-sesenta y uno, en la proporción que aritméticamente corresponda sobre los consignados para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, según los aumentos totales de plantilla ordenados en los artículos once, doce, trece, catorce, quince y dieciocho de esta Ley.

Paralelamente a la entrada en vigor de los nuevos créditos concedidos en esta Ley se darán de baja, proporcionalmente a los aumentos de cada año, los que se consignaron en el presente año en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente detalle: capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo (Profesores de Francés); subconcepto tercero (Profesores de Dibujo), y subconcepto cuarto (Escuelas del Magisterio de Navarra); capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quince (Enseñanzas especiales Profesores de Educación Física) Y en Obligaciones a extinguir del mismo Presupuesto, capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto primero, subconcepto segundo (Profesores de Caligrafía).

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Obligaciones generales del Estado

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
SECCION PRIMERA						
Jefatura del Estado						
PERSONAL						
<i>Sueldos</i>						
1.º	1.º	1.º	Dotación del Jefe del Estado.....	1.050.000 00		
		2.º	Jefatura de la Casa Civil.....	112.420,00		
					1.162.420,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Jefatura de la Casa Civil.....	»	96.360 00	1.258.780,00
GASTOS DE LOS SERVICIOS						
<i>Otros gastos ordinarios</i>						
3.º	5.º	1.º	Atenciones especiales	250.000,00		
		2.º	Servicios de la Jefatura del Estado.....	4.945.048 80		
		3.º	Actos, recepciones y viajes oficiales del Jefe del Estado	900.000,00		
			<i>Total de la Sección primera.....</i>			6.095.048,80
						7.353.828,80
SECCION SEGUNDA						
Consejo del Reino						
PERSONAL						
<i>Otras remuneraciones</i>						
1.º	2.º	Unico	Gastos de representación del Presidente y de los Consejeros	»	»	620.000,00
MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES						
<i>Material de oficinas no inventariable</i>						
2.º	1.º	Unico	Servicios del Consejo.....	»	»	50.000,00
GASTOS DE LOS SERVICIOS						
<i>Otros gastos ordinarios</i>						
3.º	5.º	Unico	Servicios del Consejo.....	»	»	50.000,00
			<i>Total de la Sección segunda.....</i>	»	»	720.000,00
SECCION TERCERA						
Cortes Españolas						
1.º	Unico	1.º	Personal	5.330.000,00		
		2.º	Idem—Junta Central del Censo Electoral.....	218.400,00		
2.º	Unico	1.º	Material, alquileres y entretenimiento de los locales	14.685.575,00		5.548.400,00
		2.º	Idem—Junta Central del Censo Electoral.....	8.000,00		
3.º	Unico	1.º	Gastos de los servicios.....	1.862.000,00		14.693.575,00
		2.º	Idem—Junta Central del Censo Electoral.....	10.000,00		1.872.000,00
			<i>Total de la Sección tercera.....</i>	»	»	22.113.975,00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION CUARTA			
			Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos Secretaría general del Movimiento			
			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
4.º	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Consejo Nacional e Instituto de Estudios Políticos	6.158.288,50		
	4.º	2.º	Secretaría General del Movimiento	96.016.364,05		
			<i>Total de la Sección cuarta.....</i>			102.174.652,55
						<u>102.174.652,55</u>
			SECCION QUINTA			
			Deuda Pública			
			ATENCIONES FINANCIERAS			
5.º	1.º		INTERESES DE DEUDA REPRESENTADA POR TÍTULOS VALORES			
			<i>Deuda del Estado</i>			
		1.º	Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100	36.428.152,00		
		2.º	Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y la Exte- rior al 3 por 100	389.657.825,92		
		3.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908	2.507.600,00		
		4.º	Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928	54.179.062,50		
		5.º	Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	169.818,81		
		6.º	Deuda Exterior Amortizable del Estado español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3,3/4 por 100, libre de impuestos españoles, emisión de 1.º de noviembre de 1946	26.372.318,97		
		7.º	Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impues- tos, emisión de 20 de enero de 1950	359.340.000,00		
		8.º	Deuda amortizable al 3,50 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de julio de 1951	347.581.430,00		
		9.º	Deuda amortizable al 4 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de noviembre de 1951	817.073.100,00		
		10	Deuda amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión de 26 de junio de 1953	896.760.003,00		
		11	Deuda amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión de 1.º de abril de 1957	233.076.920,00		
			<i>Deuda del Tesoro</i>			
		12	Deudas pendientes de la etapa de guerra	3.043.218,75		
		13	Bonos del Tesoro en dólares, al 4 por 100, para la Reconstrucción Nacional, emisión de 1948...	215.069,76		
		14	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1953	58.758.900,00		
		15	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1954	53.245.200,00		
		16	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1955	134.588.280,00		
		17	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1956	120.000.000,00		
			<i>Deudas especiales</i>			
		18	Obligaciones del Patronato Nacional del Turis- mo, emisión de 1928	458.500,00		
		19	Obligaciones de la Compañía Transatlántica con aval del Estado	1.368.750,00		
		20	Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles con garantía del Estado	581.170.150,00		
		21	Cédulas del Instituto de Crédito para la Recons- trucción Nacional	615.038.600,00		
		22	Rama Española del Empréstito Austriaco 1934- 1959	29.201,25		
						731.062.100,96
			<i>Intereses de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>			
	2.º	Unico	Préstamos concedidos por la Administración de Cooperación Económica de los Estados Unidos de Norteamérica (Decreto-Ley de 9 de febrero de 1951)			50.060.048,20

Capitulo	Articulo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
5.º	4.º	Unico	<i>Intereses de anticipos y préstamos de particulares</i>			
			Depósitos necesarios en metálico y consignaciones voluntarias	»	1.250.000,00	
	5.º		AMORTIZACIÓN DE DEUDA REPRESENTADA POR TÍTULOS-VALORES			
			<i>Deuda del Estado</i>			
	1.º		Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908.	4.907.500,00		
	2.º		Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928	14.675.000,00		
	3.º		Deuda Amortizable al 4.75 por 100, emisión de 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	1.200.500,00		
	4.º		Deuda Exterior Amortizable del Estado Español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3,3/4 por 100, emisión de 1946	39.595.696,00		
	5.º		Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 20 de enero de 1950	120.000.000,00		
	6.º		Deuda Amortizable al 3,50 por 100 exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de julio de 1951	158.007.800,00		
	7.º		Deuda Amortizable al 4 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de noviembre de 1951	290.534.000,00		
	8.º		Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión de 26 de junio de 1953	250.000.000,00		
			<i>Deuda del Tesoro</i>			
	9.º		Deudas pendientes de la etapa de guerra	17.025.000,00		
	10		Bonos del Tesoro, en dólares, al 4 por 100, para la reconstrucción nacional, emisión de 1948...	336.046,50		
			<i>Deudas especiales</i>			
	11		Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, emisión de 1928	1.240.000,00		
	12		Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado	11.400.000,00		
	13		Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado	109.825.000,00		
	14		Cédulas del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional	338.225.000,00		
	15		Rama española del empréstito austriaco 1934-1959	2.610.467,00		
					1.359.582.009,50	
	9.º		OTRAS ATENCIONES			
			<i>Deuda del Estado</i>			
	1.º		Comisión al Banco de España por el pago de intereses y amortización de las Deudas del Estado	9.978.944,13		
	2.º		Comisión por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda Exterior Amortizable del Estado español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3,3/4 por 100, emisión de 1946...	131.954,56		
	3.º		Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero	50.000,00		
	4.º		Diferencias de cambio	12.000.000,00		
	5.º		Para toda clase de gastos que se originen en las conversiones, renovaciones y canjes de la Deuda pública durante el ejercicio	3.000.000,00		
	6.º		Para gastos de comisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita, y para pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan	80.000.000,00		
			<i>Deuda del Tesoro</i>			
	7.º		Participación del Estado en los quebrantos a que se refiere la Ley de 2 de marzo de 1917	1.000.000,00		
	8.º		Intereses de créditos exteriores	20.000.000,00		
	9.º		Amortización de créditos exteriores	8.000.000,00		
	10		Comisión al Banco de España y gastos en el Servicio de Negociaciones de Deuda del Tesoro y pago de intereses	1.600.000,00		
			<i>Deudas especiales</i>			
	11		Gastos de todas clases que ocasione el servicio de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica con aval del Estado, incorporado a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	25.000,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
5.º	9.º	12	Comisión al Banco de España por el 0.25 por 100 sobre los pagos de intereses y amortización de las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo	4.017.00		
		13	Para gastos de emisión de cédulas del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional	16.000.000.00	151.789.915.69	6.293.744.074.35
			<i>Total de la Sección quinta.....</i>			<u>6.293.744.074.35</u>
			SECCION SEXTA			
			Clases pasivas			
1.º			PERSONAL			
	6.º		Haberes pasivos			
		1.º	De carácter civil	1.188.000.000.00		
		2.º	De carácter militar	529.973.039.58		
		3.º	De carácter especial	725.604.200.00		2.442.577.239.58
			<i>Total de la Sección sexta.....</i>	»	»	<u>2.443.577.239.58</u>
			SECCION SEPTIMA			
			Tribunal de Cuentas			
1.º			PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		1.º	Tribunal	5.782.280.00		
		2.º	Fiscalía	183.120.00	5.965.400.00	
	2.º		Otras remuneraciones			
		1.º	Gastos de representación.....	515.720.00		
		2.º	Remuneraciones especiales	3.785.424.00	4.301.144.00	
	3.º		Dietas, locomociones y traslados			
		Unico	Tribunal	»	130.000.00	
1.º	4.º		Jornales			
		Unico	Servicios mecánicos y subalternos.....	»	197.640.00	
	5.º		Acción social			
		Unico	Tribunal	»	94.527.80	10.688.711.80
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		Material de oficina no inventariable			
		1.º	Tribunal	505.000.00		
		2.º	Fiscalía	17.360.00		522.360.00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	4.º		Publicaciones			
		Unico	Tribunal	»	25.000.00	
	5.º		Otros gastos ordinarios			
		Unico	Tribunal	»	5.000.00	30.000.00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORA DE INGRESOS			
	3.º		Créditos a terceros			
		Unico	Gastos reembolsables.—Tribunal y Fiscalía.....			25.000.00
			<i>Total de la Sección séptima.....</i>			<u>11.266.071.80</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º			SECCION PRIMERA			
			Presidencia del Gobierno			
			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales.....	63.360.220,00		
		2.º	Consejo de Estado.....	2.907.940,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.....	31.508.451,70		
		4.º	Consejo de Economía Nacional.....	548.800,00		
		5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.....	16.562.560,00		
		6.º	Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.....	533.956,00		
		7.º	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social.....	51.100,00		
					115.473.027,70	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales.....	15.594.716,00		
		2.º	Consejo de Estado.....	2.613.503,84		
		3.º	Alto Estado Mayor.....	550.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.....	24.597.286,20		
		5.º	Consejo de Economía Nacional.....	430.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.....	11.014.399,62		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva.....	1.541.580,00		
		8.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.....	826.560,00		
		9.º	Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.....	714.686,00		
		10	Consejo Superior Geográfico.....	199.600,00		
		11	Tribunal Superior de Presas Marítimas.....	250.200,00		
		12	Delegación Oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España.....	106.320,00		
		13	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social.....	3.377.470,00		
		14	Consejo Superior de Estadística.....	83.000,00		
					61.919.321,66	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales.....	392.000,00		
		2.º	Alto Estado Mayor.....	50.000,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.....	810.908,10		
		4.º	Consejo de Economía Nacional.....	30.000,00		
		5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.....	551.250,00		
		6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva.....	150.000,00		
		7.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.....	6.000,00		
		8.º	Consejo Superior Geográfico.....	32.900,00		
		9.º	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social.....	160.000,00		
		10	Consejo Superior de Estadística.....	45.000,00		
					2.227.158,10	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales.....	249.200,00		
		2.º	Consejo de Estado.....	60.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor.....	625.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.....	687.788,40		
		5.º	Consejo de Economía Nacional.....	35.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.....	1.907.140,00		
		7.º	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social.....	119.980,00		
		8.º	Consejo Superior Geográfico.....	12.364,00		
		9.º	Consejo Superior de Estadística.....	9.600,00		
					3.706.072,40	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales.....	1.014.024.160,00		
		2.º	Consejo de Estado.....	3.800,00		
		3.º	Alto Estado Mayor.....	150.000,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRELUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	5.º	4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	435.523,00		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	8.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	425.720,00		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	296.130,00		
					1.015.343.133,00	1.196.632.712,86
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>De oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	1.391.500,00		
		2.º	Consejo de Estado	457.500,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	1.300.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	2.873.290,00		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	78.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	1.736.000,00		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	214.000,00		
		8.º	Tribunal Especial para la represión de la Masonería y del Comunismo	190.000,00		
		9.º	Consejo Superior Geográfico	38.000,00		
		10	Tribunal Superior de Presas Marítimas	30.000,00		
		11	Delegación Oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España	6.000,00		
		12	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social	170.000,00		
		13	Consejo Superior de Estadística	35.000,00		
					3.449.290,00	
	2.º		<i>De oficinas inventariable</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	115.000,00		
		2.º	Consejo de Estado	50.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	250.000,00		
		4.º	Consejo de Economía Nacional	50.000,00		
		5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	500.000,00		
		6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	174.000,00		
		7.º	Consejo Superior Geográfico	8.000,00		
		8.º	Secretaría general para la Ordenación Económico-Social	100.000,00		
		9.º	Consejo Superior de Estadística	15.000,00		
					1.262.000,00	
	3.º		<i>Aquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	168.000,00		
		2.º	Alto Estado Mayor	108.000,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	1.168.000,00		
		4.º	Consejo de Economía Nacional	69.507,40		
		5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	2.750.000,00		
		6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	202.000,00		
		7.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo	46.500,00		
		8.º	Consejo Superior Geográfico	47.353,64		
		9.º	Tribunal Superior de Presas Marítimas	55.200,00		
		10	Consejo Superior de Estadística	50.600,00		
					4.664.871,04	14.376.161,04
3.º			CASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Alto Estado Mayor	616.000,00		
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	2.390.000,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	248.000,00		
		4.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	50.000,00		
					3.304.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	100.000,00		
		2.º	Consejo de Estado	50.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	24.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	87.660,66		
					261.660,66	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	3.160.000,00		
		2.º	Consejo de Estado	510.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	50.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	650.000,00		
		5.º	Consejo Superior Geográfico	100.000,00		
		6.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-Social	25.000,00	4.495.000,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Consejo de Estado	50.000,00		
		2.º	Consejo de Economía Nacional	30.000,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	3.200.000,00		
		4.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	100.000,00		
		5.º	Consejo Superior Geográfico	10.000,00		
		6.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-Social	480.000,00	3.870.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	3.385.800,00		
		2.º	Secretaría General Técnica	11.097.240,00		
		3.º	Consejo de Estado	75.000,00		
		4.º	Alto Estado Mayor	8.500.000,00		
		5.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	4.950.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	8.775.000,00		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	222.290,00		
		8.º	Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales	2.780.000,00		
		9.º	Delegación Nacional de Servicios Documentales	2.728.811,90		
		10	Delegación Oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España	4.000,00	42.518.141,90	
	6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>			
		Unico	Presidencia y Servicios generales		646.000,00	55.094.808,56
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	34.096.175,44		
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	299.500,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	11.500,00	34.407.175,44	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		1.º	Presidencia y Servicios generales	225.000,00		
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	58.000,00		
		3.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	19.500,00	302.500,00	34.709.675,44
5.º			ATENCIÓNES FINANCIERAS			
	6.º		<i>Amortización de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>			
		Unico	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	»	39.959,68	
	7.º		<i>Amortización de anticipos y préstamos de Bancos o Entidades de crédito</i>			
		Unico	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	»	121.506,32	161.466,00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo— Pesetas	Por artículos— Pesetas	Por capítulos— Pesetas
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	36.190.000.00		
		2.º	Dirección General de Política Exterior	56.000.00		
		3.º	Dirección General de Relaciones Culturales	2.140.000.00		
		4.º	Dirección General de Régimen Interior	20.000.00		
		5.º	Dirección General de Asuntos Consulares	704.000.00		
		6.º	Dirección General de Relaciones Económicas	20.000.00		
		7.º	Dirección General de Organismos Internaciona- les	20.000.00		
		8.º	Inspección General de Servicios en el Exterior...	20.000.00		
					39.170.000,00	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	3.911.600.00		
		2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	120.000.00		
					4.031.600.00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	14.455.442.00	
						57.657.042,00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		Unico	Dirección General de Asuntos Consulares	»	634.000.00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales.— Subsistencias, hospita- lidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		Unico	Dirección General de Asuntos Consulares	»	1.204.500.00	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	14.500.000.00		
		2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	1.100.000.00		
					14.600.000.00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	78.000.00		
		2.º	Dirección General de Relaciones Culturales	2.411.000.00		
					2.489.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	276.785.498.85	
	6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	6.160.000.00		
		2.º	Dirección General de Relaciones Culturales	23.330.000.00		
					29.490.000.00	
						325.202.998,85
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Dirección General de Relaciones Culturales	22.150.000.00		
		2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	4.331.600.00		
					26.481.600.00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	822.750.00		
		2.º	Dirección General de Política Exterior	3.024.200.00		
		3.º	Dirección General de Relaciones Culturales	5.150.000.00		
					8.996.950.00	
						35.478.550,00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	28.000.000.00		
		2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	250.000.00		
					28.250.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
6.º	3.º	Unico	<i>Créditos a terceros</i> Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	150.000,00	28.400.000,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.)			
	2.º	Unico	<i>Procedentes de créditos para inversiones</i> Servicios varios	»	»	158.405,34
			<i>Total de la Sección segunda.....</i>			<u>581.467.712,53</u>
			SECCION TERCERA Ministerio de Justicia			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	5.294.170,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	309.755.440,02		
	3.º		Dirección General de Prisiones	72.115.120,00		
	4.º		Dirección General de los Registros y del Notariado	489.160,00		
	5.º		Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	581.122.419,20		
					968.776.309,22	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	9.047.253,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	170.886.764,00		
	3.º		Dirección General de Prisiones	36.906.311,60		
	4.º		Dirección General de los Registros y del Notariado	456.000,00		
	5.º		Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	7.586.564,20		
					224.882.892,80	
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	1.925.000,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	7.094.250,00		
	3.º		Dirección General de Prisiones	2.200.000,00		
	4.º		Dirección General de los Registros y del Notariado	135.000,00		
					11.354.250,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	1.383.240,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	1.679.680,00		
	3.º		Dirección General de Prisiones	770.240,00		
					3.833.160,00	
	5.º		<i>Acción social</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	871.441,20		
	2.º		Dirección General de Justicia	1.019.199,40		
	3.º		Dirección General de Prisiones	225.000,00		
					2.115.640,60	
						1.210.962.252,62
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	2.053.000,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	29.999.000,00		
	3.º		Dirección General de Prisiones	7.310.800,00		
	4.º		Dirección General de los Registros y del Notariado	112.500,00		
	5.º		Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	25.189.240,50		
					64.664.540,50	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	480.000,00		
	2.º		Dirección General de Justicia	7.060.000,00		
	3.º		Dirección General de Prisiones	4.589.105,00		
					12.069.105,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	58.000,00		
		2.º	Dirección General de Justicia	6.335.800,00		
		3.º	Dirección General de Prisiones	340.000,00		
		4.º	Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	10.000,00		
					6.743.800,00	
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			83.477.445,50
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Justicia	50.000,00		
		2.º	Dirección General de Prisiones	400.000,00		
		3.º	Dirección General de los Registros y del Notariado	1.800.000,00		
					2.250.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales.— Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	21.213.900,00		
		2.º	Dirección General de Prisiones	119.735.138,00		
					140.949.038,00	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	400.000,00		
		2.º	Dirección General de Justicia	4.250.000,00		
		3.º	Dirección General de Prisiones	4.250.000,00		
		4.º	Dirección General de los Registros y del Notariado	15.000,00		
					8.915.000,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	720.000,00		
		2.º	Dirección General de Prisiones	340.000,00		
		3.º	Dirección General de los Registros y del Notariado	50.000,00		
					1.110.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	465.000,00		
		2.º	Dirección General de Justicia	3.099.500,00		
		3.º	Dirección General de Prisiones	1.086.428,00		
		4.º	Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	41.331,00		
					4.692.259,00	
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			157.916.297,00
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	36.852.500,00		
		2.º	Dirección General de Justicia	19.900.000,00		
		3.º	Dirección General de Prisiones	160.000,00		
		4.º	Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	33.215.405,50		
					90.127.905,50	
	2.º		<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...		250.000,00	
						90.377.905,50
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	3.250.000,00		
		2.º	Dirección General de Justicia	49.000.000,00		
		3.º	Dirección General de Prisiones	40.500.000,00		
					92.750.000,00	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...		50.000,00	
						92.800.000,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas . créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Dirección General de Justicia	1.588.876,12		
		2.º	Dirección General de Prisiones	266.863,03		
						1.854.739,15
			<i>Total de la Sección tercera</i>			1.637.388.639,77

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION CUARTA			
			Ministerio del Ejército			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º					
		1.º	Ministro y Subsecretario	153.160.00		
		2.º	Generales, Jefes y Oficiales	544.241.624.60		
		3.º	Cuerpos Auxiliares	178.519.394.21		
		4.º	Cuerpo de Suboficiales	266.358.374.60		
		5.º	Haberes de tropa	474.006.352.69	1.463.278.906.10	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Diplomas y títulos	20.235.774.75		
		2.º	Cruces	38.137.525.00		
		3.º	Asignaciones de representación y residencia	26.164.043.10		
		4.º	Gratificaciones varias	481.229.672.14		
		5.º	Personal diverso	13.896.220.99	579.663.235.98	
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	149.000.000.00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Trabajos manuales y socorros	»	463.762.476.67	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	483.590.420.88	
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	33.090.795.90	3.172.385.835.53
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Administración Central	4.954.931.25		
		2.º	Cuarteles Generales	4.015.775.00		
		3.º	Servicios Regionales	6.704.808.15		
		4.º	Servicios de Justicia	937.500.00	16.613.014.40	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		1.º	Administración Central	227.650.00		
		2.º	Cuarteles Generales	215.000.00		
		3.º	Servicios Regionales	2.321.240.00	2.763.890.60	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	8.850.000.00	28.226.904.40
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Material de Cuerpos Armados . Servicios	171.033.562.00		
		2.º	Combustibles y repuestos para avtomóviles	134.000.000.00		
		3.º	Servicios de Cría Caballar y Remonta	17.665.694.00		
		4.º	Servicios de Farmacia	5.640.000.00	328.339.256.00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales.— Subsistencias, hospita- lidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Servicio de Subsistencias	252.636.033.31		
		2.º	Servicio de Hospitales	94.748.406.00		
		3.º	Servicio de Vestuario	534.455.076.71		
		4.º	Servicio de Acuartelamiento	37.964.838.25		
		5.º	Alimentación de ganado	132.428.946.50	1.052.261.300.77	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparacion</i>			
		Unico	Obras en edificios y caminos militares	»	50.767.000.00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	4.º	Unico	<i>Publicaciones</i> Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	1.613.500,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	16.297.183,25		
	2.º		Fondo de atenciones generales	182.688.904,25		
	3.º		Instrucción, Enseñanza, Bibliotecas y Museos ...	22.901.300,83		
	4.º		Gastos generales	62.474.634,50		
	5.º		Servicio de transportes	135.000.000,00		
	6.º		Moblaje de viviendas oficiales	406.000,00		
					419.768.022,83	
4.º			SUBVENCIÓNES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			1.852.749.079,60
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
	1.º		Colegios y Asociaciones de Huérfanos	26.200.000,00		
	2.º		Patronatos, Centros, Juntas y diversos	5.021.000,00		
						31.221.000,00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
	1.º		Edificios militares	162.114.000,00		
	2.º		Obras de fortificación	17.100.000,00		
					179.214.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>			
	Unico		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	370.071.265,73	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
	Unico		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	4.212.750,00	553.498.015,73
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos e que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
	Unico		Servicios varios	»	»	4.123.610,22
			<i>Total de la Sección cuarta</i>	»	»	5.642.204.445,48
			APENDICE			
			Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
	1.º		Instrucción Premilitar Superior	4.940.000,00		
	2.º		Milicia Nacional	120.166,64		
					5.060.166,64	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Instrucción Premilitar Superior	2.750.000,00		
	2.º		Milicia Nacional	46.000,00		
					2.796.000,00	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
	1.º		Instrucción Premilitar Superior	3.000.000,00		
	2.º		Milicia Nacional	21.534,00		
					3.021.534,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
	1.º		Instrucción Premilitar Superior	1.600.000,00		
	2.º		Milicia Nacional	2.037.062,00		
					3.637.062,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	5.º		<i>Acción social</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	550 000.00		
		2.º	Milicia Nacional	851 000.00		
					1.401.000.00	
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES			15.915.762,64
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	253.500 00		
		2.º	Milicia Nacional	202.271.25		
					455.771.25	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	53 950.00		
		2.º	Milicia Nacional	14.300,02		
					68.250.00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	328 614.00		
		2.º	Milicia Nacional	213.850 00		
					542.464.00	
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			1.066.485.25
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	20.000.00		
		2.º	Milicia Nacional	12.000.00		
					32.000.00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospita- lidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	5.747 500.00		
		2.º	Milicia Nacional	20.880.00		
					5.768.380.00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Instrucción Premilitar Superior	600 000.00		
		2.º	Milicia Nacional	10 000.00		
					610.000.00	
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			6.410.380.00
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	37.889.85
			<i>Total del apéndice de la Sección cuarta ...</i>			23.430.517.74
			RESUMEN			
			Sección cuarta	»	»	5.642 204.445.48
			Apéndice	»	»	23.430.517.74
						5.665.634 963.22
			SECCION QUINTA			
			Ministerio de Marina			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º					
		1.º	Ministro	91.840.00		
		2.º	Cuerpos patentados	113.973.900.00		
		3.º	Personal subalterno alumnos y personal vario ...	192.378.000.00		
		4.º	Instituto Astronómico e Hidrográfico	2.131.208.33		
		5.º	Instituto Español de Oceanografía y Laborato- rios costeros	1.145.970.00		
		6.º	Marinería y tropa	199.141.490.95		
					508.862.409,28	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gastos de representación y emolumentos de la Secretaría	2.332.680.00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º	2.º	Servicios generales del Ministerio	27.102.740,00		
		3.º	Servicios de los Departamentos	27.046.176,00		
		4.º	Servicios de arsenales y Comandancias generales de las Bases navales	10.916.045,00		
		5.º	Fuerzas navales (buques)	67.030.545,00		
		6.º	Fuerzas navales (Dependencias en tierra)	3.867.000,00		
		7.º	Eventualidades de las Fuerzas navales	61.935.680,00		
		8.º	Establecimientos científicos y Centros de instrucción	3.469.280,00		
		9.º	Patronato del Museo Naval y Canal de Experiencias	23.500,00		
		10	Eventualidades comunes a todos los servicios	126.917.420,00	326.141.066,00	
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	51.911.671,90	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	20.801.040,00	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	70.090.000,00	
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	4.300.000,00	982.106.187,18
			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	2.954.119,00		
		2.º	Departamentos marítimos	3.092.000,00		
		3.º	Arsenales departamentales	3.300.000,00		
		4.º	Comandancias generales de Baleares y Canarias.	1.110.000,00		
		5.º	Bases y Estaciones navales	1.500.000,00		
		6.º	Parques de Defensas Submarinas	500.000,00		
		7.º	Sector naval de Cataluña y Comandancias de Marina	2.360.000,00		
		8.º	Semáforos	83.000,00		
		9.º	Servicios eclesiásticos	144.000,00		
		10	Cuarteles de Infantería de Marina	1.050.000,00		
		11	Hospitales	2.060.000,00		
		12	Instalaciones y Servicios varios	3.800.000,00		
		13	Fondos económicos de buques y fuerzas navales en tierra	17.266.875,00		
		14	Fondos económicos de los establecimientos científicos y centros de instrucción	8.512.500,00		
		15	Instituto Español de Oceanografía	162.500,00		
		16	Laboratorios costeros	187.500,00		
					48.082.494,00	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	3.150.000,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	»	1.241.200,00	52.573.694,00
			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Combustibles	175.150.000,00		
		2.º	Material de inventario, municiones y pertrechos	142.207.338,51		
					317.357.338,51	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado.</i>			
		1.º	Hospitalidades	13.374.540,00		
		2.º	Vestuario	75.180.361,52		
		3.º	Acuartelamiento	3.428.880,00		
		4.º	Alimentación de ganado	32.850,00		
					97.016.631,52	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Carenas y reparaciones	297.341.885,18		
		2.º	Obras de ampliación del Ministerio	2.200.000,00		
					299.541.885,18	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Centros y Dependencias del Ministerio y Departamentos marítimos	3.244.600,00		
		2.º	Servicios especiales	390.000,00		
		3.º	Instituto Español de Oceanografía	162.500,00		
					3.797.100,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...			
		2.º	Convocatoria y licenciamiento de marinería	300.000,00		
		3.º	Premios en certámenes de tiro	3.050.000,00		
		4.º	Atenciones generales	130.000,00		
		5.º	Transporte de material	16.540.000,00		
				13.300.000,00		
					33.320.000,00	
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			751.032.955,21
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	3.022.000,00		
		2.º	Patronatos y Centros científicos	23.810.000,00		
					26.832.000,00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	327.000,00	
						27.459.000,00
5.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		Unico	Construcciones navales	»	722.945.000,00	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	1.457.500,00	
						724.402.500,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	2.144.749,27
			<i>Total de la Sección quinta</i>			2.539.719.085,66
			SECCION SEXTA			
			Ministerio de la Gobernación			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	17.787.376,94		
		2.º	Dirección General de Administración Local	51.100,00		
		3.º	Dirección General de Política Interior	51.100,00		
		4.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno.	1.907.600,00		
		5.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	3.998.820,00		
		6.º	Dirección General de Sanidad	93.907.084,61		
		7.º	Dirección General de la Guardia Civil	825.344.106,01		
		8.º	Dirección General de Seguridad	498.002.833,32		
		9.º	Parque Móvil de Ministerios Civiles	»		
		10	Dirección General de Correos y Telecomunicación	538.840,00		
		11	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	408.150.540,00		
		12	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios Generales de Telecomunicación	191.643.616,85		
					2.041.383.017,73	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	12.241.003,00		
		2.º	Dirección General de Administración Local	97.300,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas		
1.º	2.º	3.º	Dirección General de Política Interior	67.800,00				
		4.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno ...	7.158.744,00				
		5.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	1.242.038,00				
		6.º	Dirección General de Sanidad	10.929.556,00				
		7.º	Dirección General de la Guardia Civil	397.507.113,62				
		8.º	Dirección General de Seguridad	220.719.281,00				
		9.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	1.518.100,00				
		10	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	137.666.260,00				
		11	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	88.897.853,05	898.045.048,57			
		3.º	<i>Dietas, locomoción y traslados</i>					
		1.º	3.º	1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	300.000,00		
2.º	Dirección General de Administración Local			5.000,00				
3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales			35.000,00				
4.º	Dirección General de Sanidad			466.000,00				
5.º	Dirección General de la Guardia Civil			93.858.795,06				
6.º	Dirección General de Seguridad			71.762.000,00				
7.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros			5.678.000,00				
8.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación			17.796.000,00	189.900.795,06			
4.º	<i>Jornales</i>							
1.º	4.º			1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	270.000,00		
				2.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	5.334.679,00		
		3.º	Dirección General de Sanidad	6.227.718,00				
		4.º	Dirección General de la Guardia Civil	1.280.000,00				
		5.º	Dirección General de Seguridad	450.000,00				
		6.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	8.705.000,00				
		7.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	1.109.275,00				
		8.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	8.066.179,00	31.442.851,00			
		3.º	<i>Acción social</i>					
		1.º	5.º	1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	66.000,00		
				2.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	2.079.316,40		
3.º	Dirección General de Sanidad			1.520.000,00				
4.º	Dirección General de la Guardia Civil			305.196.217,12				
5.º	Dirección General de Seguridad			109.243.512,00				
6.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación			36.252.000,00	454.357.045,52	3.615.128.757,98		
2.º	1.º	MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALS						
		<i>Material de oficinas no inventariable</i>						
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	1.370.000,00				
		2.º	Dirección General de Administración Local	92.500,00				
		3.º	Dirección General de Política Interior	40.000,00				
		4.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	5.056.000,00				
		5.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	93.900,00				
		6.º	Dirección General de Sanidad	5.597.142,00				
		7.º	Dirección General de la Guardia Civil	9.977.683,32				
		8.º	Dirección General de Seguridad	6.683.140,00				
		9.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	10.714.190,00				
10	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	20.599.990,00						
11	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	12.103.750,00	72.328.295,32					
2.º	2.º	<i>Material de oficinas inventariable</i>						
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	245.000,00				
		2.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno ...	550.000,00				
		3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	333.400,00				
		4.º	Dirección General de Sanidad	850.000,00				
		5.º	Dirección General de la Guardia Civil	225.000,00				
		6.º	Dirección General de Seguridad	655.000,00				
		7.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	30.000,00				
		8.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	12.200.000,00				
		9.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	3.009.000,00	18.097.400,00			

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	425.000,00		
		2.º	Dirección General de Sanidad	569.000,00		
		3.º	Dirección General de la Guardia Civil	10.536.994,25		
		4.º	Dirección General de Seguridad	3.620.000,00		
		5.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	11.027.000,00		
					26.177.994,25	
						116.603.689,57
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	92.500,00		
		2.º	Dirección General de Sanidad	11.865.575,00		
		3.º	Dirección General de la Guardia Civil	29.487.421,21		
		4.º	Dirección General de Seguridad	19.136.177,09		
		5.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	35.100.000,00		
					95.681.673,30	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales....	150.000,00		
		2.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	21.270.547,23		
		3.º	Dirección General de Sanidad	11.879.900,00		
		4.º	Dirección General de la Guardia Civil	188.604.573,74		
		5.º	Dirección General de Seguridad	58.270.508,57		
		6.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	88.043.255,49		
		7.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	2.765.000,00		
					370.983.785,00	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	260.000,00		
		2.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno....	700.000,00		
		3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	305.000,00		
		4.º	Dirección General de Sanidad	1.685.000,00		
		5.º	Dirección General de la Guardia Civil	11.153.876,00		
		6.º	Dirección General de Seguridad	900.000,00		
		7.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	2.500.000,00		
		8.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	15.225.000,00		
		9.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	15.420.000,00		
					48.148.876,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Dirección General de Sanidad	460.000,00		
		2.º	Dirección General de Seguridad	300.000,00		
		3.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	75.000,00		
		4.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	250.000,00		
		5.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	250.000,00		
					1.335.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	39.173.940,98		
		2.º	Dirección General de Administración Local	25.000,00		
		3.º	Dirección General de Sanidad	90.566.306,00		
		4.º	Dirección General de la Guardia Civil	3.000.000,00		
		5.º	Dirección General de Seguridad	5.195.510,00		
		6.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	4.730.000,00		
		7.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	23.182.870,00		
					165.873.626,98	
	6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>			
		1.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	200.000,00		
		2.º	Dirección General de la Guardia Civil	200.000,00		
					400.000,00	
						682.422.961,28
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales....	750.000,00		
		2.º	Dirección General de Administración Local	700.000,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitales Pesetas	
4.	1.	3.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	165.341.200 00			
		4.	Dirección General de Sanidad	278.932.083,91			
		5.	Parque Móvil de Ministerios Civiles	113.466.899,55			
		6.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	550.000,00			
		7.	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	735.000,00			
					560.475.183,46		
		2.	<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>				
		1.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	250.000,00			
		2.	Dirección General de Sanidad	1.185.000,00			
					1.435.000,00		
		3.	<i>A favor de particulares</i>				
		1.	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	1.755.000,00			
		2.	Dirección General de Sanidad	650.000,00			
		3.	Dirección General de Seguridad	50.000,00			
		4.	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	500.000,00			
				2.955.000,00			
					564.865.183,46		
5.			ATENCIÓNES FINANCIERAS				
		2.	<i>Intereses de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>				
		1.	Dirección General de la Guardia Civil	200.000,00			
		2.	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	2.860.000,00			
					3.060.000,00		
		6.	<i>Amortización de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>				
		1.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	103.765,48			
		2.	Dirección General de la Guardia Civil	12.750.000,00			
		3.	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	2.960.000,00			
					15.813.765,48		
		9.	<i>Otras atenciones</i>				
		Unico	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	»	350.000,00		
						19.223.765,48	
	6.			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
			1.	<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	16.800.000,00			
		2.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	9.000.000,00			
		3.	Dirección General de Sanidad	37.450.000,00			
		4.	Dirección General de la Guardia Civil	14.200.000,00			
		5.	Dirección General de Seguridad	2.000.000,00			
		6.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	12.000.000,00			
		7.	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	7.000.000,00			
					104.450.000,00		
		2.	<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>				
		1.	Dirección General de la Guardia Civil	3.850.000,00			
		2.	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	51.072.418,00			
					59.922.418,00		
		3.	<i>Creditos a terceros</i>				
	1.	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	975.000,00				
	2.	Dirección General de la Guardia Civil	150.000,00				
	3.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	500.000,00				
				1.625.000,00			
					165.997.418,00		
7.			INVERSIONES PRODUCTORAS DE INGRESOS				
	1.	<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>					
	Unico	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	»	»	10.625.000,00		

Capitulo	Articulo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
8.º			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	5.592.90		
		2.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	85.137.87		
		3.º	Dirección General de Sanidad	280.126.87		
		4.º	Dirección General de la Guardia Civil	2.983.283.95		
		5.º	Dirección General de Seguridad	1.000.987.11		
		6.º	Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros	1.155.913.99		
		7.º	Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación	3.232.039.06		
						8.743.081,75
						5.183.609.857,52
			SECCION SEPTIMA Ministerio de Obras Públicas			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	64.082.936.66		
		2.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	5.707.340.00		
		3.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	7.772.660.00		
		4.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	2.689.405.07		
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			80.252.341,73
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	19.438.017.90		
		2.º	Secretaría General Técnica	55.800.00		
		3.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	55.800.00		
		4.º	Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera	3.041.543.33		
		5.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	952.095.00		
		6.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	1.055.800.00		
	3.º		<i>Dietas locomoción y traslados</i>			24.599.055,33
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	1.205.400.00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	8.815.400.00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	2.421.000.00		
		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	834.000.00		
		5.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	6.802.300.00		
	4.º		<i>Jornales</i>			20.078.100,00
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	55.339.20		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	92.393.284.00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera	3.119.067.00		
		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	1.342.500.00		
		5.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	18.305.625.00		
	5.º		<i>Acción social</i>			115.215.816,20
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales..	97.660.000.00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	31.654.848.8-		
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>			129.314.848,86
		Unico	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales			6.825.000,00
						376.285.161,12
			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALS			
2.º	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales..	2.799.000.00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	791.000.00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera	535.800.00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	185.200,00		
		5.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	292.500,00		
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>		4.603.500,00	
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	625.000,00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	195.000,00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	89.100,00		
		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	200.000,00		
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>		1.009.100,00	
		Unico	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	»	1.117.000,00	6.729.600,00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		Unico	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	»	1.250.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	50.000,00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	75.000,00		
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>		225.000,00	
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	625.000,00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	617.441.800,00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	8.820.000,00		
		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	9.000.000,00		
		5.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	20.000.000,00		
	4.º		<i>Publicaciones</i>		655.886.800,00	
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	500.000,00		
		2.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	20.000,00		
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>		520.000,00	
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	469.332,00		
		2.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	1.200.000,00		
	6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>		1.669.332,00	
		Unico	Secretaría General Técnica	»	2.000.000,00	661.551.132,00
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	12.205.000,00		
		2.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	5.500,00		
		3.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	1.685.441.000,00		
		4.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	90.810.900,00		
		5.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	69.152.600,00		
	2.º		<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>		1.897.615.000,00	
		1.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	112.300.387,00		
		2.º	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	2.000.000,00		
		3.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	300.000,00		
	3.º		<i>A favor de particulares</i>		114.600.387,00	
		1.º	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	38.236.137,90		
		3.º	Dirección General de Obras Hidráulicas	3.550.000,00		
					41.886.137,90	
						2.014.101.524,90

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
5.º			ATENCIONES FINANCIERAS			
	2.º		<i>Intereses de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>			
		Unico	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.	»	261.730.000,00	
	6.º		<i>Amortización de anticipos y préstamos de Entes públicos</i>			
		Unico	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.	»	85.330.000,00	
	7.º		<i>Amortización de anticipos y préstamos de Bancos</i>			
		Unico	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	»	95.995.496,81	443.055.496,81
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
	1.º		Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	1.900.000,00		
	2.º		Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	1.041.066.524,29		
	3.º		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	1.216.000,00		
	4.º		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.	34.877.000,00		
	5.º		Dirección General de Obras Hidráulicas	230.450.000,00		
	2.º		<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>		1.309.509.524,29	
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	107.203.236,18	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
	1.º		Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	200.000,00		
	2.º		Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera	67.000.000,00	67.200.000,00	1.483.912.760,47
7.º			INVERSIONES PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
	1.º		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	707.314.100,00		
	2.º		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	66.948.300,00		
	3.º		Dirección General de Obras Hidráulicas	1.929.283.781,25	2.703.546.181,25	
	2.º		<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>			
		Unico	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	»	110.000.000,00	2.813.546.181,25
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de Administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	1.756.283,88	
	2.º		<i>Procedentes de créditos para inversiones</i>			
		Unico	Servicios varios	»	957.337,33	2.713.621,21
			<i>Total de la Sección séptima.....</i>			7.801.895.477,76

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION OCTAVA			
			Ministerio de Educación Nacional			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	29.533.039.94		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	44.378.331.33		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	40.176.164.00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	95.404.540.00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	1.626.545.83		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	1.831.873.889.43		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	30.504.656.27		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	15.436.680.00		
					2.088.933.846.80	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	38.136.969.32		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	77.441.424.32		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	14.362.249.72		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	49.135.615.33		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	3.904.946.83		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	169.858.295.56		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	3.563.776.64		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	8.444.901.33		
		9.º	Secretaría General Técnica	485.730.00		
					365.333.913.05	
	3.º		<i>Dietas, locomoción, y traslados</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	6.980.220.00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	30.000.00		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	179.000.00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	2.510.000.00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	12.215.382.00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	103.250.00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	34.000.00		
					22.051.852.00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	180.226.66		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	2.333.333.33		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	1.457.866.66		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	190.400.00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	225.166.66		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	1.046.630.66		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	160.000.00		
					5.593.623.97	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	36.539.712.90	2.518.452.948,72
	2.º		MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	4.222.802.00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	557.250.00		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	244.080.00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	801.846.90		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	29.000.00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	637.250.00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	136.780.00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	670.840.00		
		9.º	Secretaría General Técnica	202.000.00		
					7.501.848.00	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	973.000.00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	5.000.00		
					978.000,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	7.000.000.00	15.479.848,00
	3.º		GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	1.028.200.00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	1.819.000.00		
		3.º	Dirección General de Enseñanzas Técnicas	10.344.250.00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Media	7.919.000.00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	1.138.500.00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas		
3.º	1.º	6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	42.615.000,00				
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	7.493.500,00				
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	13.600.000,00				
		9.º	Secretaría General Técnica	100.000,00				
	2.º	<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y quindío</i>				86.057.450,00		
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	100.000,00				
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria ...	50.000,00				
		3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	1.250.000,00				
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	755.000,00				
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	85.000,00				
	3.º	<i>Obras de conservación y reparación</i>				2.461.000,00		
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	8.500.000,00				
	4.º	2.º	<i>Publicaciones</i>				9.150.000,00	
			Dirección General de Bellas Artes			650.000,00		
	5.º	1.º	<i>Otros gastos ordinarios</i>				2.821.000,00	
			Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			33.000,00		
			Dirección General de Enseñanzas Técnicas			280.000,00		
			Dirección General de Enseñanza Laboral			125.000,00		
			Dirección General de Bellas Artes			85.000,00		
			Dirección General de Archivos y Bibliotecas			748.000,00		
2.º		Secretaría General Técnica			1.550.000,00			
		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			8.073.992,59			
		Dirección General de Enseñanza Universitaria ...			196.080,00			
		Dirección General de Enseñanzas Técnicas			5.489.120,00			
4.º	1.º	<i>SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS</i>						
		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>						
		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			498.508.352,95			
		Dirección General de Enseñanza Universitaria ...			195.038.447,00			
		Dirección General de Enseñanzas Técnicas			1.456.000,00			
		Dirección General de Enseñanza Media			2.832.800,00			
		Dirección General de Enseñanza Laboral			23.344.683,31			
		Dirección General de Enseñanza Primaria			149.706.800,00			
		Dirección General de Bellas Artes			8.587.050,00			
		Dirección General de Archivos y Bibliotecas			850.000,00			
2.º	<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>				380.324.133,29			
	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			3.657.000,00				
	Dirección General de Enseñanza Universitaria ...			1.500.000,00				
	Dirección General de Enseñanzas Técnicas			600.000,00				
	<i>A favor de particulares</i>				5.757.000,00			
	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			8.955.734,00				
6.º	1.º	<i>INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS</i>						
		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>						
		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			172.640.000,00			
		Dirección General de Enseñanza Primaria			505.000.000,00			
		<i>Créditos a terceros</i>				677.640.000,00		
		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...			»	450.000,00		
							86.057.450,00	
							2.461.000,00	
							9.150.000,00	
							2.821.000,00	
					78.964.512,59			
					179.453.962,59			
					380.324.133,29			
					5.757.000,00			
					46.476.934,00			
					932.558.067,29			
					677.640.000,00			
					450.000,00			
					678.090.000,00			

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
8.º			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	2.834.658,05	
	2.º		<i>Procedentes de créditos para inversiones</i>			
		Unico	Servicios varios	»	685.341,96	3.520.000,00
			<i>Total de la Sección octava.....</i>			<u>4.327.554.826,60</u>
			SECCION NOVENA			
			Ministerio de Trabajo			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	393.400,00		
		2.º	Cuerpo Técnico Administrativo	11.051.740,00		
		3.º	Cuerpo Auxiliar de Trabajo	7.803.880,00		
		4.º	Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo	9.557.563,33		
		5.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo ...	7.989.356,66		
		6.º	Inspección Técnica de Previsión Social	1.507.380,00		
		7.º	Personal subalterno	2.376.500,00		
					40.679.819,99	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	12.872.377,53		
		2.º	Dirección General de Trabajo	67.800,00		
		3.º	Dirección General de Previsión	174.880,00		
		4.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo ...	4.203.180,00		
		5.º	Secretaría General Técnica	58.800,00		
					17.377.037,53	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	6.284.143,33	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	2.705.230,91	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	886.045,81	67.932.277,57
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	3.467.600,00		
		2.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo ...	951.158,00		
					4.418.758,00	
	2.º		<i>Material de oficinas, inventariable</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	682.500,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	2.750.000,00	7.851.258,00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo ...	31.200,00		
					131.200,00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, nospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	1.504.586,00	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	100.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º	4.		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	1.455.000,00		
		2.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo ...	107.990,00		
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>		1.562.900,00	
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	2.343.704,00	
	6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>			
		Unico	Secretaria General Técnica	»	2.000.000,00	
						7.642.390,00
4.º			SUBVENCIONES AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autonomos y Entidades y Empresas publicas</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	1.005.000,00		
		2.º	Instituto Social de la Marina	600.000,00		
		3.º	Instituto Nacional de Previsión	110.786.400,04		
		4.º	Subsidio Familiar de Funcionarios, Empleados y Obreros del Estado	36.000.000,00		
		5.º	Dirección General de Trabajo	102.500,00		
		6.º	Instituto Nacional de Medicina y Seguridad de Trabajo	1.233.800,00		
		7.º	Dirección General de Previsión	30.000,00		
		8.º	Junta Nacional del Paro	44.483.774,00		
						194.841.484,04
6.			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	3.º		<i>Creditos a terceros</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	»	200.000,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anulo remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de creditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	27.863,05
			<i>Total de la Sección novena.....</i>			278.495.272,66
			SECCION DECIMA			
			Ministerio de Industria			
			PERSONAL			
1.º			<i>Sueldos</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	15.210.840,00		
		2.º	Dirección General de Industria	16.404.552,24		
		3.º	Dirección General de Minas y Combustibles	10.826.760,00		
		4.º	Dirección General de Industrias Navales	837.928,02		
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>		42.230.026,96	
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	3.297.745,00		
		2.º	Secretaria General Técnica	2.281.816,00		
		3.º	Dirección General de Industria	8.528.146,00		
		4.º	Dirección General de Minas y Combustibles	5.012.180,00		
		5.º	Dirección General de Industrias Navales	331.300,00		
		6.º	Dirección General de Energía Nuclear	63.800,00		
					19.514.981,00	
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	515.000,00		
		2.º	Secretaria General Técnica	300.000,00		
		3.º	Dirección General de Industria	4.720.000,00		
		4.º	Dirección General de Minas y Combustibles	8.402.500,00		
		5.º	Dirección General de Industrias Navales	125.000,00		
					14.062.500,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	640.564,00		
		2.º	Dirección General de Industria	1.583.000,00		
		3.º	Dirección General de Minas y Combustibles	1.464.860,00		
					3.688.424,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	5.º		<i>Accion social</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	380.000,00		
		2.º	Dirección General de Industria	115.000,00		
		3.º	Dirección General de Minas y Combustibles	390.000,00		
					885.000,00	
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			81.431.991,96
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	1.436.560,00		
		2.º	Secretaría General Técnica	245.195,00		
		3.º	Dirección General de Industria	1.616.500,00		
		4.º	Dirección General de Minas y Combustibles	1.279.000,00		
		5.º	Dirección General de Industrias Navales	82.000,00		
		6.º	Dirección General de Energía Nuclear	25.000,00		
					4.684.255,00	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	171.000,00		
		2.º	Secretaría General Técnica	60.500,00		
		3.º	Dirección General de Industria	408.300,00		
		4.º	Dirección General de Minas y Combustibles	587.000,00		
		5.º	Dirección General de Industrias Navales	20.000,00		
					1.246.800,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	531.800,00		
		2.º	Secretaría General Técnica	20.000,00		
		3.º	Dirección General de Industria	1.210.000,00		
		4.º	Dirección General de Minas y Combustibles	750.000,00		
					2.571.800,00	
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			8.502.855,00
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Industria	670.000,00		
		2.º	Dirección General de Minas y Combustibles	1.462.000,00		
					2.132.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y quinqué</i>			
		Unico	Dirección General de Minas y Combustibles	»	120.000,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Dirección General de Industria	286.000,00		
		2.º	Dirección General de Minas y Combustibles	1.545.000,00		
		3.º	Dirección Generales de Industrias Navales	50.000,00		
					1.881.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	20.805.600,00		
		2.º	Dirección General de Industria	446.000,00		
		3.º	Dirección General de Minas y Combustibles	30.000,00		
					21.281.600,00	
4.º			SUBVENCIONES AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			25.414.600,00
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	2.160.000,00		
		2.º	Dirección General de Industria	1.225.750,00		
		3.º	Dirección General de Energía Nuclear	293.359.412,97		
					296.745.162,97	
	2.º		<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>			
		1.º	Dirección General de Industria	4.000.000,00		
		2.º	Dirección General de Minas y Combustibles	7.500.000,00		
					11.500.000,00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		Unico	Dirección General de Industrias Navales	»	65.000.000,00	
						373.245.162,97
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	50.000,00		
		2.º	Dirección General de Industria	6.827.650,00		
		3.º	Dirección General de Minas y Combustibles	32.034.000,00		
					38.911.650,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
6.	3.		<i>Créditos a terceros</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	»	75.000.00	38.986.650.00
3.			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	9.139.53
			<i>Total de la Sección décima.....</i>	»	»	<u>527.590.399.46</u>
			SECCION UNDECIMA Ministerio de Agricultura			
1.			PERSONAL			
	1.		<i>Sueldos</i>			
	1.		Ministerio, Subsecretario, Directores generales y Secretario técnico	408.660.00		
	2.		Cuerpo de Administración Civil y Servicios especiales	12.507.040.00		
	3.		Dirección General de Agricultura	36.902.405,27		
	4.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	50.007.766.66		
	5.		Dirección General de Ganadería	4.793.436.66		
	6.		Personal supernumerario, excedente y disponible	90.020.00		
	2.		<i>Otras remuneraciones</i>		104.769.328.59	
	1.		Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	7.011.443.68		
	2.		Secretaría General Técnica	964.637,34		
	3.		Dirección General de Agricultura	5.328.292.00		
	4.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	8.239.824.00		
	5.		Dirección General de Ganadería	3.649.348.00		
	6.		Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	1.543.000.00		
	3.		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>		26.736.545.02	
	1.		Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	1.826.465.00		
	2.		Secretaría General Técnica	232.500.00		
	3.		Dirección General de Agricultura	7.597.000.00		
	4.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	6.625.000.00		
	5.		Dirección General de Ganadería	2.882.300.00		
	6.		Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	325.000.00		
	4.		<i>Jornales</i>		19.488.263.00	
	1.		Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	421.011.17		
	2.		Dirección General de Agricultura	2.076.739.00		
	3.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	744.648.00		
	4.		Dirección General de Ganadería	1.649.650.33		
	5.		Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	160.891,10		
	5.		<i>Acción social</i>		5.052.939.60	
	1.		Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	88.431.72		
	2.		Dirección General de Agricultura	355.944.00		
	3.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	64.752.00		
	4.		Dirección General de Ganadería	537.853.71		
	5.		Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	32.982.70		
					1.079.964.13	
2.			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			157.067.042,34
	1.		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
	1.		Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	1.997.048.00		
	2.		Secretaría General Técnica	191.820.00		
	3.		Dirección General de Agricultura	1.051.008.00		
	4.		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	635.002,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas	
2.	1.	5.	Dirección General de Ganadería	419.200,00			
		6.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	355.000,00			
	2.		<i>Material de oficinas, inventariable</i>			4.699.075,00	
	3.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ...	1.038.588,00			
		2.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	100.000,00		1.138.588,00	
	3.	3.		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ...	290.000,00		
			2.	Secretaría General Técnica	18.000,00		
		3.	3.	Dirección General de Agricultura	1.163.500,00		
			4.	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	653.600,00		
		5.	5.	Dirección General de Ganadería	406.644,18		
			6.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	190.000,00		
							2.721.744,18
						8.559.410,18	
3.			GASTOS DE LOS SERVICIOS				
			<i>Adquisiciones ordinarias</i>				
	1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	272.454,00			
		2.	Dirección General de Agricultura	2.696.000,00			
		3.	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	400.000,00			
		4.	Dirección General de Ganadería	1.450.000,00			
		5.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	16.000,00			
	2.		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias, hospitalidades, restuario, acuartelamiento y cuanado</i>			4.834.454,00	
	1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	70.000,00			
		2.	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	1.005.150,00			
	3.	3.	Dirección General de Ganadería	4.920.000,00		5.995.150,00	
	3.		<i>Obras de conservación y reparación</i>				
		1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	500.000,00		
			2.	Dirección General de Agricultura	275.000,00		
		3.	3.	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	15.709.900,00		
			4.	Dirección General de Ganadería	710.000,00		
	5.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	25.000,00				
						17.219.900,00	
	4.		<i>Publicaciones</i>				
		1.	1.	Secretaría General Técnica	175.000,00		
2.			Dirección General de Agricultura	200.000,00			
3.		3.	Dirección General de Ganadería	43.600,00			
	4.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	1.538.000,00				
					1.956.600,00		
5.		<i>Otros gastos ordinarios</i>					
	1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	6.051.496,00			
		2.	Secretaría General Técnica	87.300,00			
	3.	3.	Dirección General de Agricultura	190.860,00			
		4.	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	1.246.500,00			
	5.	5.	Dirección General de Ganadería	1.522.930,00			
6.		Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	566.000,00				
					9.665.086,00		
6.		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>					
	1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	3.000.000,00			
		2.	Dirección General de Agricultura	7.000.000,00			
3.	3.	Dirección General de Ganadería	710.000,00				
	4.	Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	1.250.000,00				
					11.960.000,00		
4.			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS				
			<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>				
1.	1.	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales ..	5.025.000,00				
	2.	Dirección General de Agricultura	17.420.000,00				
					51.631.190,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
4.º	1.º	3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	12.730.000,00		
		4.º	Dirección General de Ganadería	3.698.146,00		
		5.º	Dirección General de Coordinación Crédito y Capacitación Agraria	3.475.000,00		
					42.348.146,00	
	2.º		<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	215.000,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	45.000,00		
		3.º	Dirección General de Ganadería	75.000,00		
		4.º	Dirección General de Coordinación Crédito y Capacitación Agraria	925.000,00		
					1.260.000,00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	477.000,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	9.000.000,00		
		3.º	Dirección General de Ganadería	350.000,00		
		4.º	Dirección General de Coordinación Crédito y Capacitación Agraria	475.000,00		
					10.302.000,00	
5.º			ATENCIONES FINANCIERAS			53.910.146,00
			Intereses de deuda representada por títulos-valores			
	1.º	Unico	Organismos autónomos	»	»	13.469.000,00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	500.000,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	700.000,00		
		3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	5.910.000,00		
		4.º	Dirección General de Ganadería	1.650.000,00		
					8.760.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>			
		Unico	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	»	1.750.000,00	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	60.000,00		
		2.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	7.650.000,00		
					7.710.000,00	
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			18.220.000,00
			(Obligaciones afectas a crédito en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	30.128,58		
		2.º	Dirección General de Agricultura	1.234.885,67		
		3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	156.522,36		
		4.º	Dirección General de Ganadería	139.158,80		
					»	1.560.695,41
						304.417.483,93
			SECCION DUODECIMA			
			Ministerio del Aire			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Ministro, Subsecretario y Directores generales...	613.060,00		
		2.º	Personal militar del Ejército del Aire	359.888.916,13		
		3.º	Personal del Servicio Meteorológico Nacional	9.118.480,00		
		4.º	Personal de Oficinas y diverso del Ejército del Aire	25.064.060,00		
					394.684.516,13	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo ^s Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales...	»	256.687.392,70	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	49.659.650,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	217.764.016,00	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	154.633.194,16	
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	1.852.400,00	
						1.075.281.168,99
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		1.º	Administración Central	7.195.184,00		
		2.º	Administración Regional	2.077.850,00		
		3.º	Agencias, Juzgados e Intervención	219.000,00		
					9.492.034,00	
	2.º		<i>Material de oficinas, inventariable</i>			
		1.º	Administración Central	1.523.300,00		
		2.º	Administración Regional	175.000,00		
					1.698.300,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	4.250.000,00	
						15.440.334,00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Industria y Material	62.285.000,00		
		2.º	Dirección General de Protección de Vuelo	11.360.000,00		
		3.º	Dirección General de Servicios	287.400.141,04		
		4.º	Servicio de Transmisiones	4.050.000,00		
		5.º	Servicio Cartográfico y Fotográfico	2.114.175,00		
					367.209.316,04	
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Subsistencias hospitalares, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		Unico	Dirección General de Servicios	»	115.439.945,60	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Dirección General de Industria y Material	25.041.500,00		
		2.º	Dirección General de Aeropuertos	59.225.000,00		
		3.º	Dirección General de Protección de Vuelo	49.390.000,00		
		4.º	Dirección General de Servicios	7.454.000,00		
		5.º	Servicio de Transmisiones	4.151.000,00		
					145.261.500,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Direcciones Generales.	»	830.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	16.278.272,80		
		2.º	Dirección General de Industria y Material	526.300,00		
		3.º	Dirección General de Aeropuertos	240.000,00		
		4.º	Dirección General de Protección de Vuelo	4.370.000,00		
		5.º	Dirección General de Servicios	941.500,00		
		6.º	Dirección General de Instrucción	8.066.952,75		
		7.º	Servicio de Transmisiones	2.075.000,00		
		8.º	Fondo de atenciones generales	33.515.252,32		
					66.013.277,87	
						694.754.039,51
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales ...	»	»	88.888.254,29

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo: Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
6.º	1.º		INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS <i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Dirección General de Industria y Material	408.991.619.30		
		2.º	Dirección General de Aeropuertos	297.146.680.53		
		3.º	Dirección General de Protección de Vuelo	19.699.051.00		
		4.º	Dirección General de Servicios	55.287.103.00		
		5.º	Servicio de Transmisiones	27.440.900.00		
		6.º	Servicio Cartográfico y Fotográfico	1.550.000.00		
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>		810.114.453.83	
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	»	28.596.010.36	838.710.464.19
8.º			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	1.743.413.73
						2.714.817.674.71
			SECCION DECIMOTERCERA Ministerio de Comercio			
			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	14.060.904.01		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	7.724.594.69		
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>		21.785.498.70	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales ...	11.379.625.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	5.024.491.33		
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>		16.404.116.33	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	6.952.180.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	2.380.000.00		
	4.º		<i>Jornales</i>		9.332.180.00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	9.222.164.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	269.174.00		
	5.º		<i>Acción social</i>		9.491.338.00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	393.443.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	36.000.00		
					429.443.00	57.442.576.03
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALS			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	7.988.761.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	1.242.900.00		
	2.º		<i>Material de oficinas, inventariable</i>		9.231.661.00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	2.461.100.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	305.000.00		
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>		2.766.100.00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	6.066.000.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	90.000.00		
					6.156.000.00	18.153.761.00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		Unico	Subsecretaría de la Marina Mercante	»	100.000.00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	54.000.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	143.200.00		
					197.200.00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	26.323 400.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	639 825.00		
					26 963 225 00	27.260.425.00
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	2.000 000.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	70 000.00		
					2 070 000.00	
	2.º		<i>A favor de Corporaciones Provinciales y Locales</i>			
		Unico	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	»	150.000.00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	6.775 000.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	416 248 000.00		
					423.023.000 00	425.243.000.00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	80.000.00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	17 500.00		
						97.500.00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	2.700.32		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante	4.699.00		
						7.399.32
			SECCION DECIMOCUARTA			528.204.661.35
			Ministerio de Información y Turismo			
			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	17 795 840.00		
		2.º	Dirección General de Turismo	3 013 916.00		
		3.º	Dirección General de Prensa	1 501 920.00		
		4.º	Dirección General de Radiodifusión	1 838 900.00		
					24.150.576.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	15 138 194.00		
		2.º	Dirección General de Turismo	2 355 398.00		
		3.º	Dirección General de Prensa	3 216 000.00		
		4.º	Dirección General de Radiodifusión	14 937 629.00		
		5.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	915 560.00		
		6.º	Dirección General de Información	1 618 438.00		
		7.º	Secretaría General	795 720.00		
					38.986.939.00	
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	»	6.340.000.00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	1 020 800.00		
		2.º	Dirección General de Turismo	962 854.00		
		3.º	Dirección General de Prensa	120 000.00		
		4.º	Dirección General de Radiodifusión	2 400 000.00		
		5.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	8 040.00		
		6.º	Dirección General de Información	1 600 000.00		
					6.111.694.00	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	500 000.00		
		2.º	Dirección General de Turismo	750 000.00		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión	5.400 000.00		
					6.650.000.00	82.239.209.00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTO		
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	1.º		MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALS			
			<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	3.302.000 00		
		2.º	Dirección General de Turismo	810.840 00		
		3.º	Dirección General de Prensa	618.000 00		
		4.º	Dirección General de Radiodifusión	1.375.000 00		
		5.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	200.000 00		
	6.º	Dirección General de Información	1.800.000 00			
	7.º	Secretaría General	200.000 00			
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
	1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	975.000 00			
	2.º	Dirección General de Turismo	297.000 00			
3.º	Dirección General de Prensa	150.000 00				
4.º	Dirección General de Radiodifusión	350.000 00				
5.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	170.000 00				
6.º	Dirección General de Información	1.125.000 00				
7.º	Secretaría General	50.000 00				
3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>				
1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	2.730.000 00				
2.º	Dirección General de Turismo	695.000 00				
3.º	Dirección General de Radiodifusión	2.515.000 00				
				8.305.840 00		
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
	1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	200.000 00			
	2.º	Dirección General de Prensa	75.000 00			
	3.º	Dirección General de Radiodifusión	19.500.000 00			
	4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	219.000 00			
	5.º	Dirección General de Información	150.000 00			
					20.144.000 00	
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
	1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	750.000 00			
	2.º	Dirección General de Turismo	500.000 00			
	3.º	Dirección General de Radiodifusión	750.000 00			
				2.000.000 00		
4.º		<i>Publicaciones</i>				
1.º	Dirección General de Prensa	750.000 00				
2.º	Dirección General de Radiodifusión	25.000 00				
3.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	50.000 00				
4.º	Dirección General de Información	3.050.000 00				
5.º	Secretaría General	525.000 00				
				4.400.000 00		
5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>				
1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales...	5.684.100 00				
2.º	Dirección General de Turismo	15.178.652 00				
3.º	Dirección General de Prensa	10.063.500 00				
4.º	Dirección General de Radiodifusión	38.376.986 00				
5.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	870.000 00				
6.º	Dirección General de Información	9.800.000 00				
7.º	Secretaría General	150.000 00				
				80.123.238 00		
6.º		<i>Dotaciones para servicios nuevos</i>				
1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	9.043.000 00				
2.º	Dirección General de Turismo	50.000 00				
3.º	Secretaría General	852.180 00				
				9.945.180 00		
				116.612.418 00		
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
	1.º	Dirección General de Turismo	1.353.275 00			
	2.º	Dirección General de Prensa	1.750.000 00			
	3.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	11.650.000 00			
	4.º	Dirección General de Información	3.800.000 00			
					18.553.275 00	
	3.º		<i>A favor de particulares</i>			
	1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	737.500 00			
	2.º	Dirección General de Turismo	120.000 00			
	3.º	Dirección General de Radiodifusión	200.000 00			
	4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro...	950.000 00			
5.º	Dirección General de Información	1.500.000 00				
				3.507.500 00		
				22.060.775 00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Dirección General de la Vivienda.....	350.000,00		
		2.º	Dirección General de Urbanismo.....	275.000,00		
		3.º	Dirección General de Arquitectura.....	212.000,00		
					837.000,00	
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	»	175.000,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		1.º	Dirección General de la Vivienda.....	130.000,00		
		2.º	Dirección General de Arquitectura.....	72.000,00		
					202.000,00	
						1.214.000,00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		Unico	Dirección General de Urbanismo.....	»	42.500,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	»	95.000,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	300.000,00		
		2.º	Dirección General de la Vivienda.....	34.000,00		
		3.º	Dirección General de Arquitectura.....	120.000,00		
					454.000,00	
	6.º		<i>Dotaciones para Servicios nuevos</i>			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	»	18.850.820,00	
						19.442.320,00
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Dirección General de Urbanismo.....	52.623.070,00		
		2.º	Dirección General de la Vivienda.....	234.125.000,00		
					»	286.748.070,00
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		1.º	Dirección General de la Vivienda.....	2.000.000,00		
		2.º	Dirección General de Arquitectura.....	228.000.000,00		
					230.000.000,00	
	2.º		<i>Adquisiciones de primer establecimiento</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	1.900.000,00		
		2.º	Dirección General de Urbanismo.....	200.000.000,00		
					201.900.000,00	
						431.900.000,00
						751.538.702,50
			SECCION DECIMOSEXTA			
			Ministerio de Hacienda			
			PERSONAL			
			Sueldos			
1.º	1.º					
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales..	122.192.996,99		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado.....	23.784.740,00		
		3.º	Dirección General de Aduanas.....	30.250.800,00		
		4.º	Dirección General de lo Contencioso del Estado..	6.653.340,00		
		5.º	Dirección General de Tributos Especiales.....	2.833.420,00		
		6.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta..	9.442.252,00		
		7.º	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	2.574.600,00		
		8.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Socieda- des y Corporaciones.....	4.900.660,00		
		9.º	Inspección General del Ministerio de Hacienda..	719.040,00		
			Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	109.920,00		
		10	Consejo de Administración de las Minas de Al- madén y Arroyanes.....	»		
		11			203.461.768,99	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTO		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	7.755.564,20		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado	525.800,00		
		3.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	2.045.360,00		
		4.º	Dirección General de Aduanas	1.015.340,00		
		5.º	Dirección General de lo Contencioso del Estado	97.800,00		
		6.º	Dirección General de Tributos Especiales	53.800,00		
		7.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	91.700,00		
		8.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	168.800,00		
		9.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones	312.800,00		
		10.º	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	285.400,00		
		11.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	109.800,00		
		12.º	Inspección General del Ministerio de Hacienda	596.450,00		
		13.º	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	53.800,00		
		14.º	Tribunal Económico-Administrativo Central	234.000,00		
		15.º	Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A.	53.300,00		
		16.º	Delegación del Gobierno en Tabacalera. S. A.	53.800,00		
		17.º	Secretaría General Técnica	53.800,00		
		18.º	Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación	175.200,00		
		19.º	Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes	»		
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>		13.653.024,20	
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	8.615.660,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	3.674.200,00		
		2.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	302.000,00		
	5.º		<i>Acción social</i>		3.976.200,00	
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	»	940.000,00	
						230.646.653,19
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	7.630.341,50		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado	182.000,00		
		3.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	1.865.000,00		
		4.º	Dirección General de Aduanas	223.000,00		
		5.º	Dirección General de lo Contencioso del Estado	150.000,00		
		6.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	85.550,00		
		7.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	750.000,00		
		8.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones	371.500,00		
		9.º	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	206.500,00		
		10.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	234.000,00		
		11.º	Inspección General del Ministerio de Hacienda	128.750,00		
		12.º	Tribunal Económico-Administrativo Central	140.540,00		
	2.º		<i>Material de oficinas inventariable</i>		11.967.181,50	
		1.º	Intervención General de la Administración del Estado	500.000,00		
		2.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	23.000,00		
		3.º	Dirección General de Aduanas	500.000,00		
					1.023.000,00	
			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Aduanas	227.000,00		
		2.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	5.000,00		
	2.º		<i>Adquisiciones especiales. — Substancias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>		232.000,00	
		Unico	Dirección General de Aduanas	»	370.000,00	
	4.º		<i>Publicaciones</i>			
		Unico	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	»	100.000,00	
						12.990.181,50
3.º						

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
3.º	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	2.610.000,00		
		2.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	3.500.000,00		
		3.º	Dirección General de Aduanas	3.500,00		
		4.º	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	1.000,00		
		5.º	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	307.420,00		
	6.º		<i>Dotaciones para Servicios nuevos</i>		6.421.920,00	
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	200.000,00		
		2.º	Secretaría General Técnica.....	2.000.000,00		
					2.200.000,00	
						9.323.920,00
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
	1.º		<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	6.304.870,54		
		2.º	Dirección General de Aduanas	4.653.750,00		
						10.958.620,54
6.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
	1.º		<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		Unico	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	»	43.000.000,00	
	3.º		<i>Créditos a terceros</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	320.000,00		
		2.º	Dirección General de Aduanas	972.184,00		
					1.292.184,00	
						44.292.184,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	26.159,08		
		2.º	Dirección General de Aduanas	5.898,07		
		3.º	Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones	3.000,00		
						35.057,15
			<i>Total de la Sección décimosexta</i>	»	»	308.246.616,38
			SECCION DECIMOSEPTIMA			
			Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Dirección General de Impuestos sobre la Renta...		12.040,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales...	36.575.600,00		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado	25.000,00		
		3.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	200.000,00		
		4.º	Dirección General de Aduanas	33.000,00		
		5.º	Dirección General de Tributos Especiales — Sección de Loterías	418.640,00		
		6.º	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	354.530,00		
		7.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones	37.220.000,00		
		8.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta...	17.801.440,00		
		9.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.....	7.017.000,00		
		10	Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A.....	100.000,00		
					99.745.210,00	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Dirección General de Aduanas	»	50.450,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Intervención General de la Administración del Estado	13.440,00		
		2.º	Dirección General de Aduanas	62.475,00		
		3.º	Dirección General de Tributos Especiales — Sección de Loterías	5.058.217,00		
		4.º	Dirección del Patrimonio del Estado	26.000,00		
		5.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	200.000,00		
	5.º		<i>Acción social</i>		5.360.132,00	
		1.º	Dirección General de Aduanas	10.000,00		
		2.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	45.000,00		
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>		55.000,00	
		Unico	Dirección General de Tributos Especiales. — Sección de Loterías	»	100.000,00	
						105.322.832,00
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas. no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	1.000.000,00		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado	4.201.685,41		
		3.º	Dirección General de Aduanas	510.525,00		
		4.º	Dirección General de Tributos Especiales. — Sección de Loterías	355.250,00		
		5.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	184.500,00		
		6.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones	100.000,00		
		7.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	630.200,00		
		8.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	333.700,00		
		9.º	Inspección General del Ministerio de Hacienda	50.000,00		
	2.º		<i>Material de oficinas. inventariable</i>		7.365.860,41	
		1.º	Ministerio Subsecretaría y Servicios generales	15.750.000,00		
		2.º	Dirección General de Tributos Especiales — Sección de Loterías	6.000,00		
		3.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	750.000,00		
	3.º		<i>Alquileres u obras en edificios arrendados</i>		16.506.000,00	
		1.º	Dirección General de Aduanas	340.000,00		
		2.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	1.810.000,00		
					2.150.000,00	
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		<i>Adquisiciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	2.700.000,00		
		2.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	130.000,00		
	3.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>		2.830.000,00	
		1.º	Dirección General de Tributos Especiales. — Sección de Loterías	75.000,00		
		2.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	3.965.000,00		
	4.º		<i>Publicaciones</i>		4.040.000,00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	100.000,00		
		2.º	Intervención General de la Administración del Estado	344.274,00		
		3.º	Dirección General de Aduanas	1.255.000,00		
		4.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	175.000,00		
		5.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	65.000,00		
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>		1.939.274,00	
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	1.000.000,00		
		2.º	Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas	160.050.000,00		
		3.º	Dirección General de lo Contencioso del Estado	50.000,00		
		4.º	Dirección General de Tributos Especiales	97.000.000,00		
		5.º	Dirección General de Tributos Especiales — Sección de Loterías	1.214.756,00		
		6.º	Dirección General del Patrimonio del Estado	388.922,25		
		7.º	Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones	900.000,00		
		8.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta	63.960.342,67		
		9.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto	1.300.000,00		
		10.º	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	68.008.270,79		
					393.852.291,71	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	6.º		<i>Dotaciones para Servicios nuevos</i>			
		1.º	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	5.000.000,00		
		2.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta...	25.000.000,00		
					30.000.000,00	
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			432.661.565,71
		1.º	<i>A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
		1.º	Dirección General de Aduanas	25.000,00		
		2.º	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	1.000.000,00	1.025.000,00	
		2.º	<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>			
		1.º	Dirección General de Impuestos sobre la Renta...	36.500.000,00		
		2.º	Dirección General de Aduanas	115.000,00		
					36.615.000,00	
		3.º	<i>A favor de particulares</i>			
		Unico	Dirección General de Tributos Especiales.—Sec- ción de Loterías	»	1.495.580,00	39.135.580,00
5.º			INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
		1.º	<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
		Unico	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	»	»	52.000.000,00
7.º			INVERSIONES PRODUCTORAS DE INGRESOS			
		1.º	<i>Construcciones e instalaciones y ampliación y mejora de las existentes</i>			
		Unico	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	»	»	1.500.000,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.)			
		1.º	<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales...	11.756,00		
		2.º	Dirección General de Aduanas	7.872,30		
		3.º	Dirección General del Patrimonio del Estado.....	31.461,92		
		4.º	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto....	1.800,00		52.890,22
			<i>Total de la Sección decimoséptima</i>	»	»	656.694.728,34
			SECCION DECIMOCTAVA			
			ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA			
			Presidencia del Gobierno			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º		1.º				
		1.º	Dirección General de Plazas y Provincias Afri- canas	878.509,25		
		2.º	Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa	41.020,00		
					919.529,25	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Dirección General de Plazas Provincias Afri- canas	1.208.143,33		
		2.º	Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa	322.000,00		
					1.530.143,33	
		3.º	<i>Dictas, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Dirección General de Plazas y Provincias Afri- canas	»	60.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			Ministerio del Ejército			
1.º			PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		1.º	Generales, Jefes y Oficiales	100.745 770 40		
		2.º	Cuerpos Auxiliares	27 759 726 53		
		3.º	Cuerpo de Suboficiales	67 071 589 00		
			Tropa de Unidades Europeas	67 032 108 04		
		5.º	Tropa de Unidades Indígenas	112 514 367 68		
		6.º	Tropa del Tercio	98 939 653 89		
		7.º	Destacamentos del Sahara	56 616 204 48		
		8.º	Compañías de Mar	2 625 329 55		
	2.º		Otras remuneraciones		533.304 743 57	
		1.º	Servicios generales	156.269 864 00		
		2.º	Personal diverso	951.900 00		
	3.º		Dictas, locomoción y traslados		157.221.764 00	
		Unico	Servicios generales	»	20.500 000 00	
	4.º		Jornales			
		Unico	Trabajos manuales y socorros	»	54.894.920 35	
	5.º		Acción social			
		Unico	Servicios generales	»	77.993.728 69	
	6.º		Haberes pasivos			
		Unico	Servicios generales	»	72.000 00	843.987.156 61
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		Material de oficinas no inventariable			
		1.º	Cuarteles generales	631.325 00		
		2.º	Servicios regionales	368.511 00		
		3.º	Servicios de justicia	68.750 00		
	2.º		Material de oficinas inventariable		1.068.586 00	
		1.º	Cuarteles generales	58 150 00		
		2.º	Servicios regionales	20.600 00		
	3.º		Alquileres y obras en edificios arrendados		78 750 00	
		Unico	Servicios generales	»	175.000 00	1.322.336 00
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	1.º		Adquisiciones ordinarias			
		1.º	Material de Cuerpos Armados y Servicios	18.179 235 80		
		2.º	Combustibles y repuestos para automóviles	28 000 000 00		
		3.º	Servicio de Cría Caballar y Remonta	2.784 000 00		
		4.º	Servicio de Farmacia	1.225 564 00		
	2.º		Adquisiciones especiales.— Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado		50.188 799 80	
		1.º	Servicio de Subsistencias	75.374.605 99		
		2.º	Servicio de Hospitales	25 783 286 34		
		3.º	Servicio de Vestuario	101 47 418 99		
		4.º	Servicio de Acuartelamiento	6 000 000 00		
		5.º	Alimentación de ganado	38.344 823 28		
	3.º		Obras de conservación y reparación		246.974.134 60	
		Unico	Servicios generales	»	5.591.000 00	
	4.º		Publicaciones			
		Unico	Servicios generales	»	17.600 00	
	5.º		Otros gastos ordinarios			
		1.º	Servicios generales	324 000 00		
		2.º	Fondo de atenciones generales	55 620 881 05		
		3.º	Gastos generales	5.313.851 75		
		4.º	Servicio de Transportes	25 500 000 00		
		5.º	Mobiliario de viviendas oficiales	83 000 00		
					86.811.732 80	389.583.267 20

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
6.º	3.º	Unico	INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS <i>Créditos a terceros</i> Servicios generales	«	»	400.000,00
8.º			EJERCICIOS CERRADOS (Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º	Unico	<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i> Servicios varios	«	»	809.346,62
						<u>1.236.102.106,43</u>
			Ministerio de Marina			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Personal vario	1.531.770,00		
		2.º	Marinería	963.179,00		
		3.º	Interpretes	11.200,00		
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>		2.506.149,00	
		Unico	Gratificaciones y asignaciones	»	1.242.611,25	3.748.760,25
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales	»	64.500,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Intervenciones	»	30.000,00	94.500,00
						<u>3.843.260,25</u>
			Ministerio de la Gobernación			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	10.686.276,25	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	9.346.565,00	
	3.º		<i>Dietas, locomoción y traslados</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	958.700,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	35.174,68	
	5.º		<i>Acción social</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	4.415.661,19	25.442.377,12
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES			
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	82.724,55	
	2.º		<i>Material de oficinas, inventariable</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	5.000,00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Dirección General de la Guardia Civil	»	50.000,00	137.724,55

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupo Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			
	2.º		<i>Adquisiciones especiales - Subsistencias hospitalarias, vestuario, acuartelamiento y ganadería</i>			
		Unico	Servicios generales	»	164.767 00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		Unico	Servicios generales	»	214.072.00	378.839.00
3.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anula remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	81.888.14
						35.299.129.13
			Ministerio de Información y Turismo			
1.º			PERSONAL			
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicios generales	»	»	45.240 00
2.º			MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOC/ALES			
	1.º		<i>Material de oficinas, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales	»	23.500.00	
	3.º		<i>Alquileres y obras en edificios arrendados</i>			
		Unico	Servicios generales	»	10.000.00	
						33.500.00
			RESUMEN			78.740.00
			Presidencia del Gobierno			128.429.351.39
			Ministerio del Ejército			1.236.102.106.43
			Ministerio de Marina			3.843.260.25
			Ministerio de la Gobernación			27.773.850.04
			Ministerio de Obras Públicas			5.525.280.00
			Ministerio de Educación Nacional			3.359.470.00
			Ministerio del Aire			35.299.129.13
			Ministerio de Información y Turismo			78.740.00
						1.440.416.187.24
	1.º		SECCION DECIMONOVENA			
			Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º		Presidencia del Gobierno	20.632.528.90		
	2.º		Ministerio de Asuntos Exteriores	57.400.00		
	3.º		Ministerio de Justicia	2.475.730.00		
	4.º		Ministerio del Ejército	1.031.124.315.91		
	5.º		Ministerio de Marina	10.899.041.61		
	6.º		Ministerio de la Gobernación	36.883.324.95		
	7.º		Ministerio de Obras Públicas	5.987.060.00		
	8.º		Ministerio de Educación Nacional	4.405.173.39		
	9.º		Ministerio de Trabajo	676.512.50		
	10		Ministerio de Industria	239.120.00		
	11		Ministerio de Agricultura	2.366.426.60		
	12		Ministerio del Aire	1.321.740.00		
	13		Ministerio de Comercio	2.672.626.66		
	14		Ministerio de Información y Turismo	84.980.00		
	15		Ministerio de Hacienda	5.621.140.00		
						1.125.440.113.92

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Presidencia del Gobierno	3.968.380,00		
		2.º	Ministerio de Asuntos Exteriores	500.000,00		
		3.º	Ministerio de Justicia	1.526.398,00		
		4.º	Ministerio de la Gobernación	5.984.227,00		
		5.º	Ministerio de Obras Públicas	545.549,33		
		6.º	Ministerio de Educación Nacional	103.444,43		
		7.º	Ministerio de Trabajo	367.788,75		
		8.º	Ministerio de Agricultura	429.747,52		
		9.º	Ministerio del Aire	900.000,00		
		10	Ministerio de Comercio	465.000,00		
		11	Ministerio de Información y Turismo	14.196,00		
		12	Ministerio de Hacienda	625.392,00		
	3.º		<i>Diets, locomoción y traslados</i>			15.450.123,03
		Unico	Ministerio del Aire	»	297.850,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Presidencia del Gobierno	1.165.732,02		
		2.º	Ministerio de Obras Públicas	925.000,00		
		3.º	Ministerio de Trabajo	46.080,00		
		4.º	Ministerio de Agricultura	56.000,00		
		5.º	Ministerio del Aire	3.293.167,00		
	5.º		<i>Acción social</i>			5.485.979,02
		1.º	Ministerio de Trabajo	11.520,00		
		2.º	Ministerio de Agricultura	11.760,00		
		3.º	Ministerio del Aire	712.414,50		
	6.º		<i>Haberes pasivos</i>			735.694,50
		1.º	Ministerio de Obras Públicas	570.326,30		
		2.º	Ministerio de Hacienda	1.960.000,00		
					2.530.826,30	
3.º			GASTOS DE LOS SERVICIOS			1.149.930.586,77
	2.º		<i>Adquisiciones especiales — Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado</i>			
		Unico	Ministerio de Obras Públicas		10.125,00	
	5.º		<i>Otros gastos ordinarios</i>			
		1.º	Presidencia del Gobierno	100.000.000,00		
		2.º	Ministerio de la Gobernación	4.924,00		
					100.004.924,00	
4.º			SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			100.015.049,00
	2.º		<i>A favor de Corporaciones provinciales y locales</i>			
		Unico	Gastos de las Contribuciones, Rentas Públicas	»	»	500.000,00
3.º			EJERCICIOS CERRADOS			
			(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)			
	1.º		<i>Procedentes de créditos para gastos de administración</i>			
		1.º	Ministerio del Ejército	461.053,69		
		2.º	Ministerio de la Gobernación	8.414,38		
					469.468,07	
			<i>Total de la Sección decimonovena.....</i>			1.250.915.103,84

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado

	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Jefatura del Estado.....	7.353 823.80
SECCION SEGUNDA.—Consejo del Reino.....	720 000.00
SECCION TERCERA.—Cortes Españolas	22.113.975.00
SECCION CUARTA.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento.....	102.174.652.55
SECCION QUINTA.—Deuda Pública	6 293.744.074.35
SECCION SEXTA.—Clases Pasivas	2.443 577 239.58
SECCION SEPTIMA.—Tribunal de Cuentas.....	11.266.071.80
	8.880.949.842.08

Obligaciones de los Departamentos ministeriales

SECCION PRIMERA.—Presidencia del Gobierno	2.314.246.256.94
SECCION SEGUNDA.—Ministerio de Asuntos Exteriores.....	681.467 712.53
SECCION TERCERA.—Ministerio de Justicia.....	1.637 388 639.77
SECCION CUARTA.—Ministerio del Ejército.....	5.665 634 963.22
SECCION QUINTA.—Ministerio de Marina.....	2.539 719 085 66
SECCION SEXTA.—Ministerio de la Gobernación.....	5.183.609 857.52
SECCION SEPTIMA.—Ministerio de Obras Públicas.....	7.801.895 477.76
SECCION OCTAVA.—Ministerio de Educación Nacional.....	4.327.554 826.60
SECCION NOVENA.—Ministerio de Trabajo	278.495 272.66
SECCION DECIMA.—Ministerio de Industria	527.590.399 46
SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Agricultura	304.417 483.93
SECCION DUODECIMA.—Ministerio del Aire	2.714.817.674.71
SECCION DECIMOTERCERA.—Ministerio de Comercio	528.204.661.35
SECCION DECIMOCUARTA.—Ministerio de Información y Turismo.....	311.154.539 43
SECCION DECIMOQUINTA.—Ministerio de la Vivienda	751.538 702.50
SECCION DECIMOSEXTA.—Ministerio de Hacienda	308.246.616.38
SECCION DECIMOSEPTIMA.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	656.694.728.34
SECCION DECIMOCTAVA.—Acción de España en Africa.....	1.440.416.187.24
SECCION DECIMONOVENA.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	1.250.915 103.84
	39.124.008.189.84

RESUMEN

	Pesetas
Obligaciones generales del Estado.....	8.880 949 842.08
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	39.124.008.189.84
	48.004.958.031.92

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1958

Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
				Por conceptos Pesetas	Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas
CAPITULO PRIMERO						
Impuestos directos						
SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA						
<i>Contribucion territorial</i>						
1.º	1.º	1.º	Riqueza rústica y pecuaria	1 250 000 000.00		
		2.º	Riqueza urbana	1 450 000 000.00		
		3.º	Cuota del Tesoro en las zonas de ensanche	100 000 000.00		
	2.º	Unico	Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal	»	2 800 000 000.00	
	3.º	Unico	Impuesto sobre las rentas del capital	»	2 100 000 000.00	
	4.º		Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales			
		1.º	Licencia fiscal	1 000 000 000.00		
		2.º	Cuota por beneficios	600 000 000.00		
	5.º	Unico	Impuesto sobre las rentas de Sociedades y Entidades jurídicas	»	6 000 000 000.00	
	6.º	Unico	Contribucion sobre la renta	»	1 000 000 000.00	
	7.º	Unico	Mejora de pensiones minimas	»	90 000 000.00	
	8.º	Unico	Descuentos sobre haberes para Subsidios familiares	»	50 000 000.00	
	9.º	Unico	Impuestos sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones	»	2 000 000.00	
						17 392 000 000.00
SOBRE EL CAPITAL						
2.º	Unico	Unico	Impuesto de derechos reales y sobre transmision de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas juridicas (actos mortis causa)	»	»	900 000 000.00
			<i>Total del capitulo primero</i>			18 292 000 000.00
CAPITULO SEGUNDO						
Impuestos indirectos						
SOBRE EL TRÁFICO Y GASTO						
1.º	1.º	Unico	Impuesto de derechos reales y sobre transmision de bienes (actos inter vivos)	»	1 700 000 000.00	
	2.º		Impuesto sobre emision y negociacion o transmision de valores mobiliarios			
		1.º	Emision	400 000 000.00		
		2.º	Negociacion	800 000 000.00		
	3.º		<i>Timbre del Estado</i>			1 200 000 000.00
		1.º	Efectos timbrados	2 500 000 000.00		
		2.º	Ingresos a metalico	750 000 000.00		
						3 250 000 000.00
	4.º		<i>Renta de Aduanas</i>			
		1.º	Derechos de importacion	2 300 000 000.00		
		2.º	Derechos de exportacion	800 000.00		
		3.º	Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras	90 000 000.00		
		4.º	Tonelaje	8 000 000.00		
		5.º	Recargo sobre el té y el café	26 000 000.00		
	5.º	Unico	Arbitrios de los puertos francos de Canarias ...	»	2 424 800 000.00	15 000 000.00
	6.º	Unico	Impuesto de pagos del Estado	»	200 000 000.00	

Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
				Por conceptos Pesetas	Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas
1.º	7.º		IMPUESTO GENERAL SOBRE EL GASTO			
		1.º	Conservas alimenticias	240.000.000,00		
		2.º	Vinos y sidras de todas clases, embotellados y con marca	100.000.000,00		
		3.º	Alcoholes	280.000.000,00		
		4.º	Azúcar y sacarina	370.000.000,00		
		5.º	Cerveza	270.000.000,00		
		6.º	Achicoria	40.000.000,00		
		7.º	Gasolina y gas-oil	4.375.000.000,00		
		8.º	Minas, producto bruto	180.000.000,00		
		9.º	Sal común	50.000.000,00		
		10	Gas, electricidad y carburo de calcio	430.000.000,00		
		11	Fundición	1.520.000.000,00		
		12	Hilados	780.000.000,00		
		13	Calzados	65.000.000,00		
		14	Muebles	120.000.000,00		
		15	Jabones ordinarios	70.000.000,00		
		16	Cemento	170.000.000,00		
		17	Vidrio y cerámica	250.000.000,00		
		18	Papel, cartón y cartulina	370.000.000,00		
		19	Bandajes para vehículos	230.000.000,00		
		20	Pólvoras y mezclas explosivas	30.000.000,00		
		21	Plásticos	30.000.000,00		
		22	Cerillas y encendedores	35.000.000,00		
		23	Transportes de viajeros y mercancías	120.000.000,00		
		24	Teléfonos	140.000.000,00		
					10.265.000.000,00	
	8.º		IMPUESTOS SOBRE EL LUJO			
		1.º	Radioaudición	125.000.000,00		
		2.º	Cajas de seguridad	1.000.000,00		
		3.º	Patente nacional (A y D)	90.000.000,00		
		4.º	Consumos de lujo	3.850.000.000,00		
					4.066.000.000,00	
	9.º		IMPUESTO DE COMPENSACIÓN			
		Unico	Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero	»	10.000.000,00	
	10	Unico	Derechos de publicidad del servicio de radiodi- fusión	»	8.000.000,00	23.138.800.000,00
2.º			MONOPOLIOS FISCALES			
	1.º		Tabacos			
		1.º	Península e Islas adyacentes	1.587.000.000,00		
		2.º	Ceuta y Melilla	3.000.000,00		
		3.º	Labores importadas	10.000.000,00		
					1.600.000.000,00	
	2.º	Unico	Petróleos	»	1.800.000.000,00	3.400.000.000,00
			<i>Total del capítulo segundo</i>			25.538.800.000,00
			CAPITULO TERCERO			
			Tasas por servicios prestados y otros ingresos			
1.º			TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS			
	1.º		Correos y Telecomunicación			
		1.º	Sellos de Correos y otros franqueos	650.000.000,00		
		2.º	Giro Postal	30.000.000,00		
		3.º	Derechos de apartado y otros productos	12.000.000,00		
		4.º	Tasas de Telégrafos	180.000.000,00		
		5.º	Giro telegráfico, telex y otros servicios	20.000.000,00		
		6.º	Otros productos de telégrafos y teléfonos (cá- nones)	90.000.000,00		
					982.000.000,00	
	2.º		Renta de Aduanas			
		1.º	Derechos menores de Aduanas	16.000.000,00		
		2.º	Derechos sanitarios	1.000.000,00		
		3.º	Derechos de reconocimiento de ganado	300.000,00		
					17.300.000,00	
	3.º	Unico	Derechos obvenacionales de los Consulados	»	25.000.000,00	
	4.º	Unico	8.º por 100 de los derechos de Arancel de las De- legaciones de Industria	»	80.000.000,00	1.104.300.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
				Por conceptos — Pesetas	Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas
3.º	1.º		REINTEGROS DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS			
			<i>Concedidos a Entes públicos</i>			
		1.º	A Ayuntamientos para caminos vecinales	100.000,00		
		2.º	Idem id. por obras ejecutadas	1.000.000,00		
		3.º	Idem id. para abastecimientos de aguas	1.500.000,00		
	2.º		<i>Concedidos a Bancos y Entidades de crédito</i>		2.600.000,00	
		Unico	Del pago hecho al Banco Exterior de España	»	350.000,00	2.950.000,00
			<i>Total del capítulo sexto</i>			10.200.000,00
			CAPITULO OCTAVO			
			Ingresos patrimoniales			
1.º	1.º		<i>Participaciones en beneficios de Empresas a título de propietario o accionista</i>			
	1.º	Unico	C. A. M. P. S. A.		30.000.000,00	
	2.º	Unico	Tabacalera, S. A.		42.000.000,00	
	3.º	Unico	Compañía Telefónica Nacional de España		200.000.000,00	
	4.º	Unico	Instituto Nacional de Industria		75.000.000,00	
	5.º	Unico	Salinas de Torrevieja		11.000.000,00	
	6.º	Unico	Caja Postal de Ahorros		35.000.000,00	
	7.º	Unico	Minas de Almadén y Arroyanes		100.000.000,00	
	8.º	Unico	BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO		8.000.000,00	
	9.º	Unico	Publicaciones Oficiales		50.000,00	
	10	Unico	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre		60.000.000,00	561.050.000,00
2.º			PARTICIPACIONES EN EMPRESAS POR OTROS TÍTULOS			
	1.º	Unico	Banco Exterior de España		10.000.000,00	
	2.º	Unico	Ferrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco...		10.000,00	10.010.000,00
3.º			<i>Renta de inmuebles</i>			
	1.º	Unico	Encañizadas del Mar Menor		51.500,00	
	2.º	Unico	Alquileres y productos de inmuebles		300.000,00	361.500,00
4.º			OTROS INGRESOS			
	1.º		<i>Loterías y rifas</i>			
	2.º		Loterías	863.000.000,00		
	3.º		Rifas	2.000.000,00		
	2.º	Unico	Banco de Crédito Industrial		865.000.000,00	
	3.º	Unico	Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional		70.000.000,00	
					200.000.000,00	1.135.000.000,00
			<i>Total del capítulo octavo</i>			1.706.421.500,00

RESUMEN

	Pesetas
CAPÍTULO PRIMERO.—Impuestos directos	18.292.000.000,00
CAPÍTULO SEGUNDO.—Impuestos indirectos	26.538.800.000,00
CAPÍTULO TERCERO.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	1.460.497.000,00
CAPÍTULO SEXTO.—Enajenación de inversiones no productoras de ingresos	10.200.000,00
CAPÍTULO OCTAVO.—Ingresos patrimoniales	1.706.421.500,00
<i>Total</i>	48.007.918.500,00

ESTADO LETRA C

Dotaciones para financiación de organismos de la administración del Estado

Número	DESIGNACION DE LAS DOTACIONES	Importe — Pesetas
1.º	JUNTAS DE OBRAS Y COMISIONES DE PUERTOS Para atender a los servicios a su cargo	500.000.000,00
2.º	RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES Para toda clase de gastos de inversiones, excepto los financiados con cargo a los créditos consignados en la Sección séptima	2.000.000.000,00
3.º	INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION Para la financiación de los servicios a su cargo, debiendo deducir los financiados con cargo de 35.000.000 de pesetas al de Concentración Parcelaria	1.810.000.000,00
4.º	PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO Para atender al cumplimiento de sus fines	500.000.000,00
5.º	INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Para el financiamiento de sus actividades	5.000.000.000,00
6.º	INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL Para el cumplimiento de sus fines	2.100.000.000,00
	<i>Total</i>	11.910.000.000,00

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1957 por la que se amplía la composición de los Consejos Provinciales de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Excmos. Sres.: En el artículo cuarto del Decreto de 3 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23), por el que se crean las Delegaciones Provinciales del Ministerio, al determinar la composición de los Consejos Provinciales de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda se incluye entre los miembros que los integran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio, previniendo el último párrafo de dicho artículo que podrá el Ministerio, según las características de la provincia, agregar al Consejo representantes de otros Ministerios cuya colaboración sea conveniente.

Como en algunas provincias existen separadamente la Cámara de Comercio y la de industria, representando cada una a sus respectivos intereses, y no sería justo que en tales supuestos la Cámara de Industria dejase de estar representada

en el respectivo Consejo Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda se estima conveniente hacer uso de la facultad concedida por el último párrafo del artículo cuarto de Decreto anteriormente citado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en las provincias en donde existan separada e independientemente la Cámara de Comercio y la Cámara de Industria, el pleno de los Consejos Provinciales de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda sea ampliado en el sentido de que forme parte de los mismos el Presidente de la Cámara de Industria además de los miembros que se citan en el artículo cuarto del Decreto de 3 de octubre de 1957.

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1957.

ARRESE

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Gobernadores civiles.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de diciembre de 1957 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94)

Brigada de Infantería don Fidel Cantero Fernández.—Ayuntamiento de Badajoz.—Fija su residencia en Badajoz.

Brigada de la Legión don Manuel Peña Murillo.—Junta de Obras del Puerto de Cádiz.—Fija su residencia en Córdoba

Brigada de Artillería don Juan Alvarez Pérez.—Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas de Gran Canaria.—Fija su residencia en Londres (Inglaterra).

Brigada de Sanidad don Fructulo Vallejo Vega.—Empresa Palacio de las Máquinas, en Zaragoza.—Fija su residencia en Zaragoza.

Sargento de Infantería don Emilio Arqué Miranda.—Ayuntamiento de Logroño.—Fija su residencia en Zaragoza.

Sargento de Infantería don Francisco Ferris Frances.—Ayuntamiento de Alicante.—Fija su residencia en Biar (Alicante).

Sargento de Infantería don Rafael Luna Aguilar.—Ayuntamiento de Com. de la Frontera (Cádiz).—Fija su residencia en Córdoba

Sargento de Caballería don Antonio Matas López.—Junta de Obras del Puerto de Cádiz.—Fija su residencia en Málaga.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE. muchos años

Madrid, 23 de diciembre de 1957.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1957 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente sobre provisión de Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 83 del Reglamento de Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

1. *Sevilla* (por traslación de don Joaquín Muñoz Casillas), a don Alfredo Soldevilla Guzmán, que era de una de las de Jerez de la Frontera.
2. *Palencia* (por traslación de don Luciano Laita Laborda), a don Carlos Revilla Bravo, que era de una de las de Cuenca.
3. *Pontevedra* (por excedencia voluntaria de don Juan Clavería Furnó), a don Luis Conde Fidalgo, que era de una de las de Palencia.
4. *Zaragoza* (por defunción de don Juan Menéndez Santirso), a don Juan María López Chornet, que era de Callosa de Segura.

5. *Bilbao* (por traslación de don Francisco Rodríguez Perea), a don Norberto Irigoyen Santesteban, que era de Sama de Langreo.
6. *Castellón* (por traslación de don José Royo Marín) a don Ramón Puigdollers Oliver, que era de Villarreal
7. *Valencia* (por jubilación forzosa de don Ignacio Zaballos Sánchez) a don Julio Pascual Domingo, que era de una de las de Castellón de la Plana.
8. *Córdoba* (por traslación de don José Morenc Sañudo), a don Miguel Mestanza Soriano, que era de una de las de Málaga.
9. *Murcia* (por defunción de don Sebastián Rivas Larraz), a don Pedro Carrasco Carrasco, que era de una de las de Cieza.
10. *Almería* (por traslación de don Luis Fernández Fernández), a don José Barrasa Gutiérrez, que era de Marchena.
11. *Huelva* (por traslación de don Emiliano Toranzo Toranzo), a don Juan Bautista Fuentes Torre-Isunza, que era de una de las de Eciija.
12. *San Cristóbal de la Laguna* (por traslación de don Miguel Díaz Valdés), a don Justo Blasco Oller, en situación de excedencia voluntaria.
13. *Burriana* (por traslación de don Diego Sirvent García) a don Antonio Jara Vizcaino, que era de Nules
14. *Puente Genil* (por traslación de don Calixto Dova Amarelle), a don Alberto Martín Gamero que era de Madridijos.
15. *Caravaca* (por traslación de don Juan Arroyo Pucheu), a don Juan Torres López, que era de Cuevas del Almanzora.
16. *Huésca* (por traslación de don Manuel Alarcón Sanchez), a don José Luis López Sáenz, en situación de excedencia voluntaria.
17. *Sagunto* (por defunción de don Rogelio Varó Caballero), a don Rosendo Ferrán Pérez, que era de una de las de Lhars.
18. *Montijo* (por traslación de don Miguel de Miguel y de Miguel), a don Fidel Melero García, en situación de excedencia voluntaria.
19. *Lucena* (por traslación de don Blas Serrano Pérez) a don Gerardo Sáenz Camargo, que era de Moratalla.
20. *Illora* (por traslación de don Rafael Jurado Chinchilla), a don José Millán y García-Patiño, en situación de excedencia voluntaria.
21. *Borja*, a don Juan Luis Ramos Pérez-Colemán, que era de Villarrubia de Santiago.
22. *Ribadesella*, a don Guillermo Barquín Seguin, que era de Alcanar.
23. *Daroca*, a don Antonio Francisco Lacleriga Ruiz, que era de Fontiveros.
24. *Alcántara*, a don Manuel Pérez Martínez, que era de Mazarrón.
25. *La Cenia*, a don Vicente Lázaro Ventura, que era de Moguer.
26. *Monterroso*, a don Lucas César Gutiérrez Herrero, que era de Grazales.
27. *Estepa* (por defunción de don Antonio Cobo de Guzmán-Ayllón), a don Francisco Longe Sanz, que era de Albalá.
28. *Segorbe* (por traslación de don Primitivo Joaquín Praças Hernando), a don Rafael Fabra Carpi, que era de Zumarraga.
29. *Villarcá*, a don Javier Pinciro Lebrero, que era de Malagón.
30. *Agramunt*, a don Juan Bautista Bosh Potensa, que era de Serós.

Quienes habrán de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos constitutivos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION al Decreto de 6 de diciembre de 1957 que autorizaba diversas subastas de obras.

Padecido error en la relación de obras a subastar que acompañaba al mencionado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 315, de fecha 18 de diciembre de 1957, páginas 7646 y 7647, se rectifica del siguiente modo:

En la obra señalada con el número 1, provincia de Albacete, donde dice «entre los p. k. 4 al 19», debe decir «entre los p. k. 4 al 9».

En la obra señalada con el número 11, provincia de Vizcaya, donde dice «Rectificación de la carretera de Bilbao a Placencia», debe decir «Rectificación de la carretera de Bilbao a Plencia»; así como la fecha en que se formuló el proyecto correspondiente a ésta es la de diciembre de 1956 y no diciembre de 1957 como por error se ha consignado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de diciembre de 1957 por la que se aprueba la fusión solicitada, consistente en la absorción de Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda domiciliada en Novelda (Alicante), por Mutualidad de Levante domiciliada en Alcoy (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentaciones presentadas por Mutualidad de Levante, domiciliada en Alcoy (Alicante), y Mutualidad Patronal de la Industria

y Agricultura de Novelda, domiciliada en Novelda (Alicante), en súplica de aprobación de su acuerdo de fusión, consistente en la absorción de la segunda entidad por la primera; en su Ramo de Accidentes del Trabajo por ser el único seguro practicado por la absorbida, haciéndose cargo Mutualidad de Levante de todo el activo y pasivo y derechos y obligaciones de la fusionada; y

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en las propias normas sociales de las solicitantes y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Visto, los informes emitidos por la Caja Funcional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la fusión de las solicitantes, consistente en la absorción, de Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda, por Mutualidad de Levante, en la forma que se solicita, haciéndose ésta última cargo de todo el activo y pasivo y derechos, obligaciones e la absorbida y continuando con su actual denominación social de Mutualidad de Levante, causando Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda baja en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo y quedando cancelada su autorización para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, debiéndose dar cumplimiento a los preceptos pertinentes de la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANUNCIO de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando por el que se convoca para la provisión de una plaza de Académico numerario.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza de Académico numerario, no profesional, en la Sección de Música.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º Ser español, con domicilio y residencia oficial en Madrid.

2.º Estar reputado como persona de es-

peciales conocimientos en la musicología por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ella; desempeñar bajo las condiciones legales en Universidades o Escuelas Superiores del Estado la enseñanza de la misma.

3.º Ser propuesto por tres Académicos numerarios.

4.º Acompañar a la propuesta con la claridad conveniente la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamente aquélla.

5.º Presentar dentro del plazo improrrogable de un mes, hasta el día 23 de enero de 1958, los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia, todos los días laborables, de diez a trece de la mañana.

Madrid, 24 de diciembre de 1957.—El Secretario general perpetuo, José Fructos.

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Torredonjimeno por el que se hace pública la lista de admitidos al concurso convocado para proveer una plaza de Subjefe de Negociado.

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 12 del corriente, acordó admitir al concurso convocado para proveer una plaza de Subjefe de Negociado a los candidatos siguientes, únicos solicitantes:

D. Manuel Begara López.
D. Pascual Vizcaíno Plumet.
D.ª Elena Moya Montero.

Lo que se hace público a los efectos oportunos

Torredonjimeno, 19 de diciembre de 1957.—El Alcalde, Juan Alonso. 5.462.